Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

10.327

Ley de 6 de agosto de 1907, que aprueba las Convenciones suscritas el 26 de mayo de 1906 por los Delegados de Venezuela en el Sexto Congreso Postal Universal reunido en Roma el 6 de abril del mismo año de 1906. (Publicada en la «Gaceta Oficial» número extraordinario de 7 de setiembre de 1907).

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se aprueban, en todas sus partes, la Convenciones suscritas el 26 de mayo de 1906, por los Delegados de los Estados Unidos de Venezuela ante el Sexto Congreso Postal Universal reunido en Roma el 6 de abril del mismo año de 1906; y las cuales son del tenor siguiente:

CONVENCION POSTAL UNIVERSAL

—

Celebrada entre Alemania y los Protectorados Alemanes, los Estados Unidos de América y las Posesiones insulares de los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Bosnia Herzegovina, el Brasil, Bulgaria, Chile, el Imperio de China, la República de Colombia, los Estados independientes del Congo, el Imperio de Corea, la República de Costa Rica, la Creta, la República de Cuba, Dinamarca y las Colonias Danesas, la República Dominicana, Egipto, Ecuador, España y las Colonias Españolas, el Imperio de Etiopía, Francia, Argelia, las Colonias y Protectorados Franceses de Indo-China, el Conjunto de las otras Colonias Francesas, la Gran Bretaña y las diversas Colonias Británicas, la India Británica, la Confederación Australiana, Canadá, Nueva Zelandia, las Colonias Británicas del Africa del Sur, Grecia, Guatemala, la República de Haití, la República de Honduras, Hungría, Italia y las Colonias Italianas, el Japón, la República de Liberia, Luxemburgo, México, Montenegro, Nicaragua, Noruega, la República de Panamá, el Paraguay, los Países Bajos, las Colonias Neerlandesas, el Perú, Persia, Portugal, y las Colonias Portuguesas, Rumania, Rusia, el Salvador, Servia, el Reino de Siam, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, Uruguay, y los Estados Unidos de Venezuela.

Los suscritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados, reunidos en Congreso en Roma, en virtud del artículo 25 de la Convención Postal Universal celebrada en Washington el 15 de junio de 1897, de común acuerdo y a reserva de ratificación, han revisado dicha Convención conforme a las disposiciones siguientes:

Artículo 1º

DEFINICIÓN DE LA UNIÓN POSTAL

Los Paises entre los cuales se celebra la presente Convención, así como los que a ella se adhirieren ulteriormente, forman, con la denominación de Unión Postal Universal, un solo territorio postal para el cambio recíproco de la correspondencia entre sus oficinas de correos.

Artículo 2º

ENVÍOS A LOS CUALES SE APLICA LA CONVENCIÓN

Las disposiciones de esta Convención se extienden a las cartas, tarjetas postales, simples y con respuesta pagada, impresos de todo género, papeles de negocios y muestras de mercancías procedentes de algunos de los países de la Unión y destinados a otro de ellos. Se extienden igualmente al cambio postal de los susodichos objetos entre los países de la Unión y los extraños a ella, siempre que ese cambio emplee los servicios de dos, cuando menos, de las partes contratantes.

Artículo 3º

TRASPORTES DE DESPACHOS ENTRE PAÍSES LIMÍTROFES; SERVICIOS DE TERCERO

1—Las Administraciones de Correos de los países limítrofes o que estén en condiciones de comunicarse directa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mente sin valerse de la mediación de los servicios de una tercera administración, determinarán, de común acuerdo, las condiciones del trasporte de sus despachos recíprocos a través de sus fronteras o de una a otra frontera.

2—A no haber arreglo en contrario, se considerarán como servicios de tercero los trasportes marítimos efectuados directamente entre dos países por medio de paquetes o buques dependientes de uno de ellos; trasportes que, como los efectuados entre dos oficinas de un mismo país, mediante servicios marítimos o territoriales dependientes de otro país, se regirán por las disposiciones del artículo siguiente.

Artículo 4º

GASTOS DE TRÁNSITO

1—La libertad de tránsito está garantizada en todo el territorio de la Unión.

2—En consecuencia, las diversas Administraciones Postales de la Unión podrán expedirse recíprocamente, por conducto de una o varias de ellas, tantos despachos cerrados como correspondencia al descubierto, según las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio postal.

3—La correspondencia cambiada en despachos cerrados entre dos Administraciones de la Unión, mediante los servicios de una o varias otras de ellas, estará sujeta, en provecho de cada uno de los países por donde pase, o cuyos servicios participen en el trasporte, a los siguientes gastos de tránsito:

1º—Para los trayectos territoriales:

a)—1 franco 50 céntimos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales, y 20 céntimos por kilogramo de otros objetos, si la distancia recorrida no excede de 3.000 kilómetros.

b)—3 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y 40 céntimos por kilogramo de otros objetos, si la distancia recorrida es superior a 3.000 kilómetros, pero que no excede de 6.000 kilómetros.

c)—4 francos y 50 céntimos por kilogramo de cartas y tarjetas postales y 60 céntimos por kilogramo de otros objetos, si la la distancia recorrida es superior a 6.000 kilómetros, sin exceder de 9.000 kilómetros.

d)—6 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y 80 céntimos por kilogramo de otros objetos, si la distancia recorrida excede de 9.000 kilómetros.

2º—Para los trasportes marítimos:

a)—1 franco y 50 céntimos por kilogramo de cartas y tarjetas postales y 20 céntimos por kilogramo de otros objetos, si el trayecto no excede de 300 millas marítimas. Con todo, el trasporte marítimo en un trayecto que no pase de 300 millas marítimas será gratuito, si la Administración interesada recibe ya por los despachos trasportados la remuneración correspondiente al tránsito territorial.

b)—4 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y 50 céntimos por kilogramo de otros objetos, para los cambios efectuados en un trayecto que pase de 300 millas marítimas, entre países de Europa, entre Europa y los puertos de Africa, y de Asia en el Mediterráneo y el mar Negro, o entre uno y otro de esos puertos, y entre Europa y la América del Norte. Los mismos precios serán aplicables a los trasportes asegurados en toda la jurisdicción de la Unión entre dos puertos de un mismo Estado, así como entre los puertos de dos Estados servidos por la misma línea de paquebotes cuando el trayecto marítimo no exceda de 1.500 millas marítimas.

c)—8 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y 1 franco por kilogramo de otros objetos, para todos los trasportes no comprendidos en las categorías enunciadas en los paragrafos *a* y *b* que preceden.

En caso de trasportes marítimos efectuados por dos o más Administraciones, no podrán los gastos del trayecto total pasar de 8 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y de 1 franco por kilogramo de otros objetos; estos gastos se repartirán, llegado el caso, entre las Administraciones que tomen parte en el trasporte proporcionalmente a las distancias re-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

corridas, sin perjuicio de los arreglos diferentes que puedan ajustarse entre las partes interesadas.

4—La correspondencia cambiada al descubierto entre dos Administraciones de la Unión pagará por cada objeto, cualquiera que sea su peso y destino, los siguientes gastos de tránsito:

Cartas..... 6 céntimos cada una,
Tarjetas postales. 2½ céntimos cada una.
Otros objetos.... 2½ céntimos cada uno.

5—Los precios de tránsito especificados en el presente artículo no se aplicarán a los trasportes efectuados en la Unión por medio de servicios extraordinarios especialmente creados o sostenidos por una Administración a solicitud de una o varias de ellas. Las condiciones de esta categoría de trasporte serán reguladas de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Además, donde quiera que el tránsito, tanto territorial como marítimo, sea actualmente gratuito o goce de condiciones más ventajosas, será mantenido ese régimen.

Sinembargo, los servicios de tránsito territorial que excedan de 3.000 kilómetros pueden acogerse a las disposiciones del parágrafo 3 del presente artículo.

6—Los gastos de tránsito correrán a cargo de la Administración del país de origen.

7—El monto general de estos gastos se determinará sobre la base de cálculos hechos una vez cada seis años, durante un período de 28 días fijados en el Reglamento de ejecución, previsto en el artículo 20 de esta Convención.

Durante el período comprendido entre la fecha en que se ponga en ejecución la Convención de Roma y el día en que entren en vigor las estadísticas de tránsito, de las cuales hace mención el Reglamento de ejecución previsto en el artículo 20, los gastos de tránsito serán pagados según las prescripciones de la Convención de Washington.

8—Estará exenta de todo gasto de tránsito territorial o marítimo la correspondencia mencionada en los parágrafos 3 y 4 del artículo 11 siguiente, las tarjetas postales respuestas que se devuelvan al país de origen, los objetos reexpedidos o mal dirigidos, los abandonados, los avisos de recibo, los giros postales, y cualesquiera otros documentos relativos al servicio postal.

9—Cuando el saldo anual del monto de gastos de tránsito entre dos Administraciones no pase de 1.000 francos, la Administración deudora será exonerada de todo pago a este respecto.

Artículo 5º

PORTES Y CONDICIONES GENERALES APLICABLES A LOS ENVÍOS.

1—Los portes para el trasporte de envíos postales en toda la extensión de la Unión, inclusive su entrega en el domicilio de los destinatarios, en los países de la Unión donde esté organizado o se organice después el servicio de distribución, se fijan como sigue:

1º—Para las cartas: 25 céntimos en caso de franqueo, y el doble en caso contrario, por cada carta cuyo peso no exceda de 20 gramos; y en 15 céntimos en caso de franqueo, y el doble en el caso contrario, por cada 20 gramos o fracción de 20 gramos sobre el primer peso de 20 gramos.

2º—Para las tarjetas postales, en caso de franqueo, 10 céntimos por tarjeta simple o por cada una de las dos partes de la tarjeta con respuesta pagada, y el doble en el caso contrario.

3º—Para los impresos de toda especie, los papeles de negocio y las muestras de mercancías: 5 céntimos por cada objeto o paquete que lleve un sobrescrito particular y por cada peso de 50 gramos o fracción de 50 gramos, siempre que ese objeto o paquete no contenga ninguna carta o nota manuscrita que tenga el carácter de correspondencia actual y personal, y esté en condiciones de ser verificado fácilmente.

El porte de los papeles de negocio no podrá ser menor de 25 céntimos; ni de 10 céntimos el de las muestras.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2—Además de los portes fijados en el párrafo precedente, podrá cobrarse:

1º Por todo envío sujeto a los gastos de tránsito marítimo previstos en el párrafo 3,-2º, c, del artículo 4 y en todas las relaciones a los cuales son aplicables esos gastos de tránsito, un sobreporte uniforme que no podrá pasar de 25 céntimos por porte simple para las cartas, 5 céntimos por tarjeta postal y 5 céntimos por 50 gramos o fracción de 50 gramos para los otros objetos.

2º Por todo objeto trasportado por servicios dependientes de Administraciones extrañas a la Unión, o por servicios extraordinarios dentro de la Unión, que den lugar a gastos especiales, un sobreporte proporcionado a esos gastos.

Cuando la tarifa de franqueo de la tarjeta postal simple comprenda uno u otro de los sobreportes autorizados en los dos parágrafos precedentes, será aplicable esa misma tarifa a cada una de las partes de la tarjeta postal con respuesta pagada.

3.—En caso de franqueo insuficiente, estarán sujetos los objetos de correspondencia de toda especie, por cuenta de los destinatarios, a un porte doble del monto de la insuficiencia, sin que ese porte pueda exceder del que se cobra en el país de destino por la correspondecia no franqueada de igual naturaleza, peso y origen.

4—Los objetos que no sean cartas, ni tarjetas postales deberán franquearse parcialmente al menos.

5.—Los paquetes de muestras de mercancías no podrán contener ningún objeto que tenga un valor mercantil; no deberán tener un peso mayor de 350 gramos, ni presentar dimensiones que pasen de 30 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de espesor, o, si son de forma cilíndrica, de 30 centímetros de largo y 15 de diámetro.

6.—Los paquetes de papeles de negocios y de impresos no podrán tener un peso que pase de 2 kilogramos, ni presentar, por ninguno de sus lados, una dimensión mayor de 45 centímetros. Podrán, no obstante, admitirse al trasporte por correo, paquetes de forma cilíndrica cuyo diámetro no pase de 10 centímetros y cuyo largo no exceda de 75 centímetros.

7.—Quedan excluidos de la modicidad de porte, los timbres o fórmulas de franqueo, inutilizados o nó, así como todo impreso que constituya el signo representativo de un valor, salvo las excepciones autorizadas por el Reglamento de ejecución previsto en el artículo 20 de la presente Convención.

Artículo 6º

OBJETOS CERTIFICADOS; AVISOS DE RECIBO; SOLICITUDES DE INFORMES

1º—Los objetos designados en el artículo 5 podrán remitirse certificados.

Pero las partes «Respuesta», adheridas a las tarjetas postales, no pueden ser certificadas por los primitivos remitentes.

2.—Todo envío certificado estará sujeto, por cuenta del remitente:

1º al precio del franqueo ordinario según la naturaleza del envío;

2º a un derecho fijo de certificación de 25 céntimos cuando más, inclusive la entrega de un boletín de depósito al remitente.

3.—El remitente de un objeto certificado, podrá obtener un aviso de recibo de ese objeto, pagando, en el momento en que solicite este aviso, un derecho fijo de 25 céntimos cuando más. El mismo derecho podrá aplicarse a las solicitudes de informes relativos a los objetos certificados, si ya el remitente no hubiere satisfecho el derecho especial para obtener un aviso de recibo.

Artículo 7º

ENVÍOS GRAVADOS CON REEMBOLSO

1.—Las correspondencias certificadas podrán remitirse gravadas con reembolso en las relaciones entre los países cuyas Administraciones convengan en asegurar ese servicio.

Los objetos gravados con reembolso estarán sujetos a las formalidades y portes de los envíos certificados.

El máximum del reembolso se fija

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

por envío en 1.000 francos o en el equivalente de esta suma.

2.—Salvo arreglo en contrario entre las Administraciones de los países interesados, el montante cobrado al destinatario deberá trasmitirse al remitente por medio de un jiro postal, hecha la deducción de un derecho de cobro de 10 céntimos, y de la tasa ordinaria de los giros, calculada sobre el montante del resto de la cantidad.

El monto de un giro de reembolso caído en abandono queda a disposición de la Administración del país de origen del envío gravado con reembolso.

3.—La pérdida de una correspondencia certificada gravada con reembolso, empeña la responsabilidad del servicio postal en las condiciones determinadas en el artículo 8 siguiente, para los envíos certificados no acompañados de reembolso.

Después de la entrega del objeto, la Administración del país de destino es responsable del monto del reembolso, a menos que pueda probar que las disposiciones prescritas en lo concerniente a los reembolsos, no han sido observadas por el Reglamento previsto en el artículo 20 de la presente Convención. Sinembargo, la omisión eventual en la hoja de aviso de la mención «Remb» y del monto del reembolso no exime de responsabilidad a la Administración del país de destino para efectuar el pago del montante.

Artículo 8º

RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE ENVÍOS CERTIFICADOS

1.—En caso de pérdida de un envío certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, tendrá derecho el remitente, o a petición suya el destinatario, a una indemnizaeión de 50 francos.

2.—Los países dispuestos a hacerse responsables de los riesgos que puedan derivarse del caso de fuerza mayor, están autorizados para percibir del remitente, por ese respecto, un sobreporte de 25 céntimos, cuando más, por cada envío certificado.

3.—La obligación de pagar la indemnización incumbe a la Administración de que dependa la oficina remitente, Administración a la cual estará reservado el derecho de recurrir contra la Administración responsable; esto es, contra la Administración en cuyo territorio o en cuyo servicio haya ocurrido la pérdida. En caso de pérdida por fuerza mayor, de un objeto certificado procedente de otro país, efectuada en el territorio o en el servicio de un país que se haga responsable de los riesgos mencionados en el parágrafo precedente, el país donde haya ocurrido la pérdida será responsable de ella ante la oficina remitente, si ésta, por su parte, se hace responsable de los riesgos en caso de fuerza mayor con respecto a sus remitentes.

4.—Hasta prueba en contrario, la responsabilidad incumbirá a la Administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer observación, no pueda comprobar su entrega al destinatario, ni, si hubiere lugar, la trasmisión regular a la Administración siguiente. Para los envíos dirigidos para ser tenidos en depósitos o conservados en instancia a disposición de los destinatarios, cesará la responsabilidad con la entrega a una persona que haya justificado su identidad según las reglas en vigor en el país de destino, y cuyos nombres y circunstancias estén conformes con las indicaciones del sobrescrito.

5.—El pago de la indemnización por la oficina remitente deberá efectuarse cuanto antes, y, a más tardar, dentro del término de un año contado desde el día de la reclamación. La oficina responsable estará obligada a reembolsar sin demora a la oficina remitente el monto de la indemnización pagada por ésta.

La oficina de origen estará autorizada para resarcir al remitente por cuenta de la oficina intermedia o destinataria que, regularmente requerida, haya dejado trascurrir un año sin dar solución al asunto. Si una oficina cuya responsabilidad esté debidamente comprobada se negare desde el primer momento a pagar la indemnización, tendrá a su cargo, además de la indemnización, los gastos accesorios resultantes del retardo no justificado que haya habido en el pago.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

6.—Queda entendido que la reclamación no se admitirá sino en el término de un año contado desde el depósito en el correo del envío certificado; pasado este término no tendrá el reclamante derecho a indemnización alguna.

7.—Si la pérdida hubiere ocurrido en el decurso del trasporte sin que sea posible determinar el país en cuyo territorio o en cuyo servicio haya acontecido el hecho, sufrirán el daño, por partes iguales, las Administraciones disputantes.

8.—Las Administraciones cesarán de ser responsables de los envíos certificados cuando los interesados hayan aceptado su entrega y dado recibo.

Artículo 9º

RETIRO DE CORRESPONDENCIAS; MODIFICACIONES DE SOBRESCRITOS Ó DE LAS CONDICIONES DE ENVÍO.

1.—El remitente de un objeto de correspondencia podrá hacerlo retirar del servicio o hacer modificar su sobrescrito mientras ese objeto no haya sido entregado a su destinatario.

2.—La solicitud que al efecto habrá de formularse se trasmitirá por vía postal o por vía telegráfica a costa del remitente, que deberá pagar:

1º—Por cada solicitud por vía postal el porte aplicable a una carta simple certificada;

2º—Por cada solicitud por vía telegráfica el porte del telegrama según la tarifa ordinaria.

3—El remitente de un envío certificada gravado con reembolso puede, bajo las condiciones fijadas para las solicitudes de modificación del sobrescrito, solicitar la exoneración total o parcial del monto del reembolso.

4.—Las disposiciones del presente artículo no serán obligatorias para los países cuya legislación no permita al remitente disponer de un envío en el decurso del trasporte.

Artículo 10.

FIJACIÓN DE PORTES EN MONEDA DIFERENTE AL FRANCO.

Los países de la Unión que no tienen el franco por unidad monetaria, fijarán sus portes, en el equivalente de su moneda respectiva, de las tasas determinadas por los diferentes artículos de la presente Convención. Esos países tendrán la facultad de redondear las fracciones conforme al cuadro inserto en el Reglamento de ejecución mencionado en el artículo 20 de la Convención presente.

Las Administraciones que sostengan oficinas postales dependientes de la Unión en países extraños a ella, fijarán sus portes en la moneda local de la misma manera. Cuando dos o más Administraciones sostengan esas oficinas en un mismo país extraño a la Unión, los equivalentes locales que se adoptarán para todas esas oficinas se fijarán de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Artículo 11.

FRANQUEO DE LOS ENVÍOS; CUPONES RESPUESTA; FRANQUICIAS DE PORTE.

1.—El franqueo de un envío, sea cual fuere, no podrá efectuarse sino por medio de estampillas de correo valederas en el país de origen para la correspondencia de los particulares. Sin embargo, en el servicio internacional no se permitirá hacer uso de estampillas creadas para un fin especial y particular en el país de emisión, tales como las llamadas conmemorativas, que tienen una validez transitoria.

Considéranse como debidamente franqueadas las tarjetas-respuesta que lleven estampillas de correo del país de emisión de las mismas, así como los periódicos o paquetes de periódicos no provistos de estampillas de correo, pero cuyos sobrescritos lleven la mención de «Abonnements-post» (Suscripciones de correo) y que se envíen en virtud del Arreglo particular sobre las suscripciones a los periódicos, previsto en el artículo 19 de la presente Convención.

2.—Podrán ser cambiados cupones-respuesta entre los países cuyas Administraciones hayan aceptado participar en este cambio. El precio de venta mínimun del cupón-respuesta

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

es de 28 céntimos o del equivalente de esta suma en la moneda del país que lo venda. Este cupón es canjeable en los países que participen de este servicio, contra un timbre de 25 céntimos o del equivalente de esta suma en la moneda del país donde el cambio haya de efectuarse. El Reglamento de ejecución previsto en el artículo 20 de la Convención determina las otras condiciones de este cambio, y especialmente la intervención de la Oficina Internacional en la confección, provisión y contabilidad de dichos cupones.

3.—La correspondencia oficial relativa al servicio postal, cambiada entre las Administraciones postales, entre éstas y la Oficina Internacional y entre las Estafetas de los países de la Unión, estará exenta del franqueo en estampillas ordinarias y será admitida libre de franqueo.

4.—Lo mismo ocurrirá para la correspondencia concerniente a los prisioneros de guerra, remitida o recibida, ora directamente, ora a título de intermediarias, por las oficinas de informes que sean establecidas eventualmente para estas personas, en países beligerantes o en países neutrales que hayan admitido beligerantes en su territorio.

La correspondencia remitida a prisioneros de guerra o expedida por éstos, estará igualmente exenta de todo porte postal tanto en los países de origen y de destino, como en los países intermediarios.

Los beligerantes admitidos o internados en un país neutral, serán asimilados a los prisioneros de guerra propiamente dichos, en lo concerniente a la aplicación de las anteriores disposiciones.

5.—La correspondencia depositada en alta mar, en el buzón de un paquebote, o entregada a Agentes postales de a bordo o a los Comandantes de buques, podrá franquearse por medio de las estampillas y con arreglo a la tarifa del país a que pertenezca o de que dependa dicho buque. Si el depósito a bordo se efectúa durante la estada en uno de los dos puntos extremos del itinerario, o en uno de los de las escalas intermedias, no será válido el franqueo sino cuando se hace con estampillas del país en cuyas aguas se encuentre el buque y con arreglo a la tarifa de aquél.

Artículo 12.

ATRIBUCIÓN ACERCA DE PORTES

1.—Cada Administración retendrá por entero las sumas que haya percibido en ejecución de los artículos 5, 6, 7, 10 y 11 que preceden, salvo la bonificación debida por los giros previstos en el parágrafo 2º del artículo 7, excepción hecha de lo concerniente a cupones-respuesta. (Artículo 11).

2.—En consecuencia, no habrá por ese respecto lugar a descuento entre las diversas Administraciones de la Unión, a reserva de lo previsto en el parágrafo 1 del presente artículo.

3.—Las cartas y otros envíos postales no podrán someterse en el país de origen, ni en el de destino, a cargo de los remitentes o de los destinatarios, a ningún porte ni derecho postal fuera de los previstos por los artículos supramencionados.

Artículo 13.

ENVÍOS-EXPRESOS

1.—Los objetos de correspondencia de toda especie se entregarán a domicilio, a petición de los remitentes, por un portador especial, inmediatamente después de la llegada, en los países de la Unión que convengan en encargarse de este servicio en sus relaciones recíprocas.

2.—Estos envíos, que se califican de «expresos», estarán sometidos a un derecho especial de entrega a domicilio, que se fija en 30 céntimos, y deberá satisfacerlo por entero anticipadamente el remitente, además del porte ordinario. Este derecho lo adquirirá la Administración del país de origen.

3.—Cuando el objeto esté destinado a una localidad donde no exista oficina de correo comprometida a llevar a domicilio los expresos, podrá percibir la Administración de Correos destinataria un porte complementario hasta completar precio fijado por la entrega

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

por expreso en su servicio interno, deducido el derecho fijo pagado por el remitente o su equivalente en la moneda del país que percibe ese complemento.

El porte complementario arriba previsto es exigible en caso de reexpedición o de abandono del objeto, y corresponde a la Administración que lo ha cobrado.

4.—Los objetos expresos no franqueados completamente por el monto total de los portes pagaderos de antemano, se distribuirán por los medios ordinarios, a menos que no hayan sido considerados como expresos por la oficina de origen.

Artículo 14.

REEXPEDICIÓN Y ABANDONO

1.—Por la reexpedición de envíos postales en el interior de la Unión no se percibirá ningún suplemento de porte.

2.—Las correspondencias abandonadas no darán lugar a la restitución de los derechos de tránsito que corresponden a las Administraciones intermedias, por el trasporte anterior de dichas correspondencias.

3.—Las cartas y tarjetas postales no franqueadas y la correspondencia de toda especie insuficientemente franqueadas, que vuelvan al país de origen por causa de reexpedición o abandono, estarán sujetas, a cargo de los destinatarios o de los remitentes, a los mismos portes que los objetos similares directamente dirigidos del país del primer destino al país de origen.

Artículo 15.

CAMBIOS DE DESPACHOS CERRADOS CON LOS NAVÍOS DE GUERRA

1.—Pueden ser cambiados despachos cerrados entre las oficinas postales de uno de los países contratantes y los comandantes de divisiones navales o navíos de guerra de ese mismo país estacionados en el extranjero, o entre el comandante de una de esas divisiones navales o navíos de guerra y el comandante de otra división o navío del mismo país, por intermedio de servicios territoriales o marítimos dependientes de otros países.

2.—La correspondencia de toda especie comprendida en esos despachos deberá ir dirigida, exclusivamente, a los Estados Mayores o a los tripulantes de los buques destinatarios o remitentes de los despachos, o proceder de los mismos. Las tarifas y condiciones de envío que les son aplicables las determinará, con arreglo a sus reglamentos interiores, la Administración de Correos del país a que pertenezcan los buques.

3.—Salvo arreglo en contrario entre las Oficinas interesadas, la oficina postal remitente o destinataria de los despachos de que se trata, será deudora a las oficinas intermedias de los gastos de tránsito, calculados conforme a las disposiciones del artículo 4º

Artículo 16.

PROHIBICIONES

1.—No se dará curso a los papeles de negocios, muestras e impresos que no llenen las condiciones requeridas para esas categorías de envíos, por el artículo 5º de la presente Convención y por el Reglamento de ejecución previsto en el artículo 20.

2.—Llegado el caso se devolverán esos objetos al país de origen que su sello indique, y si posible fuere, se entregarán al remitente, salvo el caso en que se trate de objetos franqueados a lo menos parcialmente, que podrán ser distribuidos si la Administración del país de destino está autorizada para ello por su legislación y sus reglamentos interiores.

3.—Está prohibido:

1º Enviar por correo:

a) Muestras y demás objetos que por su naturaleza puedan presentar peligro para los Agentes postales, ensuciar o deteriorar las correspondencias;

b) materias explosivas, inflamables o peligrosas; animales e insectos vivos o muertos, salvo las excepciones mencionadas en el Reglamento de ejecución que prevé el artículo 20 de la Convención;

2º Incluir en las correspondencias ordinarias o certificadas depositadas en el correo:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

a) piezas de moneda;

b) objetos susceptibles de derechos de Aduana;

c) materias de oro o de plata, pedrerías, joyas u otros objetos preciosos; pero sólo en el caso en que su inclusión o envío esté prohibido por la legislación de los países interesados;

d) cualesquiera clase de objetos cuya entrada o circulación esté prohibida en los países de destino.

4.—Los objetos comprendidos en las prohibiciones del parágrafo 3 precedente, que malamente se hayan admitido a su envío, deberán devolverse al país de origen que indique su sello, salvo el caso en que la Administración del país de destino esté autorizada por su legislación o por sus reglamentos interiores para disponer de ellos de otro modo.

Sinembargo, las materias explosivas, inflamables o peligrosas, no se devolverán al país de origen indicado por el sello, sino que serán destruidas en el mismo lugar por la Administración que descubra su presencia.

5.—Queda además reservado el derecho del Gobierno de todo país de la Unión de no efectuar en su territorio el trasporte o la distribución, tanto de los objetos que gocen de la rebaja de porte con respecto a los cuales no se haya atendido a las leyes, ordenanzas o decretos que regulen las condiciones de su publicación o de su circulación en ese país, como de las correspondencias de toda especie que lleven ostensiblemente inscripciones, dibujos, etc., prohibidos por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en el mismo país.

Artículo 17.

RELACIONES CON LOS PAÍSES EXTRAÑOS Á LA UNIÓN

1.—Las oficinas de la Unión que tienen relaciones con países situados fuera de ella deberán prestar su concurso a todas las demás oficinas de la Unión.

1º para la trasmisión por medio de ellos de correspondencias destinadas a dichos países o procedentes de éstos, ya al descubierto, ya en despachos cerrados, si este modo de trasmisión ha sido admitido de común acuerdo por las oficinas de origen y de destino de los despachos;

2º para el cambio de correspondencia, ya al descubierto, ya en despachos cerrados, a través de los territorios o por medio de servicios dependientes de dichos países no comprendidos en la Unión;

3º para que las correspondencias sean sometidas fuera de la Unión, como dentro de élla, a los gastos de tránsito determinados por el artículo 4.

2.—Los gastos totales de tránsito marítimo, dentro de la Unión como fuera de élla, no podrán excéder de 15 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales, ni de 1 franco por kilogramo de otros objetos. Llegado el caso, estos gastos se repartirán proporcionalmente a las distancias, entre las oficinas que intervengan en el trasporte.

3.—Los gastos de tránsito territorial o marítimo, fuera de los límites de la Unión como dentro de ella, de la correspondencia a la cual se aplica el presente artículo, se harán constar en la misma forma que los de tránsito referentes a la correspondencia cambiada entre países de la Unión, por medio de servicios de otros países de ésta.

4.—Los gastos de tránsito de la correspondencia destinada a los países que no pertenecen a la Unión postal, correrán por cuenta de la oficina del país de origen, que fijará los derechos de franqueo en el servicio de dicha correspondencia, sin que esos derechos puedan ser menores que los fijados por la tarifa normal de la Unión.

5.—Los gastos de tránsito de la correspondencia procedente de países no pertenecientes a la Unión no correrán a cargo de la oficina del país de destino. Esa oficina distribuirá, sin percibir ningún derecho, la correspondencia que se le entregue, como completamente franqueada; pero por la correspondencia no franqueada cobrará el doble de la tarifa de franqueo apli-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cable en su propio servicio a los envíos semejantes destinados al país de donde provenga dicha correspondencia, y por la insuficientemente franqueada el doble de la insuficiencia, sin que este porte pueda exceder al que se cobra por la correspondencia no franqueada de igual naturaleza, peso y origen.

6—Con respecto a la responsabilidad en materia de objetos certificados, las correspondencias en cuestión serán consideradas:

para el trasporte en el territorio de la Unión con arreglo a las estipulaciones de la presente Convención;

para el trasporte fuera de los límites de la Unión, conforme a las condiciones notificadas por la Oficina de la Union que sirva de intermediaria.

Artículo 18

ESTAMPILLAS POSTALES FALSIFICADAS

Las altas partes contratantes se comprometen a tomar, o a proponer a sus respectivas legislaturas, las medidas necesarias para castigar el empleo fraudulento de estampillas falsificadas o ya usadas para el franqueo de la correspondencia. Comprometerse igualmente a tomar o a proponer a sus respectivas legislaturas, las medidas necesarias para prohibir y reprimir las operaciones fraudulentas de fabricación, venta, negocio o distribución de viñetas y estampillas en uso en el servicio de correos, falsificadas o imitadas de tal manera que puedan confundirse con las viñetas y estampillas emitidas por la Administración de uno de los países adherentes.

Artículo 19.

SERVICIOS QUE SON OBJETO DE ARREGLOS PARTICULARES

El servicio de las cartas y cajas con valor declarado, y el de los giros de correo, bultos postales, valores por cobrar, cédulas de identidad, suscripciones a periódicos, etc., son objeto de arreglos particulares entre los diversos países o grupos de países de la Unión.

Artículo 20.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN; ARREGLOS ESPECIALES ENTRE ADMINISTRACIONES

1—Las Administraciones postales de los diversos países que componen la Unión, son competentes para determinar de común acuerdo, en un Reglamento de ejecución, todas las medidas de orden y de pormenores que se juzguen necesarias.

2—Las diferentes Administraciones podrán además celebrar entre ellas los arreglos necesarios acerca de las cuestiones que no conciernan al conjunto de la Unión, siempre que esos arreglos no deroguen la presente Convención.

3—A las Administraciones interesadas les estará permitido, sinembargo, entenderse mútuamente para la adopción de portes reducidos en un radio de 30 kilómetros.

Artículo 21.

LEGISLACIÓN INTERNA; UNIONES LIMITADAS

1—La presente convención no altera en modo alguno la legislación de ningún país en nada que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en esta Convención.

2—No restringe el derecho de las partes contratantes de mantener y celebrar tratados, así como de mantener y establecer uniones más limitadas, con el fin de reducir los portes o de obtener cualquiera otra mejora en sus relaciones postales.

Artículo 22.

OFICINA INTERNACIONAL

1—Con el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, mantiénese la institución de una Oficina Central que funciona bajo la alta supervigilancia de la Administración de Correos Suizos, y cuyos gastos sufragan todas las Administraciones de la Unión.

2—Esa Oficina queda encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los informes de todo género que interesen al servicio internacional de correos; de emitir, a petición de las partes disputantes, opinión acerca de las cuestiones litigiosas; de instruir las solicitudes de modificación de los actos del Congreso; de notificar los cambios adoptados, y en general, de proceder a los estudios y a los trabajos que se le encarguen en interés de la Unión Postal.

Artículo 23

LITIGIOS ALLANABLES POR ARBITRAJE

1.—En caso de disentimiento entre dos o más miembros de la Unión, relativo a la interpretación de la presente convención o a la responsabilidad que de ella se derive para una Administración, de la aplicación de dicha Convención, el asunto en litigio se decidirá por juicio arbitral. Al efecto cada una de las Administraciones litigantes eligirá a otro miembro de la Unión que no esté directamante interesado en la cuestión.

2.—La decisión de los árbitros se pronunciará por mayoría absoluta de votos.

3.—En caso de empate de votos, escogerán los árbitros, para zanjar la diferencia, otra Administración que tampoco esté interesada en el litigio.

4.—Las disposiciones del presente artículo se aplicarán igualmente a todos los arreglos ajustados en virtud del artículo 19 que precede.

Artículo 24

ADHESIONES A LA CONVENCIÓN

1.—Los países que no hayan tomado parte en la presente Convención se podrán adherir a ella, previa solicitud.

2.—Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza, y por éste, a todos los países de la Unión.

3.—Ella implica, con pleno derecho, accesión a todas las cláusulas y admisión a todas las ventajas estipuladas en la presente Convención.

4.—Corresponderá al Gobierno de la Confederación Suiza determinar, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, la parte contributiva de la Administración de este último en los gastos de la Oficina Internacional, y si hubiere lugar, los portes que haya de percibir esta Administración de conformidad con el artículo 10 que precede.

Artículo 25

CONGRESOS Y CONFERENCIAS

1.—Cuando lo pidan o aprueben las dos terceras partes, por lo menos, de los Gobiernos o Administraciones, según el caso, se reunirán Congresos de Plenipotenciarios de los países contratantes o simples conferencias administrativas, según la importancia de las cuestiones que hayan de resolverse.

2.—Sinembargo, deberá haber un Congreso cada cinco años, cuando menos contados de la fecha en que hayan sido puestos en ejecución, los actos celebrados en el último Congreso.

3.—Cada país podrá hacerse representar, ya por uno o varios delegados, ya por la delegación de otro país, pero bien entendido que el delegado o los delegados de un país no podrán encargarse sino de la representación de dos países, inclusive el representado por ellos.

4.—En las deliberaciones cada país dispondrá de un solo voto.

5.—Cada Congreso fijará el lugar de reunión del próximo Congreso.

6.—Para las Conferencias fijarán las Administraciones los lugares de reunión a proposición de la Oficina Internacional.

Artículo 26.

PROPOSICIONES EN EL INTERVALO DE LAS REUNIONES.

1.—En el intervalo que trascurra entre las reuniones tendrá la Administración de Correos de cualquier país de la Unión el derecho de dirigir a las demás Administraciones participantes, por conducto de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes al régimen de la Unión.

Para que se ponga en deliberación deberá cada proposición tener el apo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

yo de dos Administracionos, cuando menos, sin contar aquélla de que proceda. Cuando la Oficina Internacional no recibiera al propio tiempo que la proposición, el número necesario de declaraciones de apoyo, quedará la proposición sin resolución alguna.

2.—Toda proposición se hallará sometida al siguiente procedimiento:

A las Administraciones de la Unión se les deja un plazo de seis meses para examinar las proposiciones y hacer conocer de la Oficina Inernacional, llegado el caso, las observaciones que les ocurra. Las modificaciones no serán admitidas. La Oficina Internacional reunirá las respuestas y las comunicará a las Administraciones, invitándolas a declararse en pró o en contra. Las que no hayan hecho llegar su voto dentro de un plazo de seis meses contados desde la fecha de la segunda circular de la Oficina Internacional en que les notifique las observaciones introducidas, se considerarán como abstenidas.

3. — Para ser ejecutorias deberán reunir las proposiciones:

1º la unanimidad de votos, cuando se trate de la adición de nuevas disposiciones o de la modificación de disposiciones del presente artículo y de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 18, 27, 28 y 29.

2º Las dos terceras partes de los votos, si se trata de modificación de disposiciones de la Convención que no sea la de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 18, 26, 27, 28 y 29:

3º la simple mayoría absoluta, cuando se trate de la interpretación de disposiciones de la Convención fuera del caso de litigio previsto en el artículo 23 precedente.

4.—Las resoluciones válidas se sancionarán en los dos primeros casos, mediante una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza se encargará de formular y de trasmitir a los Gobiernos de todos los países contratantes, y en el tercero, por una simple modificación de la Oficina Internacional a todas las Administraciones de la Unión.

5.—Ninguna modificación o resolución adoptada será ejecutoria sino tres meses, cuando menos, después de su notificación.

Artículo 27.

PROTECTORADOS Y COLONIAS EN LA UNIÓN

Para la aplicación de los artículos 22, 25 y 26 que preceden se considerará que forman un solo país o una sola Administración, según el caso:

1º—Los protectorados alemanes de Africa;

2º—Los protectorados alemanes en Asia y de Australasia;

3º—El Imperio de la India Británica;

4º—El Dominio del Canadá;

5º — La confederación Australiana (Commonwealth of Australia) con la Nueva Guinea Británica;

6º—El conjunto de las colonias y de los protectorados Británicos de Africa del Sur;

7º—El conjunto de todas las demás colonias Británicas;

8º—El conjunto de las posesiones insulares de los Estados Unidos de América que comprendan actualmente las Islas Hawai, las Islas Filipinas y las Islas de Puerto Rico y de Guam;

9º—El conjunto de las colonias danesas:

10.—El conjunto de las colonias españolas;

11.—La Argelia;

12.—Las colonias y los protectorados franceses de la Indo-China;

13.—El conjunto de las demás colonias francesas;

14.—El conjunto de las colonias italianas;

15. — El conjunto de las colonias neerlandesas;

16. — Las colonias portuguesas de Africa;

17.—El conjunto de las demás colonias portuguesas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 28.

DURACIÓN DE LA CONVENCIÓN

La presente Convención se pondrá en ejecución el 1º de octubre de 1907 y quedará en vigor durante el tiempo indeterminado; pero cada parte contratante tendrá el derecho de retirarse de la Unión mediante un aviso dado por su Gobierno con un año de anticipación, al Gobierno de la Confedeción Suiza.

Artículo 29.

DEROGACIÓN DE TRATADOS. ANTERIORES; RATIFICACIÓN

1.—Al partir del día en que se ponga en ejecución la presente Convención quedarán derogadas todas las disposiciones de los Tratados, Convenciones, Arreglos y otros Actos, ajustados anteriormente entre los diversos países o Administraciones hasta donde esas disposiciones no sean conciliables con los términos de la presente Convención y sin perjuicio de los derechos reservados por el artículo 21 que precede.

2.—La presente Convención se ratificará cuanto antes sea posible. Los actos de ratificación se canjearán en Roma.

3.—En fe de lo cual los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados han firmado la presente Convención, en Roma, el veintiseis de mayo de mil novecientos seis.

Por Alemania y los Protectorados alemanes: *Gieseke.—Knof.*

Por los Estados Unidos de América y las posesiones insulares de los Estados Unidos de América: *N. M. Brooks.—Edward Rosewater.*

Por la República Argentina: *Alberto Blancas.*

Por Austria: *Stibral.—Eberan.*

Por Bélgica: *J. Sterpin.—L. Wodon.—A. Lambin.*,

Por Bolivia: *J. de Lemoine.*

Por Bosnia-Herzegovina: *Schleyer.—Kowarschik.*

Por el Brasil: *Joaquim Carneiro de Miranda é Horta.*

Por Bulgaria: *Iv. Stoyanovitch.—T. Tzontchff.*

Por Chile: *Carlos Larrain Claro.—M. Luis Santos Rodríguez.*

Por el Imperio de China:.....

Por la República de Colombia: *G. Michelsen.*

Por el Estado independiente del Congo: *J. Sterpin.—L. Wodon.—A. Lambin.*

Por el Imperio de Corea: *Kanichiro Matsuki.—Takeji Kawamura.*

Por la República de Costa Rica: *Rafael Montealegre.—Alf. Esquivel.*

Por Creta: *Elio Morpurgo.—Carlo Gamond.—Pirrone.—Guissepe Greborio.—E. Delmati.*

Por la República de Cuba: *Doctor Carlos de Pedroso.*

Por Dinamarca y las Colonias danesas: *Kiorboe.*

Por la República Dominicana:.....

Por Egipto: *Y. Saba.*

Por Ecuador: *Héctor R. Gómez.*

Por España y las Colonias Españolas: *Carlos Flórez.*

Por el Imperio de Etiopía:.....

Por Francia y Argelia: *Jacotey.—Lucien Saint.—Herman.*

Por las Colonias y Protectorados franceses de la Indo-China: *G. Schmidt.*

Por el conjunto de las otras Colonias francesas: *Morgat.*

Por la Gran Bretaña y las diversas Colonias Británicas: *H. Babington Smith.— A. B. Walkley.—H. Davies.*

Por la India británica: *H. M. Kisch.—E. A. Doran.*

Por la Commonwealth de la Australia: *Austin Chapman.*

Por el Canadá: *Rud. Coulter.*

Por la Nueva Zelandia: *J. G. Ward, por Austin Chapman.*

Por las colonias británicas del Africa del Sur: *Sommerset R French.—Spenser Todd.—J. Frank Brown.—A. Falck.*

Por Grecia: *Christ. Mizzopoulos.—C. N. Marinos.*

Por Guatemala: *Thomás Segarini.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Por la República de Haití: *Ruffi.*

Por la República de Honduras: *Jean Giordano Duc d'Oratino.*

Por Hungría: *Pierre de Szalay.—Doctor de Hennyey.*

Por Italia y las colonias italianas: *Elio Morpurgo.—Carlo Gamond.—Pirrone.—Guisseppe Greborio.—E. Delmati.*

Por el Japón: *Canichiro Matsuki.—Takeji Kawamura.*

Por la República de Liberia: *R. de Luchi.*

Por Luxemburgo: *Por M. Mongenast, A. W. Kymmell.*

Por México: *G. A. Esteva.—N. Domínguez.*

Por Montenegro: *Eug. Popovith.*

Por Nicaragua:.....

Por Noruega: *Thb. Heyerdahl.*

Por la República de Panamá: *Manuel E. Amador.*

Por el Paraguay: *F. S. Benucci.*

Por los Países Bajos: *Por M. G. J. C. A. Pop, A. W. Kymmell.—A. W. Kymmell.*

Por las colonias neerlandesas: *Perk.*

Por el Perú:.....

Por Persia: *Hadji Mirsa Ali Khan Moez es Sultan.—C. Molitor.*

Por el Portugal y las colonias portuguesas: *Alfredo Pereira.*

Por Rumania: *Gr Cerkes.—G. Gabrielescu.*

Por Rusia: *Victor Bilibine.*

Por el Salvador:.....

Por Servia:.....

Por el Reino de Siam: *H. Keuchenius.*

Por Suecia: *Fredr. Gronwall.*

Por Suiza: *J. B. Pioda.—A. Stager.—C. Delessert.*

Por Túnez: *Albert Legrand.—E. Mozoyer.*

Por Turquía: *Ah. Fahry.—A. Fuad Hikmet.*

Por el Uruguay: *Héctor R. Gómez.*

Por los Estados Unidos de Venezuela: *Carlos E. Hahn.—Domingo B. Castillo.*

UNION POSTAL UNIVERSAL

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder a la firma de las Convenciones adoptadas por el Congreso Postal Universal de Roma, los Plenipotenciarios suscritos han convenido en lo siguiente:

I

Tómase razón de la declaración hecha por la Delegación Británica a nombre de su Gobierno, según la cual ha cedido éste a la Nueva Zelandia con las islas Cook y demás islas dependientes, el voto que atribuye el artículo 27, 7º de la Convención a «el conjunto de todas las demás Colonias Británicas».

II

En derogación del artículo 27 de la Convención Principal, se concede un segundo voto a las Colonias neerlandesas en favor de las Indias neerlandesas.

III

En derogación del parágrafo 1 del artículo 5, se ha convenido en que, como medida de transición, las Administraciones postales que, a causa de la organización de su servicio interior, o por otros motivos, no puedan adoptar el principio que aumenta para las cartas el peso anterior de 15 gramos al de 20 gramos, así como el rebajo del porte sobre la primera unidad de peso a 15 céntimos por porte suplementario en lugar de 25 céntimos, quedan autorizadas para aplazar la aplicación de estas dos disposiciones, o una de ellas, en lo concerniente a las cartas provenientes de su servicio, hasta el día en que estén en capacidad de hacerlo, y a someterse entre tanto, a las prescripciones establecidas a este respecto por el Congreso de Washington.

IV

En derogación del artículo 6 de la Convención, que fija en 25 céntimos como máximun el derecho de certificación, se conviene en que los Estados

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

fuera de Europa queden autorizados a mantener ese máximun en 50 céntimos, comprendiendo el recibo de depósito que se expida al remitente.

V

Como excepción al parágrafo 3 del artículo 12 de la Convención, Persia tiene la facultad de percibir un porte de 5 céntimos por envío distribuido a los destinatarios de impresos de toda naturaleza llegados del extranjero.

Esta facultad le es acordada a título provisorio.

La misma facultad le es acordada a la China para el caso en que se adhiera a la convención Principal.

VI

Como excepción a las diposiciones del artículo 4 de la Convención Principal y de los párrafos correspondientes al Reglamento relativo a esta Convención, se ha convenido en lo que sigue, concerniente a los gastos de tránsito que deben pagarse a la Administración Rusa por las correspondencias trasportadas por la vía del ferrocarril Siberiano:

1º El descuento de los gastos de tránsito concernientes a las correspondencias supramencionadas se efectuará, a partir de la fecha de la apertura del camino de hierro precitado, sobre la base de estadísticas especiales levantadas cada tres años durante los primeros 28 días del mes de mayo o del mes de noviembre (alternativamente) del segundo año de cada periódo trienal, para deducir sus efectos retroactivamente a partir del primer año.

2º La estadística de mayo de 1908 regulará los pagos que deban hacerse después de la fecha del comienzo eventual del tráfico de que se trata hasta el fin del año de 1909. La estadística del mes de noviembre de 1911 se aplicará a los años de 1910, 1911 y 1912, y así en lo sucesivo.

3º Si en un país de la Unión comienza la remisión de sus correspondencias con tránsito por el ferrocarril siberiano durante la aplicación de la estadística supramencionada, Rusia tiene la facultad de reclamar una estadística aparte que se refiera, exclusivamente a esta correspondencia.

4º Los pagos de los gastos de tránsito debidos a Rusia por el primero, y si hubiere necesidad, por el segundo año de cada período trienal, se efectuarán provisionalmente, a fin del año sobre las bases de la estadística precedente, salvo arreglo ulterior de cuentas según los resultados de la estadística nueva.

5º El tránsito al descubierto no será admitido por el ferrocarril precipitado.

El Japón tiene la facultad de aplicar las disposiciones de cada parágrafo del presente artículo en lo relativo al descuento de gastos de tránsito debidos al Japón por el tránsito territorial o marítimo de correspondencias trasportadas por el camino de hierro japonés en China (Manchuria) y en lo relativo a la no admisión del tránsito al descubierto.

VII

Para el Salvador, que forma parte de la Unión Póstal y no se hizo representar en el Congreso, queda abierto el Protocolo para adherirse a las Convenciones que fueron celebradas, o solamente para una o varias de ellas.

Queda también abierto para el mismo fin:

a) Para Nicaragua y el Perú cuyos Delegados no están provistos de plenos poderes;

b) Para la República Dominicana, cuyo Delegado tuvo que ausentarse para el momento de firmar las actas.

Queda igualmente abierto el Protocolo para el Imperio de China y el Imperio de Etiopía cuyos Delegados al Congreso declararon la intención de sus países de incorporarse a la Unión Postal Universal a partir de ulterior fecha.

VIII

Permanece abierto el Protocolo en favor de los países cuyos representantes no firman hoy sino la Convención Principal, o solo cierto número de las Convenciones adoptadas por el Congreso,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

a efecto de permitirles adherirse a las otras Convenciones firmadas hoy, o a una u otra de ellas.

IX

La adhesiones previstas en el artículo VII que precede deberán ser notificadas al Gobierno de Italia por los Gobiernos respectivos, en la forma diplomática. El plazo que se les concede para esta notificación expirará el 1º de julio de 1907.

X

En el caso de que una o varias de las partes contratantes en las Convenciones postales firmadas hoy en Roma, no ratifiquen una u otra de esas Convenciones no dejará por eso de ser válida esta Convención para los Estados que la hayan ratificado.

En fe de lo cual han levantado los Plenipotenciarios suscritos el presente Protocolo Final, que tendrá fuerza y valor como si sus disposiciones se hallaran comprendidas en el texto mismo de las Convenciones a que él se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que permanecerá depositado en los archivos del Gobierno de Italia y del cual se enviará una copia a cada parte.

Fechado en Roma a veintiseis de mayo de mil novecientos seis.

Por Alemania y los protectorados alemanes: *Gieseke.—Knof.*

Por los Estados Unidos de América y las posesiones insulares de los Estados Unidos de América: *N. M. Broocks. —Edward Resewater.*

Por la República Argentina: *Alberto Blancas.*

Por Austria: *Stibral.—Eberan.*

Por Bélgica: *J. Sterpin.—L. Wodon. —A. Lambin.*

Por Bolivia: *J. de Lemoine.*

Por Bosnia-Herzegovina: *Schleyer. —Kowarschik.*

Por el Brasil; *Joaquim Carneiro de Miranda e Horta.*

Por Bulgaria: *Iv. Stoyanovicth.—T. Tzontcheff.*

Por Chile: *Carlos Larrain Claro.— M. Luis Santos Rodríguez.*

Por el Imperio de China;.....

Por la República de Colombia: *G. Michelsen.*

Por el Estado independiente del Congo: *J. Sterpin.—L. Wodon.—A. Lambin.*

Por el Imperio de Corea: *Kanichiro Matsuki.—Takeji Kawamura.*

Por la República de Costa Rica: *Rafael Montealegre.—Alf. Esquivel.*

Por Creta: *Elio Morpurgo.—Carlo Gamond.—Pirrone.— Giuseppe Greborio.—E. Delmati.*

Por la República de Cuba: *Dr. Carlos de Pedroso.*

Por Dinamarca y las colonias danesas: *Kiorboe.*

Por la República Dominicana:.....

Por Egipto: *Y. Sava.*

Por el Ecuador: *Héctor R. Gómez.*

Por España y las colonias españolas: *Carlos Florez.*

Por el Imperio de Etiopia.....

Por Francia y Argelia: *Jacotey.— Lucien Saint.—Herman.*

Por las colonias y protectorados franceses de la Indo-China: *G. Schmidt.*

Por el conjunto de otras colonias francesas: *Morgat.*

Por la Gran Bretaña y las diversas colonias británicas: *H. Babington Smith. —A. B. Walkley —H. Davies.*

Por la India británica: *H. M. Kisch. —E. A. Doran.*

Por la Commonwealth de la Australia: *Austin Chapman.*

Por el Canadá: *Rud Coulter.*

Por la Nueva Zelandia: *J. G. Ward, por Austin Chapman.*

Por las colonias británicas del Africa del Sur: *Sommerset R. French.— Spenser Tood.—J. Franc Brow.—A. Falck.*

Por Grecia: *Chsist. Mizzopoulos.— C. N. Marinos*

Por Guatemala: *Thomas Segarini.*

Por la República de Haití: *Ruffi.*

Por la República de Honduras: *Jean Giordano, Duc d'Oratino.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Por Hungría: *Pierre de Szalay.—Dr. de Hennyey.*

Por Italia y las colonias italianas: *Elio Morpurgo.—Carlo Gamond.—Pirrone.—Giuseppe Greborio.— E. Delmati.*

Por el Japón: *Kanichiro Matsuki.—Takeji Kawamura.*

Por la República de Liberia: *R. de Luchi.*

Por Luxemburgo: *Por M. Mongenast, A. W. Kymmell.*

Por México: *G. A. Esteva.—N. Domínguez.*

Por Montenegro: *Eug. Popovitch.*

Por Nicaragua:.....

Por Noruega: *Thb. Heyerdahl.*

Por la República de Panamá: *Manuel E. Amador.*

Por el Paraguay: *F. S. Benucci.*

Por los Países Bajos: *Por M. G. J. C. A. Pop., A. W. Kymmell.—A. W. Kymmell.*

Por las Colonias neerlandesas: *Perk.*

Por el Perú:.....

Por Persia: *Hadji Mirsa Ali Khan Moez es Sultan.—C. Molitor.*

Por el Portugal y las Colonias portuguesas: *Alfredo Pereira.*

Por Rumania: *Gr. Cerkes.—G. Gabrielescu.*

Por Rusia: *Víctor Bilibine.*

Por el Salvador:.....

Por Servia:..... .....

Por el Reino de Siam: *H. Keuchenius.*

Por Suecia: *Fredr. Grönwall.*

Por Suiza: *J. B. Pioda.—A. Stäger.—C. Delessert.*

Por Túnez: *Albert Legrand —E. Mazoyer.*

Por Turquía: *Ah. Fahry.—A. Fuad Hikmet.*

Por el Uruguay: *Héctor R. Gómez.*

Por los Estados Unidos de Venezuela: *Carlos E. Hahn.--Domingo B. Castillo.*

UNION POSTAL UNIVERSAL

—

Reglamento de ejecución de la Convención celebrada entre Alemania y los Protectorados alemanes, los Estados Unidos de América y las Posesiones insulares de los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Bosnia-Herzegovina, el Brasil, Bulgaria, Chile, el Imperio de la China, la República de Colombia, el Estado Independiente del Congo, el Imperio de Corea, la República de Costa Rica, Creta, la República de Cuba, Dinamarca y las Colonias Danesas, la República Dominicana, Egipto, Ecuador, España y las Colonias españolas, el Imperio de Etiopía, Francia, Argelia, las Colonias y Protectorados franceses de Indo-China, el conjunto de las otras Colonias francesas, la Gran Bretaña y las diversas Colonias británicas, la India Británica, la Confederación Australiana (Commonwealth of Australia), Canadá, Nueva Zelandia, las Colonias británicas del Africa del Sur, Grecia, Guatemala, la República de Haití, la República de Honduras, Hungría, Italia y las Colonias italianas, el Japón, la República de Liberia, Luxemburgo, México, Montenegro, Nicaragua, Noruega, la República de Panamá, el Paraguay, los Países Bajos, las Colonias neerlandesas, el Perú, Persia, Portugal y las Colonias portuguesas, Rumania, Rusia, El Salvador, Servia, el Reino de Siam, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los suscritos, atentos al artículo 20 de la Convención Postal Universal, ajustada en Roma el 26 de mayo de 1906, han adoptado de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones respectivas, las medidas siguientes para asegurar la ejecución de dicha Convención.

I

DIRECCIÓN DE LA CORRESPONDENCIA

1.—Cada Administración está obligada a despachar, por las vías más rápidas de que pueda disponer para sus propios envíos, los despachos cerrados y las correspondencias al des-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cubierto que les sean entregados por otra Administración.

En el caso de que una Administración, por circunstancias extraordinarias, se encuentre obligada a suspender temporalmente la remisión de despachos cerrados y correspondencias al descubierto que les sean entregados por otra Administración, está obligada a dar inmediato aviso, si es posible por telégrafo, a la Administración o las Administraciones interesadas.

2.—Las Administraciones que hagan uso de la facultad de percibir portes suplementarios, en representación de los gastos extraordinarios correspondientes a ciertas vías, se hallarán en libertad de no dirigir por esas vías, cuando haya otros medios de comunicación, las correspondencias insuficientemente franqueadas para las cuales no se hayan pedido expresamente por los remitentes el empleo de dichas vías.

II

CAMBIO EN DESPACHOS CERRADOS

1.—El cambio de las correspondencias en despachos cerrados, entre las Administraciones de la Unión, se regulará de común acuerdo y según las necesidades del servicio entre las Administraciones interesadas.

2.—Cuando se trata de un cambio que deba efectuarse por medio de uno o más terceros países, deberá prevenirse esto en tiempo oportuno a las Administraciones de ellos.

3.—En este último caso será además obligatorio preparar despachos cerrados, cada vez que una de las Administraciones intermediarias lo solicite, basándose en el hecho de que el número de correspondencias al descubierto sea capaz de entorpecer sus operaciones.

4.—En caso de alteración en un servicio de cambio de despachos cerrados, establecido entre dos Administraciones por intermedio de uno o varios terceros países, la Administración que la haya promovido dará aviso de ella a las Administraciones de los países por cuyo conducto se efectúe ese cambio.

III

SERVICIOS EXTRAORDINARIOS

Los servicios extraordinarios de la Unión que den lugar a gastos especiales cuya fijación está reservada por el artículo 4 de la Convención, a arreglos entre las Administraciones interesadas, serán exclusivamente:

1º Los que se mantienen para el trasporte territorial acelerado de la Mala llamada de las Indias;

2º El establecido para el trasporte de los despachos por ferrocarril entre Colón y Panamá.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1.—En ejecución del artículo 10 de la Convención, las Administraciones de los países de la Un siguen:

PAÍSES DE LA UNIÓN	25 CENTIMOS
Alemania	20 pfennig.
Protectorados alemanes:	
Africa Oriental Alemán (Territorio del)	15 heller.
Africa del Sur-Oeste Alemán (Territorio del)	20 pfennig.
Cameroun	20 pfennig.
Carolinas y Palaos (Islas)	20 pfennig.
Kiautschou	10 cents
Marianas (Islas) menos la de Guam	20 pfennig.
Marshall (Islas)	20 pfennig.
Nueva Guinea Alemana	20 pfennig.
Samoa	20 pfennig.
Togo (Territorio de)	20 pfennig.
América (Estados Unidos de)	5 cents.
Posesiones insulares de los Estados Unidos de América:	
Guam (Isla de)	5 centavos.
Filipinas (Islas)	5 centavos.
Puerto Rico	5 centavos.
Argentina (República)	12 centavos.
Austria	25 deniers de cour.
Bolivia	10 centavos.
Bosnia-Herzegovina	25 deniers de cour.
Brasil	200 reis.
Chile	5 centavos.
Colombia	5 centavos oro.
Corea	10 sen.
Costa Rica	10 céntimos de colón.
Cuba	5 céntavos.
Dinamarca	20 öre.
Colonia danesa:	
Groenlandia	20 öre.
Dominicana (República)	5 centavos.
Egipto	10 milésimos de libra.
Ecuador	5 centavos.
Establecimientos españoles del Golfo de Guinea	5 centavos.
Gran Bretaña	2½ pence.
Colonias y Posesiones Británicas:	
Africa del Sur: Bechuanaland (Protectorado), Cabo de Buena Esperanza, Natal, y Zululand, Orange River Colony, Rodesia del Sur, Transvaal	2½ pence.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ORTES

o tengan el franco por unidad monetaria, percibirán sus portes, según los equivalentes que

15 CENTIMOS	10 CENTIMOS	5 CÉNTIMOS
,,	10 pfennig.	5 pfennig.
,,	7½ heller.	4 heller.
,,	10 pfennig.	5 pfennig.
,,	10 pfennig.	5 pfennig.
,,	10 pfennig.	5 pfennig.
,,	4 cents.	2 cents.
,,	10 pfennig.	5 pfennig.
,,	10 pfennig.	5 pfennig.
,,	10 pfennig.	5 pfennig.
,,	10 pfennig.	5 pfennig.
,,	10 pfennig.	5 pfennig.
,,	2 cents.	1 cent.
,,	2 centavos.	1 centavo.
,,	2 centavos.	1 centavo.
,,	2 centavos.	1 centavo.
,,	6 centavos.	3 centavos.
,,	10 deniers de cour.	5 deniers de cour.
,,	4 centavos.	2 centavos.
,,	10 deniers de cour.	5 deniers de cour.
,,	100 reis.	50 reis.
,,	2 centavos.	1 centavo.
centavos oro.	2 centavos oro.	1 centavo oro.
sen.	4 sen.	2 sen.
céntimos de colón.	4 céntimos de Colón.	2 céntimos de Colón.
,,	2 centavos.	1 centavo.
,,	10 öre.	5 öre.
,,	10 öre.	5 öre.
,,	2 centavos.	1 centavo.
milésimos de libra.	4 milésimos de libra.	2 milésimos de libra.
centavos.	2 centavos.	1 centavo.
,,	2 centavos	1 centavo.
pence.	1 penny.	½ penny.
pence.	1 penny.	½ penny.

(SIGUE)

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

(CONTINÚA) FIJACIÓN D

PAÍSES DE LA UNIÓN	25 CENTIMOS
Australia (con la nueva Guinea Británica)	2½ pence.
Canadá	5 cents.
India británica	2½ annas.
Nueva Zelandia (con las Islas de Cook)	2½ pence.
Otras Colonias y Posesiones Británicas:	
Africa Oriental y Uganda	2½ annas.
Antigua	2½ pence.
Ascensión	2½ pence.
Bahamas (Islas)	2½ pence.
Barbada	2½ pence.
Bermudas	2½ pence.
Borneo del norte británico	10 cents de dollar.
Cayman (Islas)	2½ pence.
Ceilán	15 centésimos de roupie.
Chipre	2 piastras u 80 paras.
Costa de Oro	2½ pence.
Domínica	2½ pence.
Falkland (Islas)	2½ pence.
Fidji (Islas)	2½ pence.
Gambia	2½ pence.
Gibraltar	2½ pence.
Granada y Granadinas	2½ pence.
Guayana británica	5 cents.
Honduras británicas	5 cents.
Hong-Kong	10 cents de dollar.
Jamaica	2½ pence.
Laboan	10 cents de dollar.
Malta	2½ pence.
Mauricio y dependencias	15 centésimos de roupie.
Monserrate	2½ pence.
Nevis	2½ pence.
Nigeria del Sur	2½ pence.
San Cristóbal	2½ pence.
Santa Elena	2½ pence.
Santa Lucía	2½ pence.
San Vicente	2½ pence.
Sarawak	10 cents de dollar.
Sierra Leona	2½ pence.
Somaliland	2½ annas.
Straits-Settlements	8 cents de dollar.
Tabago	2½ pence.
Terranova	5 cents.
Trinidad	2½ pence.
Turcas (Islas)	2½ pence.
Vírgenes (Islas)	2½ pence.
Zanzíbar	2½ annas.
Guatemala	25 centavos.
Haití	5 centavos de piastra.
Honduras (República)	10 centavos.
Hungría	25 deniers de couronne.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

PORTES

15 CENTIMOS	10 CÉNTIMOS	5 CÉNTIMOS
pence.	1 penny.	½ penny.
cents.	2 cents.	1 cent.
anna.	1 anna.	½ anna.
pence.	1 penny.	½ penny.
annas.	1 anna.	½ anna.
pence.	1 penny.	½ penny.
pence.	1 penny.	½ penny.
pence.	1 penny.	½ penny.
pence.	1 penny.	½ penny.
pence.	1 penny.	½ penny.
cents de dollar.	4 cents de dollar.	2 cents de dollar.
pence.	1 penny.	½ penny.
cents de roupie	6 cents de roupie	3 cents de roupie.
piastra o 60 paras.	1 piastra o 40 paras.	½ piastra o 20 paras.
pence.	1 penny.	½ penny.
pence.	1 penny.	½ penny.
pence.	1 penny.	½ penny.
pence.	1 penny.	½ penny.
pence.	1 penny.	½ penny.
pence.	1 penny.	½ penny.
pence.	1 penny.	½ penny.
pence.	1 penny.	½ penny.
cents.	2 cents.	1 cent
cents.	2 cents.	1 cent
cents de dollar.	4 cents de dollar.	2 cents de dollars.
pence	1 penny.	½ penny.
cents de dollar.	4 cents de dollar.	2 cents de dollar.
pence.	1 penny.	½ penny.
cents de roupie.	6 cents de roupie.	3 cents de roupie.
pence.	1 penny.	½ penny.
pence.	1 penny.	½ penny.
pence.	1 penny.	½ penny.
pence.	1 penny.	½ penny.
pence.	1 penny.	½ penny.
pence.	1 penny.	½ penny.
pence.	1 penny.	½ penny.
cents de dollar.	4 cents de dollar.	2 cents de dollar.
pence.	1 penny.	½ penny.
annas.	1 anna.	½ anna.
,,	3 cents de dollar.	1 cent de dollar.
pence.	1 penny.	½ penny.
cents.	2 cents.	1 cent.
pence.	1 penny.	½ penny.
pence.	1 penny.	½ penny.
pence.	1 penny.	½ penny.
annas.	1 anna	½ anna.
,,	10 centavos.	5 centavos.
,,	2 centavos de piastra.	1 centavo de piastra.
,,	4 centavos.	2 centavos.
denier de corounne.	10 deniers de couronne.	5 deniers de corounne.

(SIGUE)

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

(CONCLUYE) FIJACIÓN D

PAÍSES DE LA UNIÓN	25 CÉNTIMOS
Colonia italiana:	
Benadir	2½ annas.
Japón	10 sen.
Liberia	5 cents.
México	10 centavos.
Montenegro	25 deniers de couronne.
Nicaragua	25 centavos.
Noruega	20 öre.
Panamá	10 centavos plata.
Paraguay	45 centavos de peso.
Países Bajos	12½ cents.
Colonias Neerlandesas:	
Antillas neerlandesas	12½ cents.
Guayana neerlandesa	12½ cents.
Indias neerlandesas	12½ cents.
Perú	10 centavos.
Persia	13 chahis.
Portugal (comprendiendo Azores y Madera)	50 reis.
Colonias Portuguesas:	
Colonias Portuguesas del Africa	50 reis.
India portuguesa	2 tangas.
Macao y Timor portugués	10 avos.
Rusia	10 kopeks.
Salvador	5 centavos.
Siam	12 atts.
Suecia	20 öre.
Turquía	40 paras.
Uruguay	5 centésimos de peso.

2.—En caso de cambio del sistema monetario en uno de los países supramencionados o de modificación importante en el valor de su moneda, deberá la Administración de ese país entenderse con la Administración de Correos de Suiza para modificar los equivalentes que precedeñ; Administración esta última a la cual corresponderá hacer notificar la modificación a todas las demás oficinas de la Unión por conducto de la Oficina Internacional.

3.—Las fracciones monetarias que resulten, ora del complemento de porte aplicable a las correspondencias insuficientemente franquedas, ora de la fijación de los portes de las correspondencias cambiadas con los países extraños a la Unión, o de la combinación de los portes de la Unión con los sobreportes previstos por el artículo 5 de la Convención, podrán redondearse por las Administraciones que efectúen su cobro; pero la suma que con ese fin haya de añadirse, no podrá en ningún caso pasar del valor de la vigésima parte de un franco (cinco céntimos).

V

EXCEPCIONES EN MATERIA DE PESOS

Como medida de excepción se admitirá que los Estados que a causa de su régimen interior no puedan adoptar el tipo de peso decimal métrico, ten-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

15 CENTIMOS	10 CENTIMOS	5 CENTIMOS
,,	1 anna.	2 besas.
en. ,,	4 sen.	2 sen.
	2 cents.	1 cent.
entavos.	4 centavos.	2 centavos.
,,	10 deniers de corounne.	5 deniers de corounne.
,,	10 centavos.	5 centavos.
,,	10 öre.	5 öre.
,,	4 centavos plata.	2 centavos plata.
,,	48 centavos de peso.	9 centavos de peso.
ents.	5 cents.	2½ cents.
ents.	5 cents.	2½ cents.
ents.	5 cents.	2½ cents.
ents.	5 cents.	2½ cents.
,,	4 centavos.	3 centavos.
,,	6 chahis.	3 chahis.
eis.	20 reis.	10 reis.
eis.	20 reis.	10 reis.
eis.	10 reis.	5 reis.
avos.	4 avos.	2 avos.
,,	4 kopeks.	2 kopeks.
,,	2 centavos.	1 centavo.
atts.	5 atts.	3 atts.
,,	10 öre.	5 öre.
,,	20 paras.	10 paras.
entésimos de peso.	2 centésimos de peso.	1 centésimo de peso.

gan la facultad de sustituirle la onza común (28,3.465 gramos) asimilando una onza a 20 gramos para las cartas y 2 onzas a 50 gramos para los demás objetos, y de subir, en caso de necesidad, el límite del porte simple de los periódicos a cuatro onzas, pero con la condición expresa de que, en este último caso, no sea el porte de los periódicos inferior a 10 céntimos y de que se cobre un porte entero por cada número de periódico, aún cuando en un mismo envío se hallen incluidos varios periódicos.

VI

ESTAMPILLAS DE CORREO

1.—A las estampillas representativas de los porte-tipos de la Unión, o de su equivalente en la moneda de cada país, se les darán los colores siguientes:

a las de veinte y cinco céntimos, azul oscuro;

a las de diez céntimos, rojo;

a las de cinco céntimos, verde;

2.—Las estampillas de correos deberán llevar al frente la inscripción del valor que representen efectivamente para el franqueo de las co-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rrespondencias, según el cuadro de equivalentes inserto en el artículo IV que precede.

La indicacion del número de unidades o de fracción de unidad monetaria, que sirva para expresar este valor, estará en números árabes.

3.—Las estampillas de correos pueden ser marcadas con perforaciones distintivas (iniciales o de otra especie) en las condiciones fijadas por la Administración que las emita.

4.—Se recomienda pegar las estamllas en el ángulo derecho superior del lado del sobrescrito. La aplicación de estas estampillas en otro lugar, del anverso o del reverso, no está sinembargo prohibida.

VII

CUPONES-RESPUESTA

1.—Los cupones-respuesta cuyo empleo facultativo se prevé en el artículo 11 de la Convención, serán conformes al modelo A, anexo al presente Reglamento e impresos por órgano de la Oficina Internacional, en papel que llevará en filigrana las palabras:

25 c. Union Postale Universelle 25 c.

2.—Esta Oficina proporcionará los cupones al precio de impresión, etc., a las Administraciones que los soliciten.

3.—Cada Administración venderá los cupones al precio que determine, sin que este precio pueda, sin embargo, ser inferior al minimum de 28 céntimos (oro) fijado por el artículo 11 de la Convención.

4.—Los cupones presentados por el público serán cambiados contra una o más estampillas de correos de un valor nominal de 25 céntimos en los países que se adhieran a este servicio.

5.—Los cupones así cambiados se remitirán trimestral o anualmente a la Oficina Internacional, después de haber sido clasificados por países de origen; y serán acompañados de una factura que indique el número que corresponde a cada país.

6.—Terminado el año, la Oficina Internacional enviará a cada Administración de que se trata, una cuenta por duplicado que indique:

a).—En el Debe—El valor en francos y céntimos de los cupones emitidos por esta Administración y cambiados contra estampillas de correos de otras Administraciones durante el año. Los cupones se agregarán como piezas justificativas.

b).—Al Haber - El valor en francos y céntimos de los cupones emitidos por otras oficinas y cambiadas contra estampillas de correos por dicha Administración durante el mismo período.

c).—El saldo al Haber o al Debe.

Para el establecimiento de esta cuenta el valor del cupón se calcula en 28 céntimos por unidad.

7.—Efectuada la verificación, uno de los duplicados de la cuenta se devolverá debidamente aceptado a la Oficina Internacional. Las cuentas no devueltas a esta Oficina en el plazo fijado para la liquidación se considerarán correctas.

8.—Seis meses después del envío de las cuentas, la Oficina Internacional arreglará la liquidación de manera de reducir, en lo posible, el número de pagos que hayan de efectuarse.

VIII

CORRESPONDENCIA CON LOS PAÍSES EXTRAÑOS Á LA UNIÓN

Las oficinas de la Unión que tengan relaciones con países extraños a ella, suministrarán a las demás de la Unión, la lista de esos países, con las indicaciones siguientes:

1º los gastos de tránsito marítimo o territorial aplicables al trasporte fuera de los límites de la Unión;

2º la designación de las correspondencias admitidas;

3º el franqueo obligatorio o facultativo;

4º el límite, para cada categoría de correspondencia, de la validez del franqueo percibido (hasta el lugar del destino, el puerto de desembarque, etc.);

5º la extensión de la responsabilidad pecuniaria en materia de envíos certificados;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

6º la posibilidad de admitir los avisos de recibo; y

7º hasta donde sea posible, la tarifa de franqueo vigente en el país extraño a la Unión con respecto a los países de la Unión.

IX

APLICACIÓN DE LOS SELLOS

1.—Las correspondencias procedentes de los países de la Unión estarán marcadas con un sello que indique, hasta donde sea posible, en caracteres latinos, el lugar de origen y la fecha de depósito en el correo.

Además, todas las estampillas de correo válidas deben ser inutilizadas.

2.—A la llegada aplicará la Oficina de destino su sello con fecha en el reverso de las cartas y en el anverso de las tarjetas postales.

La Oficina del primer destino puede, además, marcar con su sello fechador el reverso de la segunda parte de las tarjetas postales con respuesta pagada.

3.—Los objetos de correspondencia mal dirigidos deben ser marcados con el sello fechador de la oficina a la cual llegaron por error. Esta obligación incumbe no solamente a las estafetas fijas sino también a las ambulantes, en cuanto sea posible.

4.—El sellar las correspondencias depositadas a bordo de los paquebotes en los buzones movibles o en manos de los Agentes de Correos de a bordo o de los comandantes, es atribución, en los casos previstos por el parágrafo 5 del artículo 11 de la Convención, del Agente Postal de a bordo o, si no lo hubiere, a la Oficina de Correos en donde se entreguen esas correspondencias. Llegado el caso, ésta las marcará con su sello de fechas ordinario y pondrá la mención «Paquebot», ora manuscrita, ora por medio de una estampilla o de una marca.

5.—La correspondencia procedente de los países extraños de la Unión la marcará la oficina de la Union que la haya recogido, con un sello que indique el punto y la fecha de entrada en el servicio de esta Oficina.

6.—Las correspondencias no franqueadas o insuficientemente franqueadas se marcarán, además, con el sello T (*taxe*—porte por pagar) cuya aplicación corresponde a la Oficina del país de origen, si se trata de correspondencias procedentes de la Unión, y a la Oficina del país de entrada, si se trata de correspondencias procedentes de países extraños a ella.

7.—Los envíos que hayan de remitirse por expreso se marcarán con un sello que lleve en caracteres gruesos la palabra «Exprès», (Expreso) Sin embargo, las Administraciones están autorizadas para reemplazar ese sello con un rótulo impreso o con una inscripción manuscrita y subrayada con lápiz de color.

Los envíos que hayan sido distinguidos con la mención «Exprès» por la oficina de origen, serán llevados a domicilio por un portador especial, aún en caso de omisión o de insuficiencia en el franqueo. Llegado el caso, la Oficina de cambio del país de destino está obligada a señalar la irregularidad por boletín de verificación, a la Administración central de la cual dependa la estafeta de origen. Este boletín debe determinar muy exactamente el origen y la fecha del depósito del envío.

8.—Los objetos de correspondencia que no lleven el sello T se considerarán como franqueados y se tratarán como tales, salvo error evidente.

9.— Las estampillas de correos que no hayan sido inutilizadas por error u omisión en el servicio de origen, deberán serlo de la manera acostumbrada por la Oficina que note la irregularidad.

X

INDICACIÓN DEL NÚMERO DE PORTES

Cuando una carta o cualquiera otro objeto de correspondencia no franqueado o insuficientemente franqueado, esté sometido por razón de su peso, a más de un porte simple, la oficina de origen o de entrada en la Unión, indicará, según el caso, en el ángulo izquierdo superior del sobrescrito, en cifras ordinarias, el número de portes del objeto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

XI

FRANQUEO INSUFICIENTE

1.—Cuando un objeto esté insuficientemente franqueado con estampillas de correos, la Oficina remitente indicará, por medio de un sello o de otro procedimiento, en cifras bien legibles puestas al lado de las estampillas, el doble del monto de la insuficiencia, expresándolo en francos y céntimos.

Se exceptúan, sinembargo, las correspondencias que resulten insuficientemente franqueadas por consecuencia de su reexpedición y a las cuales son aplicables las disposiciones del artículo XXVII del presente Reglamento.

2.—Según esta indicación, la oficina de cambio del país de destino gravará el objeto con el montante del porte anotado, conforme a las disposiciones del parágrafo 3 del artículo 5 de la Convención.

3—Cuando para el franqueo se haya hecho uso de estampillas de correos no valederas, no se hará caso alguno de ellas y se indicará esta circunstancia con la cifra cero [0] puesta al lado de las estampillas.

XII

PREPARACIÓN DE OBJETOS CERTIFICADOS

1—No serán admitidos a la certificación los objetos de correspondencia cuya dirección esté escrita con iniciales, ni los que la lleven escrita con lápiz.

2—Para los objetos certificados no se exigirá ninguna condición especial de forma o de cubierta. Cada Oficina tiene la facultad de aplicarles las reglas establecidas en su servicio interior.

3—Los objetos certificados deberán llevar en el ángulo izquierdo superior del sobrescrito un rótulo conforme o análogo al modelo B, anexo al presente Reglamento, con la indicación en caracteres latinos, del nombre de la Oficina de origen y del número de orden con el cual se inscribe el envío en el registro de esa Oficina.

Sinembargo, a las Administraciones cuyo régimen interno se oponga actualmente al empleo de los rótulos, les será permitido aplazar la ejecución de esta medida y seguir empleando sellos para la designación de objetos certificados.

Pero será de rigor, a las oficinas que no hayan adoptado el rótulo modelo B, designar cada envío certificado con un número de orden. Este número debe estar puesto en el ángulo izquierdo superior del sobrescrito. Es obligatorio para las oficinas reexpedidoras designar el envío con el número original.

4—Los envíos certificados no franqueados o insuficientemente franqueados, se trasmitirán al destinatario sin porte; pero la oficina que reciba un envío en esas condiciones deberá señalar el caso mediante boleta de verificación, a la Administración de que dependa la oficina de origen. El boletín debe especificar muy exactamente el origen, la fecha del depósito, el peso, la naturaleza y el número del envío, así como el valor de las estampillas de correo puestas al objeto certificado, si el franqueo hubiere sido insuficiente.

Esta prescripción no se aplicará a los envíos certificados que, a consecuencia de su reexpedición, sean susceptibles de un porte superior. Estos últimos envíos se regirán de conformidad con las disposiciones del parágrafo 2 del artículo XXVII del presente Reglamento.

XIII

INDEMNIZACIÓN POR LA PÉRDIDA DE UN OBJETO CERTIFICADO

Cuando la indemnización debida por la pérdida de un envío certificado haya sido pagada por una Administración por cuenta de otra, sobre la cual recaiga la responsabilidad, estará ésta obligada a reembolsar el monto dentro del término de tres meses contados desde el aviso del pago. Este reembolso se efectuará, ora por medio de un giro postal o de una letra de cambio, ora en especies que tengan curso en el país acreedor. Cuando el reembolso de la indemnización acarrée gastos, éstos correrán siempre por cuenta de la Oficina deudora.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

XIV

AVISO DE RECIBO DE LOS OBJETOS CERTIFICADOS

1.—Los envíos de los cuales pida el remitente aviso de recibo, deberán llevar la anotación muy visible «Avis de Réception" (Aviso de Recibo), o la marca de un sello con la marca A. R.

2.—Los acompañará, unida por un cordón, una fórmula conforme o análoga al modelo C, anexo, que se determinará por la Oficina de origen o cualquiera otra que designe la Oficina remitente, y si ella no llegare a la Oficina de destino, ésta extenderá de oficio un nuevo aviso de recibo.

Los avisos de recibo deberán formularse en francés o llevar una traducción sublineal en esa lengua.

3.—La Oficina de destino, después de haber llenado debidamente la fórmula C, la devolverá bajo sobre a la Oficina de origen.

4.—Cuando el remitente pida un aviso de recibo de un objeto certificado, con posterioridad al depósito de este objeto, la Oficina de origen reproducirá en una fórmula C, previamente provista de una estampilla de correo, que representa el derecho del aviso de recibo, la descripción muy exacta del objeto certificado (naturaleza del objeto, Oficina de origen, fecha del depósito, número, dirección completa del destinatario).

Esta fórmula será agregada a una reclamación modelo H y tratada según las prescripciones del artículo XXX del presente Reglamento, con excepción de que, en caso de distribución regular del envío, al cual el aviso de recibo se refiere, la Oficina de destino retire la fórmula H y retorne la fórmula C, debidamente llena, a la Oficina de origen de la manera prescrita en el parágrafo 3 precedente.

Cada administración tiene la facultad, llegado el caso, de reunir la fórmula C y la fórmula H en una sola fórmula.

5.—Si un aviso de recibo, regularmente pedido por el remitente en el momento del depósito, no hubiere llegado a la Oficina de origen en los plazos requeridos, se procederá, para reclamar el aviso que falte, de conformidad con las reglas establecidas en el parágrafo 4 precedente. Con todo, en este último caso, en lugar de poner en la fórmula C una estampilla de correo, la Oficina de origen inscribirá en la parte superior la mención "Duplicata de l'avis de réception etc." (Duplicado del aviso de recibo, etc.)

6.—Las disposiciones particulares adoptadas por las Administraciones en virtud del parágrafo 5 del artículo XXX del presente Reglamento, para la trasmisión de reclamos de objetos certificados, son aplicables a las solicitudes de avisos de recibo formuladas posteriormente al depósito de objetos certificados.

XV

ENVÍOS CERTIFICADOS GRAVADOS CON REEMBOLSO.

1.—Los envíos certificados gravados con reembolso deberán llevar en el anverso la indicación "Remboursement" (Reembolso) escrita o impresa de manera muy visible y seguida de la indicación del monto del reembolso en la moneda del país de destino, salvo arreglo en contrario entre las Administraciones interesadas. Este monto se expresará en caracteres latinos, con todas sus letras y en cifras sin palabras testadas ni enmendadas. El remitente deberá indicar, en el anverso o en el reverso su nombre y su dirección igualmente en caracteres latinos.

2.—Los envíos certificados gravados con reembolso deben estar distinguidos en el anverso con una etiqueta de color anaranjado, conforme al modelo D anexo al presente Reglamento.

3.—Cuando el destinatario no pague el monto del reembolso dentro de un plazo de siete días en las relaciones entre países de Europa, y de quince días en las de los países de Europa con los países fuera de ella y de éstos últimos entre sí, contados desde el día siguiente al de la llegada a la Oficina destinataria, se reexpedirá el envío a la Oficina de origen.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

4.—Salvo arreglo diferente, se convertirá la suma recobrada, después de deducidos el derecho de cobro previsto por el artículo 7º, parágrafo 2, de la Convención, y el derecho ordinario de los giros de correo, en un giro postal marcado, en la parte superior del anverso, con la mención "Remb" y establecido por lo demás de conformidad con el Reglamento de ejecución del arreglo concerniente al servicio de giros postales. En el cupón del giro deberán mencionarse el nombre y la dirección del destinatario del envío contra reembolso, así como el lugar y la fecha del depósito de este envío.

5.—Salvo arreglo en contrario los envíos gravados con reembolso podrán ser reexpedidos de uno de los países participantes de ese servicio para cualquier otro de ellos. En caso de reexpedición, el envío conservará intacta la petición de reembolso original tal como la haya formulado el remitente mismo. Sólo la Oficina de destino definitiva deberá proceder a convertir en su moneda el monto del reembolso, según el tipo vigente para los giros postales, en el caso de no tener el mismo sistema monetario que aquel en que está expresado el reembolso; igualmente le corresponderá transformar el reembolso en un giro sobre el país de origen.

XVI

TARJETAS POSTALES

1.—Las tarjetas postales deberán llevar en la parte superior del anverso el título "Carte Postale" (Tarjeta Postal) en francés o el equivalente de este título en otra lengua. Este título no es obligatorio para las tarjetas postales simples emanadas de la industria privada.

Las dimensiones de las tarjetas no podrán exceder de 14 centímetros de largo y 9 centímetros de ancho ni tener menos de 10 centímetros de largo y 7 centímetros de ancho. Las tarjetas postales deben ser expedidas al descubierto; es decir, sin banda ni sobre.

Las tarjetas postales deben ser de cartón o de papel bien consistente para no entorpecer el fácil manejo.

2.—Las estampillas de franqueo deben ser, en cuanto sea posible, aplicadas en el ángulo derecho superior del anverso. La dirección del destinatario así como las menciones relativas al servicio, (certificado, aviso de recibo, etc.) deben figurar igualmente en el anverso, cuya mitad derecha al menos queda reservada para estas indicaciones. El remitente dispondrá del reverso y de la parte izquierda del anverso, con las reservas de las disposiciones del parágrafo siguiente:

3.—Con excepción de los timbres de franqueo, se prohibe al público el agregar o añadir a las tarjetas postales objetos de ninguna clase. Sinembargo, el nombre y la dirección del destinatario, así como el nombre y la dirección del remitente, pueden figurar sobre rótulos pegados que no excedan de 2 centímetros por 5. Se permite igualmente aplicar en el reverso y en la parte izquierda del anverso viñetas o fotografías, en papel muy delgado, a condición de que queden completamente adheridos a la tarjeta.

4.—Las tarjetas postales con respuesta pagada deben presentar en el anverso, en lengua francesa, como título sobre la primera parte; «Carte postale avec réponse payée» (Tarjeta postal con respuesta pagada) y sobre la segunda parte: «Carte postale Réponse». (Tarjeta postal Respuesta). Cada una de las dos partes deberán además llenar las otras condiciones impuestas a la tarjeta postal simple, replegada una sobre otra no podrán ser cerradas de ninguna manera.

Conviene al remitente de una tarjeta postal con respuesta pagada indicar su nombre y su dirección en el anverso de la parte «Respuesta», bien sea por escrito o por medio de un rótulo.

El franqueo de la parte «Respuesta» por medio de la estampilla de correo del país que haya emitido la tarjeta, no será válido sino cuando las dos partes de la tarjeta postal con respuesta pagada hayan llegado del país de origen, adheridas, y si la parte respuesta se despacha por el correo del país donde ha llegado con destino al

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

país de origen. No cumplidas estas condiciones, la tarjeta postal se considerará como no franqueada.

5.—Las tarjetas postales que no llenen las indicaciones prescritas, de dimensiones, forma exterior, etc., conforme a las condiciones impuestas por el presente artículo a esta categoría de envío, serán consideradas como cartas.

XVII

PAPELES DE NEGOCIOS

1—Se considerarán como papeles de negocios y se admitirán como tales a la modicidad de portes establecida por el artículo 5 de la Convención, todos los pliegos y documentos escritos o dibujados en todo o en parte a la mano, que no tengan el carácter de una correspondencia actual y personal, tales como las cartas abiertas y las tarjetas postales de fecha antigua que han alcanzado ya su fin primitivo, los autos de procedimiento, los actos de toda especie extendidos por funcionarios ministeriales, los recibos de expedición o conocimiento, las facturas, los diferentes documentos de servicio de las compañías de seguro, las copias o compulsas de actos autorizados por simple firma privada, escritos en papel sellado o no, las partituras u hojas de música manuscritas, los manuscritos de obras o de periódicos expedidos aisladamente, los ejercicios de estudiantes originales y corregidos, con exclusión de toda apreciación sobre el trabajo, etc.

2.—Los papeles de negocios estarán sujetos, en lo tocante a la forma y a la preparación, a las disposiciones prescritas para los impresos (artículo XIX siguiente).

XVIII

MUESTRAS

1.—Las muestras de mercancías no serán admitidas al beneficio de la modicidad de porte que les atribuye el artículo 5 de la Convención, sino bajo las siguientes condiciones.

Deberán colocarse en sacos, cajas o cubiertas movibles de manera que pueda hacerse la fácil verificación.

No podrán tener ningún valor comercial ni llevar nada escrito a la mano a no ser el nombre o la razón social del remitente, la dirección del destinatario, una marca de fábrica o de comercio, número de orden, precios e indicaciones relativas al peso, a la medida en metros y a la dimensión, igualmente que a la cantidad disponible, o las que sean necesarias para precisar la procedencia y la naturaleza de la mercancía.

2.—Los objetos de vidrio, los envíos de líquidos, aceites, cuerpos grasos, polvos secos colorantes o no, lo mismo que los envíos de abejas vivas, se admitirán al trasporte como muestras de mercancías, siempre que estén preparadas de la manera siguiente:

1º Los objetos de vidrio deberán embalarse sólidamente (en cajas de metal o de madera) a fin de prevenir todo peligro para la correspondencia y los agentes.

2º Los líquidos, aceites y cuerpos fácilmente licuables, deberán ponerse en vasijas de vidrio herméticamente tapadas. Cada vasija deberá colocarse en una caja de madera provista de serrín, de algodón o de una materia esponjosa en cantidad suficiente para absorver el líquido en caso de que se rompa la vasija. Por último, la caja misma deberá encerrarse en un estuche de metal, de madera con tapa atornillada o de cuero fuerte y grueso.

Cuando se empléen bloques de madera perforados que tengan por lo menos 2½ milímetros en la parte más débil, suficientemente llenos en el interior de materias absorventes y provistas de una tapa, será innecesario que esos bloques se encierren en un segundo estuche.

3º Los cuerpos grasos difícilmente licuables, tales como los ungüentos, el jabón blando, las resinas, etc., cuyo trasporte ofrece menos inconveniente, deberán encerrarse en una primera cubierta (caja, saco de tela, pergamino, etc.) colocada a su vez en una segunda caja de madera, metal o cuero fuerte y grueso.

4º Los polvos secos, colorantes deberán colocarse en sacos de cuero, en tela engomada o en papel aceitoso de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

fuerte consistencia, y los polvos secos no colorantes en cajas de metal, madera o cartón. Estos sacos o cajas serán a su vez metidos en un saco de tela o pergamino.

5º Las avejas vivas deberán encerrarse en cajas dispuestas de modo que se evite todo peligro y pueda hacerse la verificación del contenido.

3.—Se admitirán igualmente a la tarifa de muestras, las llaves sueltas, las flores naturales, los objetos de historia natural (animales y plantas disecados o conservados, muestras geológicas, etc.) tubos de suero y objetos patológicos hechos inofensivos por su modo de preparación y de embalaje. Estos objetos no pueden ser enviados con un fin comercial y el embalaje debe ser conforme a las prescripciones generales relativas a las muestras de mercancías.

XIX

IMPRESOS DE TODA ESPECIE

1.—Se considerarán como impresos, y como tales se admitirán a la modicidad de portes, establecida por el artículo 5 de la Convención, los periódicos y obras periódicas, los libros a la rústica o encuadernados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas de visita, las tarjetas de dirección, las pruebas de imprenta, con los manuscritos respectivos o sin ellos, los papeles provistos de puntos o de caracteres en relieve para uso de los ciegos, los grabados, las fotografías y los álbumes contentivos de éstas, las imágenes, los dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados o autobiografiados, y en general, todas las impresiones o reproducciones obtenidas en papel, sobre pergamino o cartón, por medio de la tipografía, el grabado, la litografía, y la autobiografía, o de cualquier otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, excepto el calcado y la máquina de escribir.

Se asimilarán a los impresos, las reproducciones de una copia tipo, hecha a la pluma, o en máquina de escribir cuando se obtengan por un procedimiento mecánico de poligrafía (cromografía, etc.), pero para gozar de la modicidad de porte deberán depositarse esas reproducciones en las taquillas de las estafetas y en número de veinte ejemplares, cuando menos, perfectamente idénticos.

2.—No podrán ser expedidos con porte reducido los impresos que lleven signos cualesquiera suceptibles de constituir un lenguaje convencional, ni salvo las excepciones esplícitamete autorizadas por el presente artículo, aquellos cuyo texto haya sido modificado después de la tirada.

3.—Se permite:

a) indicar en el exterior del envío el nombre, la razón comercial, la profesión y el domicilo del remitente;

b) añadir a la mano, en las tarjetas de visita impresa, así como en las tarjetas de Noche Buena y Año Nuevo, la direccion del remitente, su título, así como los deseos, felicitaciones, gracias, manifestaciones de pésame u otras fórmulas de vías expresadas en cinco palabras cuando más, o por medio de iniciales convencionales (p. f) etc.;

c) indicar o modificar en el impreso mismo a la mano o por procedimiento mecánico, la fecha del envío, la firma o la razón comercial y la profesión, así como la dirección del remitente y la del destinatario;

d) agregar a las pruebas corregidas el manuscrito y hacer en esas pruebas los cambios y adiciones que se refieran a la corrección, la forma y la impresión; adiciones que en caso de falta de espacio podrán hacerse en hojas especiales;

e) corregir los errores de impresión en los impresos que no sean las pruebas.

f) tachar ciertas partes de un texto impreso;

g) poner de resalto por medio de líneas y subrayar en el texto palabras y pasajes acerca de los cuales se desée llamar la atención;

h) poner o corregir a la pluma o por medio de un procedimiento mecánico las cifras en las listas de precios co-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

rrientes; las ofertas de anuncios, cotizaciones de bolsa, circulares de comercio y prospectos; así como el nombre del viajero, la fecha y el nombre de la localidad por donde piensa pasar, en los avisos de pasajes;

i) indicar a la mano en los avisos relativos a las salidas y llegadas de navíos, la fecha de las salidas y llegadas y el nombre de los navíos;

j) indicar a la mano, en los avisos relativos a la expedición de mercancías, la fecha de las expediciones;

k) indicar en las tarjetas de invitación y de convocatoria, el nombre del invitado, la fecha, el fin y lugar de la reunión;

l) agregar una dedicatoria en los libros, papeles de música, periódicos, fotografías y grabados, lo mismo que agregar la factura relacionada con el objeto mismo;

m) indicar a la mano, en las boletas de pedido o de suscripción relativas a obras de librería, libros, periódicos, grabados, trozos de música, las obras que se pidan u ofrezcan, y testar y subrayar todo o parte de las comunicaciones impresas;

n) pintar las figuras de moda, las cartas geográficas, etc;

o) añadir a la mano o por un procedimiento mecánico a los pasajes cortados de los periódicos y publicaciones periódicas, el título, la fecha, el número y la dirección de la publicación de donde se tome el artículo.

4.—Los impresos deberán colocarse, ora bajo faja, en rollo, entre dos cartones, en un estuche abierto por los dos lados o en los dos extremos o en un sobre sin cerrar, ora simplemente doblado de modo que no disimule la naturaleza del envío, ora en fin circundados de un cordón fácil de desatar.

5.—Las tarjetas-direcciones y cualesquiera impresos que presenten la forma y la consistencia de una tarjeta sin doblar, podrán despacharse sin faja, cubierta, atadura o sobre.

6.—Las tarjetas que lleven el títulos «Carte Postale» (Tarjeta Postal) o el equivalente de este título en una lengua cualquiera, se admitirán con arreglo a la tarifa de los impresos, con tal que respondan a las condiciones generales estipuladas en el presente artículo para este género de envíos. Las que no llenen estas condiciones serán consideradas como tarjetas postales y tratadas en consecuencia, bajo reserva de la aplicación eventual de las disposiciones del parágrafo 5 del artículo XVI del presente Reglamento.

XX

OBJETOS EN GRUPOS

Será permitido reunir en un mismo envío muestras de mercancías, impresos y papeles de negocios, pero a reserva de:

1º—que ningún objeto, tomado aisladamente, pase de los límites que le son aplicables en cuanto a peso y dimensión;

2º—que el peso total no pase de dos kilogramos por envío;

3º—que el porte sea cuando menos de 25 céntimos, si el envío contiene papeles de negocios, y de 10 céntimos si se compone de impresos y de muestras.

XXI

HOJAS DE AVISO

1.—Las hojas de avisos que acompañen los pliegos cambiados entre dos Administraciones de la Unión, serán conforme al modelo E anexo al presente Reglamento, y se colocarán en sobres de color que llevarán distintamente la indicación «Feuille d' avis» [Hoja de aviso].

2.—Llegado el caso, se indicará en el ángulo derecho superior el número de los sacos o paquetes sueltos que compongan el envío a que se refiere la hoja de aviso.

Salvo arreglo en contrario, en las relaciones por mar, las oficinas remitentes deberán numerar las hojas de avisos en el ángulo izquierdo superior, con arreglo a una serie anual para cada Oficina de origen y para cada Oficina de destino, mencionando hasta donde sea posible, por encima del número, el nombre del paquebote o embarcación, portador del despacho.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

3.—Deberán mencionarse, al principio de la hoja de aviso, el número total de los objetos certificados, de los paquetes o sacos contentivos de dichos objetos, ya por medio de una marca, de un rótulo o de una anotación manuscrita, la presencia de envíos que hayan de remitirse por expreso.

4.—Los objetos certificados se inscribirán detalladamente en el cuadro número 1 de la hoja de aviso, con los detalles siguientes: el nombre de la Oficina de origen, el número de la inscripción del objeto de esa Oficina y el lugar de destino, o el nombre de la Oficina de origen, el nombre del destinatario y el lugar de destino.

En la columna «Observations» (Observaciones) se añadirá la mención A. R. al lado de la inscripción de los envíos que son objeto de las peticiones de avisos de recibo. En la misma columna, la mención «Remb», seguida de la indicacion en cifras del monto del reembolso, se añadirá al lado de la inscripción de los envíos certificados gravados con reembolso.

5.—Cuando lo permita el número de los objetos certificados ordinariamente remitidos de una oficina de cambio a otra, deberá hacerse uso de una o varias listas especiales y separadas en reemplazo del cuadro número 1 de la hoja de aviso.

Cuando se haga uso de varias listas, el número de objetos certificados que pueden ser inscritos en una sola y misma lista, se limitará a 30.

El número de los objetos certificados inscritos en esas listas, el de las listas y el de los paquetes o sacos que contengan esos objetos deberán asentarse en la hoja de aviso.

6.—En el cuadro número 2 se inscribirán con los detalles que ese cuadro permita, los despachos cerrados incluidos en el envío directo a que se refiere la hoja de aviso.

7.—Bajo la rúbrica «Recommandations d'office» [Certificaciones de oficio] se mencionarán las cartas de servicio abiertas, las comunicaciones o certificaciones diversas de la Oficina remitente, que tengan relación con el servicio de cambio, así como el número de sacos vacíos devueltos.

8.—Cuando se juzgue necesario, para ciertas relaciones, crear otros cuadros o rúbricas en la hoja de aviso, podrá realizarse la medida de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

9.—Cuando una Oficina de cambio no tenga ningún objeto que entregar a una Oficina correspondiente, no por eso dejará de enviar, en la forma ordinaria, un pliego que se comprondrá únicamente de una hoja de aviso negativa.

10.—Cuando una Administración confía a otra despachos cerrados para trasmitirlos por buques mercantes, deberá indicarse el número o el peso de las cartas y otros objetos en la hoja de aviso y sobre la dirección de esos despachos cuando lo pida la Oficina encargada de asegurar el embarque de dichos despachos.

XXII

TRASMISIÓN DE OBJETOS CERTIFICADOS

1.—Los objetos certificados, y si hubiere lugar, las listas especiales previstas en el parágrafo 5 del artículo XXI se reunirán en uno o varios paquetes o sacos distintos que deberán envolverse o cerrarse y sellarse convenientemente de modo que se halle preservado su contenido. Los objetos certificados se clasificarán en cada paquete según su orden de inscripción. Cuando se empleen varias listas separadas, se incluira cada una de ellas en el paquete contentivo de los objetos certificados a que se refiera.

En ningún caso los objetos certificados pueden confundirse con las correspondencias ordinarias.

2.—Al paquete de objetos certificados se juntará exteriormente, por medio de un cordón, el sobre especial contentivo de la hoja de aviso; cuando los objetos certificados vayan dentro de un saco, dicho sobre se fijará en el cuello del saco.

Si hay más de un paquete o saco de objetos certificados, cada uno de esos paquetes o sacos suplementarios deberá tener un rótulo que indique la naturaleza del contenido.

Los paquetes o sacos de objetos cer-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

tificados se colocarán en el centro del despacho de manera de llamar la atención del agente que deba abrirlos.

3.—El modo de embalaje y de trasmisión de objetos certificados, prescrito arriba, se aplica solamente en las relaciones ordinarias. Para las relaciones importantes, tocará a las Administraciones interesadas prescribir, de común acuerdo, disposiciones particulares, a reserva en uno u otro caso de las medidas excepcionales que hayan de tomar los Jefes de las oficinas de cambio, cuando tengan que asegurar la trasmisión de objetos certificados que por su naturaleza, forma, o volúmen, no sean susceptibles de incluirse en el despacho.

XXIII

TRASMISIÓN DE CORRESPONDENCIAS REMITIDAS POR EXPRESO

1.—Las correspondencias ordinarias que deban remitirse por expreso serán reunidas en un paquete especial e incluidas, por las oficinas de cambio, en el sobre que contenga la hoja de aviso acompañada al despacho.

Un rótulo colocado en este paquete, indicará llegado el caso, la presencia en el despacho, de correspondencias de la especie que, a causa de su forma o de sus dimensiones, no pudieren ser puestas junto con la hoja de aviso.

2.—Las correspondencias certificadas que han de ser remitidas por expreso serán clasificadas, según su orden, entre las otras correspondencias certificadas y la mención «Exprés» (Expreso) se pondrá en la columna «Observations» (Observaciones) de las hojas de aviso, al lado de la inscripción de cada una de aquellas.

XXIV

PREPARACIÓN DE LOS DESPACHOS

1.—Por regla general, los objetos que compongan los despachos deberán clasificarse y empaquetarse, según la naturaleza de la correspondencia, separando los objetos franqueados de los insuficientemente franqueados y no franqueados.

Las cartas que tengan trazas de abertura o avería deberán ser provistas de una mención del hecho y marcarse con el sello fechador de la Oficina que lo haya notado.

Los giros postales expedidos al descubierto se reunirán en un bulto distinto, hecha la subdivisión, si hubiere lugar, en tantos paquetes como países destinatarios haya. Las oficinas de cambio incluirán este paquete, siempre que se pueda, bajo el sobre que contiene la hoja de aviso que acompaña al despacho.

2.—En los cambios por vía terrestre todo despacho, después de amarrado, se envolverá en papel fuerte, en cantidad suficiente, para evitar todo deterioro del contenido; se atará luego exteriormente y se sellará con lacre con el sello de la Oficina. Se proveerá de un rótulo impreso que lleve, en letras pequeñas, el nombre de la Oficina remitente, y en letras más grandes, el de la Oficina destinataria: «d....para....»

Los despachos expedidos por vía marítima se pondrán en sacos convenientemente cerrados, sellados con lacre o plomo, y rotulados. El mismo sistema se usará para los despachos expedidos por la vía terrestre cuando su volumen lo requiera.

3.—Para los despachos cerrados en sacos, los rótulos deberán ser de tela, cuero, pergamino o de papel pegado en una tablilla. El rótulo debe indicar de manera clara la Oficina de origen y la de destino.

4.—Cuando el número o el volumen de los envíos exija el empleo de más de un saco, deben ser empleados si posible sacos distintos.

a) para las cartas y tarjetas postales;

b) para los demás objetos.

Cada saco llevará la indicación de su contenido.

El paquete o saco de objetos certificados se colocará en uno de los sacos de cartas.

Este saco será designado con la letra F trazada de una manera visible sobre el rótulo.

5.—El peso de cada saco no debe exceder de 40 kilogramos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

6.— Los sacos deben ser devueltos vacíos al país de origen por el próximo correo, salvo otro arreglo entre las oficinas correspondientes.

La devolución de sacos vacíos se efectuará entre las oficinas de cambio de los países correspondientes, respectivamente designadas al efecto por las Administraciones interesadas, después de previo arreglo.

Los sacos vacíos deben ser enrollados y atados juntos en paquetes adecuados. Llegado el caso, las tablillas de los rótulos se colocarán en el interior de los sacos. Estos paquetes deberán ser provistos de un rótulo que indique el nombre de la Oficina de cambio donde los sacos fueren recibidos, cada vez que sean devueltos por intermedio de otra Oficina de cambio.

7.—Si los sacos vacíos que se devuelvan no fueren muy numerosos, podrán ser colocados dentro de los sacos que contengan correspondencias; en el caso contrario deberán ser colocados aparte en sacos sellados, rotulados con el nombre de las oficinas de cambio respectivas. Los rótulos llevarán la mención de «Sacs vides» (Sacos vacíos).

XXV

VERIFICACIÓN DE LOS DESPACHOS

1.—La Oficina de cambio que reciba un despacho comprobará si las inscripciones en la hoja de aviso son exactas, y si igualmente lo son, llegado el caso, en la lista de objetos certificados.

Los despachos deberán entregarse en buen estado. Sin embargo, no podrá rehusarse el recibo de un despacho a causa de su mal estado. Si se trata de un despacho para otra Oficina distinta de aquella que lo haya recibido, deberá embalarse de nuevo, conservando empero, hasta donde sea posible, el embalaje original. Al reembalaje precederá la verificación del contenido, si se presume que éste no está intacto.

2.—Cuando la Oficina de cambio observe errores u omisiones, efectuará inmediatamente las rectificaciones necesarias en las hojas o listas, cuidando de testar con una raya las indicaciones erróneas de modo que se puedan reconocer las inscripciones primitivas.

3.—Estas rectificaciones se efectuarán con el concurso de dos agentes, y, a menos que haya error evidente, prevalecerán sobre la declaración original.

4.—La Oficina destinataria extenderá un boletín de verificación, conforme al modelo F anexo al presente Reglamento, el cual, certificado, enviará sin demora a la Oficina remitente.

En el caso previsto en el parágrafo 1 del presente artículo, se incluirá en el despacho reembalado una copia del boletín de verificación.

5.—La Oficina remitente devolverá el boletín, después de examinado, con sus observaciones, si hubiere lugar a éllas.

6.—En caso de faltar en un despacho, uno o más objetos certificados, de la hoja de aviso o de la lista especial, se hará constar inmediatamente el hecho, en la forma requerida, por dos agentes de la Oficina de cambio destinataria y se pondrá en conocimiento de la Oficina de cambio remitente, por medio de un boletín de verificación certificado de oficio. Sinembargo, cuando la falta de un despacho sea el resultado de un defecto de coincidencia en los correos, el boletín de verificación no se someterá a la formalidad de la certificación. Si el caso lo requiere, la Oficina de cambio remitente podrá, además, ser advertida por telegrama cuyo costo será a cargo de la Oficina remitente del telegrama. Al mismo tiempo se enviará un duplicado del boletín de verificación por la Oficina destinataria, en las mismas condiciones que el original, a la Administración de la cual dependa la Oficina remitente y, cuando se trate de la falta de uno o más objetos certificados, de la hoja de aviso o de la lista especial de objetos certificados, ese duplicado será acompañado del saco o sobre y del sello del paquete de los objetos; o del saco, de la cuerda, rótulo y sello del despacho, si el paquete mismo no fue encontrado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Al ingreso del despacho cuya ausencia fué señalada a la Oficina de origen o a una oficina intermediaria, se dirigirá a la misma Oficina un segundo boletín de verificación anunciando la recepción de dicho despacho.

Cuando la falta de un despacho esté debidamente explicada en la factura de remisión, y si aquel llega a la Oficina destinataria por el más próximo correo, no será necesario remitir el boletín de verificación.

7.—En caso de pérdida de un despacho cerrado, serán responsables las oficinas intermedias de los objetos certificados contenidos en aquel, dentro de los límites del artículo 8 de la Convención, siempre que se les haya notificado cuanto antes el no haberse recibido el despacho

8.—Cuando la Oficina destinataria no haya hecho llegar a la Oficina remitente, por el primer correo después de efectuada la verificación, un boletín en que se haga constar cualesquiera errores o irregularidades, la ausencia de ese documento equivaldrá a un aviso de recibo del despacho y de su contenido, hasta que haya prueba de lo contrario.

XXVI

DESPACHOS CAMBIADOS CON BUQUES DE GUERRA

1.—El establecimiento de un cambio, en despachos cerrados, entre una Oficina postal de la Unión y divisiones navales o buques de guerra de la misma nacionalidad, o entre una división naval o buque de guerra y otra de la misma nacionalidad, deberá notificarse de antemano, hasta donde sea posible, a las oficinas intermedias.

2.—La dirección de esos despachos se redactará como sigue:

De la oficina de. ... .

Para { la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en..... ..... / el buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en..... (País).

o

De la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en.....

Del buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en.....

Para la oficina de..... (País).

o

De la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en.....

Del buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en.....

Para { la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en..... / el buque (nacionalidad) el nombre del buque) en..... (País).

3.—Los despachos destinados a divisiones navales o buques de guerra o procedentes de unas u otros, se encaminarán, salvo indicación de una vía especial en el sobrescrito, por las vías más rápidas y en las mismas condiciones que los despachos cambiados entre oficinas de correos.

Cuando los despachos destinados a una división naval o a un buque de guerra, se despachen para el exterior los tendrá el capitán del paquebote postal que los trasporte a la disposición del Comandante de la división o del buque destinatario, para el caso en que éste pida al paquebote en camino la entrega de esos despachos.

4.—Si los buques no se hallaren en el lugar de destino cuando lleguen los despachos a ellos dirijidos, se conservarán esos despachos en la Oficina de correos hasta que los retire el destinatario a sean reexpedidos para otro punto. La reexpedición podrá pedirla, la Oficina postal de origen, o el Comandante de la división naval o del buque destinatario, ora en fin, un Cónsul de la misma nacionalidad.

5 —Los despachos de que se trata que lleven la mención «Au soins du Cónsul de.....,» (Recomendada al Cónsul de.....) se consignarán en el Consulado del país de origen, y a solicitud del Cónsul podrán reintegrarse ulteriormente en el servicio postal y reexpedirse para el lugar de origen o para otro destino.

6.—Los despachos destinados a un buque de guerra, se considerarán co-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

mo de tránsito hasta su entrega al Comandante, aun cuando primitivamente hayan sido dirigidos al cuidado de una Oficina de correos o a un Cónsul encargado de servir de agente de trasporte intermediario; no deberán por consiguiente, considerarse como llegadas a su destino, en tanto no hayan sido entregadas al buque de guerra respectivo.

XXVII

CORRESPONDENCIAS REEXPEDIDAS

1.—En ejecución del artículo 14 de la Convención, y salvo las excepciones previstas en el parágrafo 2 que sigue, las correspondencias de toda especie dirigidas, dentro de la Unión, a destinatarios que hayan cambiado de residencia, serán consideradas por la Oficina distribuidora como si hubieran sido encaminadas directamente del lugar de origen al nuevo lugar de destino.

2.—En cuanto a los envíos del servicio interno de uno de los países de la Unión que entren por causa de reexpedición en el servicio de otro país de la Unión, bien sean envíos cambiados entre dos países de ella que hayan adoptado en sus relaciones recíprocas un porte inferior al ordinario de la Unión, pero que entren, por causa de reexpedición, en el servicio de un tercer País a ella perteneciente con respecto al cual sea el porte el ordinario de la Unión; o bien por envíos cambiados para su primer trasporte entre localidades de dos servicios limítrofes para los cuales existe un porte reducido, pero reexpedidos para otras localidades de esos países de la Unión o para otro país perteneciente a ella; se observarán las reglas siguientes:

1ª—Los envíos no franqueados o insuficientemente franqueados para su primer trasporte, los gravará la Oficina distribuidora con el porte aplicable a los envíos de igual naturaleza encaminados directamente del punto de origen al lugar del nuevo destido.

2ª—Los envíos regularmente franqueados para su primer trasporte y cuyo complemento de porte, correspondiente al trasporte ulterior, no se haya satisfecho antes de su nueva reexpedición, los gravará, según su naturaleza, la Oficina distribuidora con un porte igual a la diferencia entre el precio de franqueo ya satisfecho y el que se habría cobrado si los envíos no se hubieran remitido primitivamente al nuevo destino.—El monto de esta diferencia deberá ser expresada por la Oficina reexpedidora en francos y céntimos, al lado de las estampillas de correos.

En uno y otro caso, serán exigibles del destinatario los portes ya dichos; aun cuando por causa de reexpediciones sucesivas vuelvan los envíos al pais de origen.

3.—Cuando se reexpidan para otro país objetos primitivamente dirigidos al interior de un país de la Unión y feanqueados en numerario, la Oficina reexpedidora debe indicar, sobre el objeto, el monto en francos de la diferencia entre el porte cobrado y el porte internacional.

4.—Los objetos mal dirigidos, sea cual fuere su naturaleza, deberán reexpedirse, para su destino, sin demora alguna, por la vía más próxima.

5.—La correspondencia de toda especie, ordinaria o certificada, que por llevar una dirección incompleta o errónea; sea devuelta a los remitentes para que la completen o rectifiquen, no se considerará, cuando vuelva a ponerse en el servicio, con sobrescrito, completo o ratificado, como correspondencia reexpedida, sino como nuevo envío, y por tanto, estará sujeta a un nuevo porte.

XXVIII

CORRESPONDENCIA ABANDONADA

1.—La correspondencia de toda especie que haya sido abandonada, por cualquiera causa que sea, deberá devolverse, no bien hayan trascurrido los plazos de depósito requeridos por los reglamentos del país destinatario, y a más tardar, dentro de un plazo de seis meses en las relaciones con los países de ultramar y de dos para las demás relaciones, por conducto de las Oficinas de cambio respectivas, en un paquete especial rotulado: «Rebuts» (Rezagos) y con

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

la indicación del país de origen de la correspondencia. Los plazos de dos y de seis meses se contarán desde el fin del mes en que hayan llegado las correspondencias a la Oficina de destino.

2.—Con todo, la correspondencia certificada abandonada se devolverá a la Oficina de cambio del país de origen como si se tratara de correspondencia certificada destinada a ese país, salvo que al lado de la inscripción nominativa en el cuadro I de la hoja de aviso o en la lista separada, se consignará la mención «Rebuts» (Rezagos) dentro la columna «Observations» (Observaciones) por la Oficina remitente.

3.—Por excepción, dos oficinas correpondientes podrán, de común acuerdo, adoptar otro modo de devolución de rezagos. Podrán también entenderse para dejar de enviarse recíprocamente ciertos impresos considerados como de ningún valor, del mismo modo que las «chains-letters» (cartas llamadas bolas de nieve) insuficientemente franqueadas, que sean rehusadas por el destinatario, a menos que la Oficina de destino haya comprobado, después de haber consultado al destinatario, que los envíos de que se trata son en efecto «chains-letters».

4.—Antes de devolver a la Oficina de origen la correspondencia no distribuida por cualquier motivo, deberá la Oficina destinataria indicar de manera clara y concisa, en lengua francesa, sobre esos objetos, por qué causa no fué distribuida, en la forma siguiente: *inconu* (desconocido), *refusé* (rehusado), *en voyage* (en viaje), *parti* (ausente), *non réclamé* (no reclamado), *décédé* (muerto) etc. Esa indicación se sumistrará mediante la aplicación de un sello o de un rótulo. Cada Oficina tendrá la facultad de añadir la traducción, en su propia lengua, de la causa dicha y las demás indicaciones que le convengan.

5.—Cuando la correspondencia depositada en el correo en un país de la Unión y dirigida al interior de ese mismo país, tenga por remitente personas que habiten otro país, y que por causa de abandono o de no haber sido distribuida deba devolverse al extranjero para ser entregada a sus autores, se considerará como envío de cambio internacional. En tal caso, aplicarán la nueva Oficina remitente y la Oficina distribuidora, a dicha correspondencia, las disposiciones de los parágrafos 2 y 3 del artículo XXVII que precede.

6.—La correspondencia para los marinos y otras personas, que se dirija recomendada a un Cónsul y que éste entregue a la estafeta local como no reclamada, deberá ser tratada de la manera prescrita por el parágrafo 1, o por el parágrafo 2, según el caso, para los rezagos en general. El monto de los portes cobrados a cargo del Cónsul por esa correspondencia, deberá al propio tiempo devolvérsele por la estafeta local.

XXIX

RECLAMOS DE OBJETOS ORDINARIOS NO LLEGADOS Á SU DESTINO

1.—Toda reclamación relativa a un objeto de correspondencia ordinaria no llegada a su destino, dará lugar al procedimiento siguiente:

1º Se entregará al reclamante una fórmula conforme al modelo G, anexo, con la súplica de que llene, con toda la exactitud posible, la parte que le concierne.

2º La Oficina donde se haya introducido la reclamación trasmitirá la fórmula directamente a la Oficina correspondiente. La trasmisión se efectuará de oficio y sin escrito alguno.

3º La Oficina correspondiente hará presentar la fórmula al destinatario o al remitente, según el caso, con súplica de suministrar informes sobre el particular.

4º Provista de esos informes, se devolverá de oficio la fórmula a la Oficina que la haya remitido.

5º En el caso de que se encuentre fundada la reclamación, se trasmitirá a la Administración central para servir de base a las investigaciones ulteriores.

6º Salvo acuerdo en contrario, se redactará la fórmula en francés, o se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

acompañará de una traducción en esa lengua.

2.—Toda Administración podrá exigir, mediante notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas a sus servicios se trasmitan a su Administración central o a una Oficina especialmente designada por ella.

XXX

RECLAMACIÓN DE OBJETOS CERTIFICADOS

1.—Para la reclamación de objetos certificados se hará uso de una fórmula conforme o análoga al modelo H anexo al presente Reglamento. La Oficina del país de origen, después de haber indicado al servicio siguiente las fechas de trasmisión de los envíos de que se trate, trasmitirá esta fórmula directamente a la Oficina de destino.

2.—Sinembargo, en las relaciones con los países de ultramar y de esos países entre sí, la reclamación se trasmitirá de Oficina a Oficina siguiendo el mismo itinerario que se hubiere adoptado para el envío que es objeto de la reclamación.

3.—En el caso previsto en el parágrafo 1 que antecede, cuando la Oficina destinataria esté en estado de proporcionar los informes sobre la suerte definitiva del envío reclamado, devolverá esta fórmula a la Oficina de origen, provista de los informes que el caso requiera.

Cuando en el servicio del país de destino no pudiere probarse inmediatamente el paradero de un envío que haya pasado al descubierto por varios servicios, trasmitirá la fórmula la Oficina destinataria a la primera Oficina intermedia, la cual después de haber determinado los datos de la trasmisión del objeto al servicio siguiente, trasmitirá la reclamación a la próxima Oficina y así sucesivamente hasta que se conozca el paradero definitivo del objeto reclamado. La Oficina que hubiere efectuado la entrega al destinatario, o que, llegado el cas , no pueda determinar la entrega ni trasmisión regular a otra Administración, hará constar el hecho en la fórmula, que devolverá a la Oficina de origen.

4.—En el caso previsto en el parágrafo 2 anterior, las averiguaciones se practicarán desde la Oficina de origen hasta la de destino. Cada Oficina determinará en la fórmula los datos de la trasmisión a la Oficina siguiente y la enviará a ésta. La Oficina que ha efectuado la entrega al destinatario, o que, llegado el caso, no pueda determinar la entrega ni la trasmisión regular a otra Administración, hará constar el hecho en la fórmula, que devolverá a la Oficina de origen.

5.—Las fórmulas H se redactarán en francés o llevarán una traducción sublineal en esa lengua; y deben indicar la direccion completa del destinatario y estar acompañadas, hasta donde sea posible, de un facsímile del sobre o de la dirección del envío. Se trasmitirán sin cartas de envio en sobre cerrado. Cada Administración se hallará en libertad de pedir, por notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones concernientes a su servicio se trasmitan, ora a su Administración central, ora a una Oficina especialmente designada, ora en fin, directamente, a la Oficina de destino; o, si ella no está interesada sino como intermediaria, a la Oficina de cambio a la cual se haya remitido el envío.

6.—Las disposiciones que preceden no se aplicarán a los casos de despojos, o falta de despacho, etc., que requieren una correspondencia más extensa entre las Administraciones.

XXXI

RETIRO DE CORRESPONDENCIA Y RECTIFICACIÓN DE SOBRESCRITOS

1.—Para las solicitudes de devolución o de reexpedición de correspondencia así como para las de rectificación de sobrescritos, deberá el remitente hacer uso de una fórmula conforme al modelo I, anexo al presente Reglamento. Al presentar esa Reclamación a la Oficina de correos deberá el remitente justificar en ella su iden-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

tidad, y producir, si hubiere lugar, la boleta de depósito. Después de la justificación, cuya responsabilidad asumirá la Administración del país de origen, se procederá de la manera siguiente:

1º Si la solicitud se destinare a trasmitirse por vía postal se remitirá la fórmula directamente a la Oficina de correos destinataria, bajo pliego certificado, acompañado de un facsímile perfecto del sobre o dirección del envío.

2º Si la solicitud ha de hacerse por vía telegráfica, se depositará la fórmula en el servicio telegráfico encargado de trasmitir los términos de ella a la Oficina de correos destinataria.

2º Recibida la fórmula I, o el telegrama que haga sus veces, buscará la Oficina de correos destinataria la corrrespondencia indicada y dará a la solicitud el curso necesario.

Empero, cuando se trate de un cambio de dirección pedido por vía telegráfica, se limitará la Oficina destinataria a retener la carta, y esperará para resolver la solicitud, la llegada del facsímile necesario.

Si la investigación fuese infructuosa, si el objeto se hubiere entregado ya al destinatario, o si la solici tud por la vía telegráfica no fuere bastante explícita para permitir el reconocimiento seguro del objeto de correspondencia indicado, se señalará inmediatamnnte el hecho a la Oficina de origen, y ésta lo notificará al reclamante.

3.—Salvo acuerdo contrario, se redactará la fórmula I en francés o llevará una traducción sublineal en esa lengua, y en caso de que se emplee la vía telegráfica, se formulará el telegrama en lengua francesa.

4.—Una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre o del título del destinatario) podrá también pedirse directamente a la Oficina destinataria; esto es: sin llenar las formalidades prescritas para el cambio de dirección propiamente dicho.

5.—Toda Administración podrá exigir mediante notificación dirigida a la Oficina Internacional, que el cambio de las reclamaciones se efectúe, en lo tocante a ella, por medio de su Administración central o de una Oficina especialmente designada.

En el caso de que el cambio de las reclamaciones se efectúe por medio de las Administraciones centrales, deberán considerarse las solicitudes remitidas directamente por las oficinas de origen a las de destino, en el sentido de que la correspondencia a ellas relativas sean excluidas de la distribución hasta la llegada de la reclamación de la Administración central.

Las Administraciones que hicieren uso de la facultad prevista por el primer inciso del presente parágrafo, correrán con los gastos a que pueda dar lugar la trasmisión, en su servicio interior, por la vía postal o telegráfica, de las comunicaciones que hayan de cambiarse con la Oficina destinataria.

El recurso de la vía telegráfica será obligatorio cuando el remitente mismo haya hecho uso de ella y no pueda notificarse a la oficina destinataria en tiempo útil por la vía postal.

XXXII

EMPLEO DE SELLOS DE CORREOS SOSPECHADOS COMO FRAUDULENTOS

A reserva de las disposiciones que permita la legislación de cada país, y aún en los casos en que esta reserva no esté expresamente estipulada en las disposiciones del presente artículo, para hacer constar el empleo de sellos de correos fraudulentos en el franqueo, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Cuando la presencia de un sello fraudulento de correos (falsificado o ya usado) la nota en cualquier envío, a la partida, una Oficina cuya legislación particular no exije el inmediato embargo del envío, no se alterará en modo alguno la figurilla, y el envío, puesto en un sobre dirigido a la Oficina destinataria, se encaminará con certificación de oficio.

b) Esta formalidad se notificará, sin demora, a las Administraciones de los países de origen y de destino, por medio de un aviso conforme al modelo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

tes, destinados a otros objetos, haciendo mención del hecho en la hoja de aviso; pero si de conformidad con dicho artículo XXIV, esos objetos certificados son inclùidos en un saco o paquete de cartas, serán considerados, en lo que concierne a la estadística de pesos, como formando parte del envío de cartas.

2.—En lo relativo a los despachos de un país de la Unión para otro de ella, la Oficina de cambio remitente, inscribirá, en la hoja de aviso para la Oficina de cambio destinataria del despacho, el peso bruto de cartas y tarjetas postales y el de otros objetos, sin distinción del origen ni del destino de la correspondencia. El peso bruto comprende el peso del embalaje, pero no el de los sacos vacíos embalados en sacos distintos. Esas indicaciones serán verificadas por la Oficina destinataria, la cual señalará inmediatamente a la Oficina remitente, por medio de un boletín de verificación, cualquier error en la declaración de esa Oficina en las diferencias de peso superiores a 50 gramos.

3.—Tan pronto como posible sea, después de cerradas las operaciones de estadística, las oficinas destinatarias dirigirán sus estadísticas (modelo M) en tantos ejemplares como oficinas interesadas haya, inclusive la del lugar de partida. Esas estadísticas serán trasmitidas por las oficinas de cambio que las establecieron a las de cambio de la Oficina deudora, para ser autorizadas con su aceptación. Estas últimas oficinas, después de haber aceptado dichas estadísticas, las trasmitirán a la Administración Central de que dependen, la cual está encargada de repartirlas entre las oficinas interesadas.

4.—En lo relativo a los despachos cerrados cambiados entre un país de la Unión y un país extraño a élla, por intermedio de una o varias Oficinas de la Unión, las Oficinas de cambio del país de la Unión levantarán para los despachos expedidos o recibidos, una estadística (modelo M) que trasmitirán a la Oficina de salida o entrada, la cual establecerá, al fin del período de estadística, una estadística general en tantos ejemplares como oficinas interesadas haya, comprendida ella misma y la Oficina deudora de la Unión. Un ejemplar de esa estadística se trasmitirá a la Oficina deudora, así como a cada una de las oficinas que han tomado parte en el trasporte de los despachos.

5.—Después de cada período de estadística, las Administraciones que han expedido los despachos de tránsito enviarán la lista de ellos a las diferentes Administraciones que les han servido de intermediarios.

6.—El simple depósito, en un puerto, de despachos cerrados conducidos por un paquebote y destinados a ser tomados por otro paquebote, no da motivo al pago de gastos de tránsito territorial en provecho de la Oficina de correo del lugar del depósito.

7.—Incumbe a las Administraciones de los países de que dependan los buques de guerra, levantar las estadísticas (modelo M) relativas a los despachos expedidos o recibidos por esos buques. Dichos despachos, durante el período de estadística deben llevar en rótulos, las indicaciones siguientes:

a) la naturaleza del contenido y peso bruto según las disposiciones del parágrafo 1 del presente artículo;

b) la ruta seguida o por seguir.

En el caso en que un despacho dirigido a un navío de guerra sea reexpedido durante el período de estadística, la Oficina reexpedidora informará de ello a la Oficina del país de que el navío dependa.

XXXV

CORRESPONDENCIA AL DESCUBIERTO

1.—La correspondencia ordinaria y certificada, así como las cartas con valor declarado, trasmitidas al descubierto, durante un período de estadística, serán objeto de una inscripción en la hoja de aviso, por la Oficina de cambio remitente, redactada como sigue:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

K anexo el presente Reglamento; del cual aviso se trasmitirá además un ejemplar a la Oficina de destino en el sobre que contenga el objeto franqueado con el sello de correos considerado fraudulento.

c) Se convocará al destinatario para hacer constar la contravención.

La entrega del envío no se efectuará sino en el caso en que el destinatario o su apoderado pague el porte debido y consienta en dar a conocer el nombre y la dirección del remitente, y en poner a la disposición del correo, después de haberse impuesto de su contenido, el objeto entero, si es inseparable del cuerpo del delito, o bien la parte del objeto (sobre, faja, fragmento de carta, etc.) que contenga el sobrescrito y el sello señalado como fraudulento.

d) El resultado de la convocación se hará constar por un juicio verbal conforme al modelo L, anexo al presente Reglamento, en el cual se hará mención de los incidentes ocurridos, tales como no comparecencia, negativa de recibir el envío, de abrirlo, o de dar a conocer a su remitente, etc Este documento lo firmará el agente de correos y el destinatario del envío o su apoderado. Si éste último se niega a firmar, se hará constar su negativa en el lugar y puesto de la firma.

El juicio verbal se trasmitirá, con los documentos que lo apoyen, a la Administración de correos del país del origen, la cual ayudada de esos documentos, hará procurar, si hubiere para ello lugar, la represión de la infracción según su legislación interior.

XXXIII

ESTADÍSTICAS DE GASTOS DE TRÁNSITO

1.—Las estadísticas que se efectuarán en ejecución de los artículos 4 y 17 de la Convención para la repartición de los gastos de tránsito dentro de la Unión y fuéra de sus límites, se establecerán una vez cada seis años de acuerdo con las disposiciones de los artículos siguientes, durante los veintiocho primeros días del mes de noviembre o de mayo alternativamente.

La estadística de noviembre de 1907 se aplicará a los años de 1908 a 1913 inclusive; la estadística de mayo de 1913 se aplicará a los años de 1914 a 1919 inclusive, y así en lo sucesivo.

2.—En el caso de incorporación en la Unión de un país que tenga relaciones importantes, tendrán los países de ella cuya situación pueda, por esta circunstancia, hallarse modificada desde el punto de vista del pago de los gastos de tránsito, la facultad de reclamar a una estadística especial que se refiera exclusivamente al país recién entrado.

3.—Cuando ocurra una modificación importante en el movimiento de correspondencia, siempre que esa modificación dure un período o períodos que se eleven a un total de doce meses cuando menos, las oficinas interesadas se entenderán entre sí para arreglar, si necesario fuere por medio de una nueva estadística, la repartición de los gastos de tránsito proporcionalmente a la parte de intervención de dichas oficinas en el trasporte de la correspondencia a que se refieren esos gastos.

XXXIV

DESPACHOS CERRADOS

1.—La correspondencia cambiada en despachos cerrados, entre dos oficinas de la Unión, o entre una Oficina de la Unión y otra extraña a ella, a través del territorio o por medio de servicios de una o más oficinas, serán objeto de una estadística conforme al modelo M anexo al presente Reglamento que se levantará de acuerdo con las disposiciones siguientes.

Durante cada período de estadística se emplearán sacos y paquetes distintos para las "cartas y tarjetas postales" y para los "otros objetos". Estos sacos o paquetes deben estar respectivamente provistos de una etiqueta "L. C." y "A. O."

Como derogación a las disposiciones del artículo XXIV del presente Reglamento, cada Administración tiene la facultad, durante el período de estadística, de incluir los objetos certificados, que no sean cartas ni tarjetas postales, en uno de los sacos o paque-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

tes, destinados a otros objetos, haciendo mención del hecho en la hoja de aviso; pero si de conformidad con dicho artículo XXIV, esos objetos certificados son inclùidos en un saco o paquete de cartas, serán considerados, en lo que concierne a la estadística de pesos, como formando parte del envío de cartas.

2.—En lo relativo a los despachos de un país de la Unión para otro de ella, la Oficina de cambio remitente, inscribirá, en la hoja de aviso para la Oficina de cambio destinataria del despacho, el peso bruto de cartas y tarjetas postales y el de otros objetos, sin distinción del origen ni del destino de la correspondencia. El peso bruto comprende el peso del embalaje, pero no el de los sacos vacíos embalados en sacos distintos. Esas indicaciones serán verificadas por la Oficina destinataria, la cual señalará inmediatamente a la Oficina remitente, por medio de un boletín de verificación, cualquier error en la declaración de esa Oficina en las diferencias de peso superiores a 50 gramos.

3.—Tan pronto como posible sea, después de cerradas las operaciones de estadística, las oficinas destinatarias dirigirán sus estadísticas (modelo M) en tantos ejemplares como oficinas interesadas haya, inclusive la del lugar de partida. Esas estadísticas serán trasmitidas por las oficinas de cambio que las establecieron a las de cambio de la Oficina deudora, para ser autorizadas con su aceptación. Estas últimas oficinas, después de haber aceptado dichas estadísticas, las trasmitirán a la Administración Central de que dependen, la cual está encargada de repartirlas entre las oficinas interesadas.

4.—En lo relativo a los despachos cerrados cambiados entre un país de la Unión y un país extraño a élla, por intermedio de una o varias Oficinas de la Unión, las Oficinas de cambio del país de la Unión levantarán para los despachos expedidos o recibidos, una estadística (modelo M) que trasmitirán a la Oficina de salida o entrada, la cual establecerá, al fin del período de estadística, una estadística general en tantos ejemplares como oficinas interesadas haya, comprendida ella misma y la Oficina deudora de la Unión. Un ejemplar de esa estadística se trasmitirá a la Oficina deudora, así como a cada una de las oficinas que han tomado parte en el trasporte de los despachos.

5.—Después de cada período de estadística, las Administraciones que han expedido los despachos de tránsito enviarán la lista de ellos a las diferentes Administraciones que les han servido de intermediarios.

6.—El simple depósito, en un puerto, de despachos cerrados conducidos por un paquebote y destinados a ser tomados por otro paquebote, no da motivo al pago de gastos de tránsito territorial en provecho de la Oficina de correo del lugar del depósito.

7.—Incumbe a las Administraciones de los países de que dependan los buques de guerra, levantar las estadísticas (modelo M) relativas a los despachos expedidos o recibidos por esos buques. Dichos despachos, durante el período de estadística deben llevar en rótulos, las indicaciones siguientes:

a) la naturaleza del contenido y peso bruto según las disposiciones del parágrafo 1 del presente artículo;

b) la ruta seguida o por seguir.

En el caso en que un despacho dirigido a un navío de guerra sea reexpedido durante el período de estadística, la Oficina reexpedidora informará de ello a la Oficina del país de que el navío dependa.

XXXV

CORRESPONDENCIA AL DESCUBIERTO

1.—La correspondencia ordinaria y certificada, así como las cartas con valor declarado, trasmitidas al descubierto, durante un período de estadística, serán objeto de una inscripción en la hoja de aviso, por la Oficina de cambio remitente, redactada como sigue:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Correspondances á découvert. (Correspondencias al descubierto).	*Nombre.* (Núm.)
Lettres. (Cartas).....	
Cartes postales. (Tarjetas postales)	
Autres objets (otros objetos).....	

La correspondencia exenta de todo gasto de tránsito conforme a las disposiciones del parágrafo 8 del artículo 4 de la Convención, no será comprendida en esas cifras.

2.—La Oficina de cambio correspondiente, efectuada que sea la verificación de la inscripción en la hoja de aviso, tomará la correspondencia para encaminarla a su destino, junto con la suya propia.

3.—Todo error en la declaración de la Oficina de cambio remitente se señalará inmediatamente a esa Oficina por medio de un boletín de verificación.

4.—Cuando no haya correspondencia al descubierto, la Oficina remitente inscribirá al frente de la hoja de aviso la mención:

"*Pas de correspondances á découvert.*" (No hay correspondencia al descubierto).

XXXVI

CUENTA DE LOS GASTOS DE TRÁNSITO

1.—El número de correspondencia trasmitida al descubierto y los pesos de los despachos cerrados, ambos multiplicados por 13, servirán de base a cuentas particulares que establecen en francos y céntimos los precios anuales de tránsito correspondientes a cada Oficina. En el caso de que este multiplicador no se adopte para la periodicidad del servicio, o cuando se trate de expediciones extraordinarias hechas durante el período de estadística, las Administraciones interesadas se entenderán para la adopción de otro multiplicador. La obligación de establecer las cuentas incumbe a la Oficina acreedora que las trasmitirá a la Oficina deudora. El multiplicador admitido servirá de norma para cada uno de los seis años de un mismo período de estadística.

2.—A fin de llevar cuenta de los pesos de los sacos y del embalaje y de las categorías de correspondencia exenta de todo gasto de tránsito, de conformidad con las disposiciones del parágrafo 8 del artículo 4 de la Convención, el monto total de la cuenta de los despachos cerrados se reduce a un 10 p%.

3.—Las cuentas particulares se dirigirán por duplicado, cuanto sea posible, de conformidad con los modelos N, O y P anexos al presente Reglamento.

4.—El establecimiento y el envío de las cuentas particulares deben efectuarse en el menor plazo posible y, a mas tardar, antes de terminar el año que sigue al de la estadística.

En todo caso, si la Oficina que ha enviado la cuenta no ha recibido ninguna observación rectificativa en un intervalo de 6 meses a contar desde la fecha del envío, esa cuenta se considerará como admitida de pleno derecho.

5.—Salvo arreglo en contrario entre las Administraciones interesadas, el descuento general, que comprende los gastos de tránsito territorial y marítimo, se esfectuará por la Oficina Internacional.

6.—Con este fin, en seguida que las cuentas particulares recíprocas entre dos Administraciones, hayan sido establecidas, se hará por cada una de las dos Administraciones una estadística [modelo Q], que indique los montantes totales de esas cuentas que enviarán dichas Administraciones sin retardo alguno, y a más tardar, antes de terminar el segundo año que sigue al de la estadística, a la Oficina Internacional.

En el caso en que una de las Admi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

nistraciones no haya enviado las indicaciones en el plazo arriba fijado, las indicaciones de la otra Administración darán fe.

En el caso de que dos Administraciones se hayan puesto de acuerdo para redactar un reglamento especial, la estadística llevará la mención: *Compte réglé à part à titre d'information* (Cuenta arreglada aparte—a título de información) y no será comprendida en el descuento general.

En caso de diferencia entre las indicaciones correspondientes de dos Administraciones, la Oficina Internacional las invitará a ponerse de acuerdo y a comunicarles las sumas definitivamente fijadas.

En el caso del parágrafo 4º, segundo párrafo del presente artículo, las estadísticas deben llevar la mencion: *Aucune observation de l'Office débiteur n'est parvenue dans le délai reglamentaire* (Ninguna observación de la Oficina deudora se ha recibido en el plazo reglamentario).

7.—La Oficina Internacional efectuará las supresiones previstas en el artículo 4º, parágrafo 9º de la Convención Principal y dará aviso de ello a las oficinas interesadas,

8.—Al fin del primer trimestre del año de 1909 y de cada año siguiente, la Oficina internacional reunirá, en un descuento anual de gastos de tránsito, las estadísticas que haya recibido hasta entonces. Este descuento indicará:

a) el total del Debe y del Haber de cada Administración;

b) el saldo en favor o en contra de cada Administración, que exprese la diferencia entre el total del Debe y el del Haber;

c) las sumas que deben pagar las Administraciones deudoras.

d) las sumas que deben recibir las Administraciones acreedoras;

Los totales de las dos categorías de saldo bajo las letras *a*) a *d*) deben necesariamente ser iguales.

La Oficina Internacional procurará que el número de pagos que deban efectuar las Administraciones deudoras se restrinja en la medida de lo posible.

Los descuentos anuales deberán ser trasmitidos a las Administraciones de la Unión por la Oficina Internacional, en el menor plazo posible.

XXXVII

LIQUIDACIÓN DE LOS GASTOS DE TRÁNSITO

1.—El saldo anual resultante de los descuentos de la Oficina Internacional se pagará por la Oficina deudora a la acreedora por medio de giros. Si la Oficina acreedora no tiene el franco por unidad monetaria, los giros se librarán en francos efectivos sobre una plaza del país acreedor a voluntad de la Oficina deudora. Si la Oficina acreedora no tiene el franco por unidad monetaria, los giros se librarán a voluntad de la Oficina deudora, ya en francos efectivos sobre París o sobre una plaza del país acreedor, ya en la moneda del país acreedor sobre una plaza de este país; en este último caso, las oficinas interesadas se entenderán sobre la manera de proceder y, llegado el caso, sobre el interés de conversión del saldo debido en moneda metálica del país acreedor. Los gastos de pago correrán por cuenta de la Oficina deudora.

2.—El pago del saldo anual se efectuará en el menor plazo posible, y a más tardar, antes de expirar un plazo de tres meses después de recibido el descuento. Trascurrido ese plazo las sumas debidas por una Oficina a otra devengarán intereses a razón del 5 p% al año y a contar del día en que fenezca dicho plazo.

XXXVIII

REPARTICIÓN DE LOS GASTOS DE LA OFICINA INTERNACIONAL

1.—Los gastos comunes de la Oficina Internacional no deberán pasar, anualmente, de la suma de 125.000 francos, exclusive los gastos especiales a que dé lugar la reunión de un Congreso o de una Conferencia.

2.—La Administración de Correos Suizos supervigilará los gastos de la Oficina Internacional; hará los anticipos necesarios, establecerá la cuenta

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

anual, y ésta se comunicará a todas las demás Administraciones.

3.—Para la repartición de los gastos, los países de la Unión se dividirán en siete clases, cada una de las cuales contribuirá en la proporción de cierto número de unidades, a saber:

1ª clase	25	unidades.
2ª "	20	"
3ª "	15	"
4ª "	10	"
5ª "	5	"
6ª "	3	"
7ª "	1	unidad

4.—Estos coeficientes se multiplicarán por el número de los países de cada clase, y la suma de los productos, así obtenidos, suministrará el número de unidades por el cual deberá dividirse el gasto total. El cuociente dará el monto de la unidad de gastos.

5 —Para la repartición de los gastos se clasificarán los países de la Unión de la manera siguiente:

1ª clase: Alemania, Austria, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Hungría, India Británica, Confederación Australiana, (Commonwealth of Australia,) Canadá, Colonias y Protectorados británicos del Africa del Sur, Conjunto de las otras Colonias y Protectorados británicos, Italia, Japón, Rusia, Turquía.

2ª clase: España;

3ª clase: Bélgica, Brasil, Egipto, Países Bajos, Rumania, Suecia, Suiza, Argelia, Colonias y Protectorados franceses de la Indo-China, Conjunto de las otras Colonias francesas, Conjunto de las posesiones insulares de los Estados Unidos de América, Indias neerlandesas;

4ª clase: Dinamarca, Noruega, Portugal, Colonias portuguesas de Africa, Conjunto de las otras Colonias portuguesas;

5ª clase: República Argentina, Bosnia Herzegovina, Bulgaria, Chile, Colombia, Grecia, México, Perú, Servia, Túnez;

6ª clase: Bolivia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Haití, República de Honduras, Luxemburgo, República de Nicaragua, Paraguay, Persia, República del Salvador, Reino de Siam, Uruguay, Venezuela, Protectorados alemanes de Africa, Protectorados alemanes del Asia y Australasia, Colonias Danesas, Colonia de Curazao [o antillas neerlandesas], Colonia de Surinam [o Guayana neerlandesa];

7ª clase: Estado Independiente del Congo, Corea, Creta, Establecimientos españoles del Golfo de Guinea, Conjunto de las Colonias Italianas, Liberia, Montenegro.

XXXIX

COMUNICACIONES QUE HAN DE DIRIGIRSE A LA OFICINA INTERNACIONAL.

1.—La Oficina Internacional servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen a las relaciones internacionales.

2.—Las Administraciones que formen parte de la Unión deberán comunicarse, especialmente, por medio de la Oficina Internacional:

1º La indicación de los sobreportes que reciben, por la aplicación del artículo 5 de la Convención, á mas del porte de la Unión, bien por porte marítimo, o bien por gasto del trasporte extraordinario, así como la nomenclatura de los países con respecto a los cuales se cobren esos sobreportes y, si hubiere lugar, la designación de las vías que motivan el cobro;

2º—La colección en tres ejemplares de sus sellos de correo, con indicación, llegado el caso, de la fecha desde la cuál cesen de tener valor los sellos de correo de las emisiones anteriores;

3º—El aviso de si ellas piensan hacer uso de la facultad que tienen las Administraciones de aplicar o no ciertas disposiciones generales de la Convención y del presente Reglamento;

4º—Los portes módicos que hayan adoptado, ora en virtud de convenios particulares ajustados por ampliación del artículo 21 de la Convención, ora en ejecución del artículo 20, y la indicación de las relaciones en que sean aplicables esos portes módicos;

5º—La lista de objetos de prohibida

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

importación o tránsito y de los que son admitidos condicionalmente en el trasporte de su servicio respectivo. Esta lista deberá indicar separadamente dichos objetos por modo de trasporte a saber:

a) en "calidad de cartas" [cartas, impresos, muestras].

b) bajo forma de "bultos postales" (en las relaciones entre países contratantes o no contratantes) y

c) facultativamente bajo otra forma (por intermedio de Administraciones postales o de otras empresas de trasporte).

3.—Toda modificación efectuada ulteriormente, con respecto a uno u otro de los cinco puntos arriba mencionados, deberá notificarse sin demora de la misma manera.

4 —La Oficina Internacional recibirá, igualmente, de todas las Administraciones de la Unión, dos ejemplares de todos los documentos que publiquen, tanto acerca del servicio interior como acerca del servicio internacional.

XL

ESTADÍSTICA GENERAL

1.—Cada Administración hará llegar a la Oficina Internacional, a fines del mes de julio de cada año, una serie tan completa como sea posible, de informes estadísticos que se refieran al año precedente, en forma de cuadros conforme o análogos a los modelos R. y S. anexos.

2.—Las operaciones de servicio que den lugar a registro, serán objeto de estados periódicos, según las escrituras efectuadas.

3.—Para todas las demás operaciones se procederá cada año a contar en conjunto los objetos de correspondencia de toda naturaleza, sin hacer distinción entre las cartas, tarjetas postales, impresos, papeles de negocio y muestras de mercancía, y cada tres años, a más tardar, a una clasificación de las diferentes categorías de correspondencias.

Las estadísticas se efectuarán para los cambios diarios, durante una semana, a partir del segundo jueves del mes de octubre, y para los cambios no diarios durante cuatro semanas a partir del primero del mismo mes.

En el intervalo transcurrido entre las estadísticas especiales, la clasificación de las diferentes categorías se hará con cifras proporcionales sacadas de la precedente estadística especial.

4.—La Oficina Internacional tendrá a su cargo hacer imprimir y distribuir las fórmulas de estadísticas que haya de llenar cada Administración. Estará encargada, además, de suministrar a las Administraciones que las pidan todas las indicaciones necesarias acerca de las reglas que deban seguirse para asegurar, hasta donde sea posible, la uniformidad de las operaciones de estadística.

XLI

ATRIBUCIONES DE LA OFICINA INTERNACIONAL

1.—La Oficina Internacional levantará una estadística general para cada año.

2 —Redactará, con ayuda de los documentos que se pongan a su disposición, un periódico especial en lenguas alemana, inglesa y francesa

3.—La Oficina Internacional publicará, según los informes suministrados en virtud de las prescripciones del artículo XXXIX precedente, una recopilación oficial de todos los datos de interés general referentes a la ejecución de la Convención y del presente Reglamento en cada País de la Unión. Las modificaciones ulteriores se publicarán en suplementos semestrales. Y en los casos de urgencia, cuando una Administración pida expresamente la publicación inmediata de un cambio que se haya efectuado en su servicio, la Oficina Internacional lo hará objeto de una circular especial.

A solicitud de las Administraciones que toman parte en arreglos especiales de la Unión, podrá la Oficina Internacional publicar recopilaciones análogas concernientes a la ejecución de esos arreglos.

4.—Todos los documentos publicados por la Oficina Internacional se distri-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

buirán a las Administraciones de la Unión en la proporción del número de unidades contributivas asignadas a cada una de ellas por el artículo XXXVIII que precede.

5.—Los ejemplares y documentos suplementarios que sean reclamados por esas Administraciones se pagarán aparte, según su precio de costo.

6.—La Oficina Internacional deberá, además, hallarse en todo tiempo a disposición de los miembros de la Unión, para suministrarles, sobre las cuestiones relativas al servicio internacional de correos, los informes especiales que puedan necesitar.

7.—La Oficina Internacional instruirá las solicitudes de modificación o de interpretación de las disposiciones que rijan la Unión, y notificará los resultados de cada instrucción. No se llevará a efecto ninguna modificación o resolución que se adopte, sino tres meses, por lo menos, despues de haber sido notificada.

8.—La Oficina Internacional practicará el balance y la liquidación de los descuentos de toda especie entre las Administraciones de la Unión que declaren querer emplear la intervención de esa Oficina en las condiciones determinadas por el artículo XLII.

9.—La Oficina Internacional preparará los trabajos de los Congresos y Conferencias. Cuidará de las copias e impresiones necesarias de la redacción y distribución de modificaciones, actas y otros informes.

10.—El Director de esa Oficina asistirá a las sesiones de los Congresos y Conferencias y tomará parte en las discusiones sin voto deliberativo.

11.—Presentará sobre su gestión un informe anual que se comunicará a todas las Administraciones de la Unión.

12.—La lengua oficial de la Oficina Internacional será la francesa.

13.—La Oficina Internacional se encargará de publicar un diccionario alfabético de todas las oficinas postales del mundo, con una mención especial para las encargadas de servicios que no estén todavía generalizados. Ese diccionario se mantendrá al día mediante suplementos o de cualquiera otra manera que la Oficina Internacional juzgare conveniente.

El diccionario mencionado en el presente parágrafo se suplirá al precio de costo a las Administraciones que lo pidan.

14.—La Oficina Internacional está encargada de emitir y proporcionar los cupones-respuestas previstos en el artículo 11 de la Convención Principal, así como del establecimiento y de la liquidación de las cuentas relativas a ese servicio y de que se trata en el artículo VII del presente Reglamento.

XLII

OFICINA CENTRAL DE CONTABILIDAD Y DE LIQUIDACIÓN DE CUENTAS ENTRE LAS ADMINISTRACIONES DE LA UNIÓN

1.—La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal se encargará de practicar el balance y la liquidación de los descuentos de toda naturaleza relativos al servicio internacional de correos entre las Administraciones de los países de la Unión que tengan el franco por unidad monetaria o que se hayan puesto de acuerdo acerca del tipo de conversión de su moneda en francos y céntimos metálicos.

Las Administraciones que tengan la intención de reclamar, para ese servicio de liquidación, el concurso de la Oficina Internacional, se pondrán para ello de acuerdo entre sí y con dicha Oficina.

No obstante su adhesión, cada Administración conservará el derecho de establecer a su elección descuentos especiales para diversos ramos del servicio; y de efectuar como le convenga el arreglo de ellas con sus corresponsales, sin emplear la intervención de la Oficina Internacional, limitándose, según el tenor del párrafo precedente, a indicarle para qué ramos de servicio y para qué país reclama sus oficios.

A solicitud de las Administraciones interesadas, los descuentos telegráficos pueden ser también indicados a la Oficina Internacional para que entren en la compensación de los saldos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Las Administraciones que hayan empleado la intervención de la Oficina Internacional para el balance y la liquidación de los descuentos, podrán dejar de usar esta intervención tres meses después de haberlo advertido a dicha Oficina.

2.—Luego que las cuentas particulares se hayan discutido y ajustado de común acuerdo, trasmitirán las Aministraciones deudoras a las acreedoras, por cada naturaleza de operaciones un reconocimiento, establecido en francos y céntimos, del monto del balance de las dos cuentas particulares, con indicación del objeto del crédito y del período a que éste re refiere.

Sinembargo, en lo concerniente al cambio de los giros, el reconocimiento deberá trasmitirlo la Oficina deudora luego que se establezca su propia cuenta particular y se reciba la cuenta particular de la Oficina corresponsal, sin aguardar a que se haya procedido a la averiguación de pormenor. Las diferencias ulteriormente notadas se harán constar en la primera cuenta que ocurra.

Salvo acuerdo en contrario, la Administración que desée, para su contabilidad interior, tener cuentas generales habrá de establecerlas ella misma y de someterlas a la aceptación de la Administración correspondiente.

Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para practicar otro sistema en sus relaciones.

3.—Cada Administración dirigirá mensual ó trimestralmente, si circunstancias especiales lo hacen necesario, a la Oficina Internacional, un cuadro indicativo de su Haber por los descuentos particulares, así como del total de las sumas a que sea acreedora con respecto a cada una de las Adminitraciones contratantes. Toda acreencia que figure en ese cuadro deberá justificarse con un reconocimiento de la oficina deudora.

Ese cuadro deberá llegar a la Oficina Internacional el 19 de cada mes ó del primer mes de cada trimestre a más tardar, so pena de no ser incluido sino en la liquidación del mes o del trimestre siguiente.

4.—La Oficina Internacional comprobará consultando los reconocimientos, si los cuadros son exactos. Toda rectificación necesaria se notificará a las oficinas interesadas.

El Debe de cada Administración con respecto a otra se pasará a un cuadro recapitulativo; y para establecer el total de que sea deudora cada Administración, bastará sumar las diversas columnas de dicho cuadro recapitulativo.

5.—La Oficina Internacional reunirá los cuadros y las recapitulaciones en un balance general indicativo de:

a] el total del Debe y del Haber de cada Administración;

b] el Saldo en favor o en contra de cada Administración representativo de la diferencia entre el total del Debe y el total del Haber;

c] las sumas pagaderas por una parte de los miembros de la Unión a una Administración, o recíprocamente, las pagaderas de esta última a la otra parte.

Los totales de las dos categorías de saldo indicados en a] y b] deberán necesariamente ser iguales.

Se cuidará, hasta donde sea posible, de que cada Administración no tenga que hacer, para solventarse, sino uno o dos pagos distintos.

Con todo, la Administración que se halle de ordinario en descubierto con repecto a otra Administración por una suma superior a 50.000 francos, tendrá el derecho de reclamar estos pagos a cuenta.

Estos pagos a cuenta serán inscritos por la Administración acreedora, y por la Administración deudora, al pie de los cuadros que hayan de dirigirse a la Oficina Internacional. [Véase parágrafo 3].

6.—Los reconocimientos [véase parágrafo 3] trasmitidos a la Oficina Internacional con los cuadros serán clasificados por la Administración.

Ellos servirán de base para el establecimiento de la liquidación de cada una de las Administraciones interesadas. En esta liquidación deben figurar:

a] las sumas correspondientes a los documentos especiales relativos a los diversos cambios;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

b] el total de las sumas resultantes de todos los descuentos especiales con relación a cada una de las Administraciones interesadas;

c] los totales de las sumas debidas a todas las Administraciones acreedoras por cada ramo del servicio, así como su total general.

Este total deberá ser al igual total del debe que figura en la recapitulación

Al pie de la liquidación, se establecerá el balance entre el total del Debe y el total del Haber que resulten de los cuadros dirigidos por las Administraciones a la Oficina Internacional [véase parágrafo 3]. El monto neto del Debe y del Haber deberá ser igual al saldo deudor o al saldo acreedor llevado al balance general. Además, la liquidación estatuirá sobre el modo de la liquidación, esto es: indicará las Administraciones en cuyo favor deba efectuar el pago la Administración deudora.

Las liquidaciones deberán trasmitirse a las Administraciones interesadas, por la Oficina Internacional, a más tardar el 22 de cada mes.

7.—El pago de las sumas debidas, en virtud de una liquidación, por una Administración a otra, deberá efectuarse cuanto antes sea posible, y á más tardar, quince días después de recibida la liquidación por la Administración deudora. En cuanto a las otras condiciones de pago, las disposiciones del parágrafo 1 del artículo XXXVII precedente, hacen ley. Las disposiciones del parágrafo 2 de dicho artículo son aplicables en su oportunidad a los casos de falta de pago del saldo en el plazo fijado.

Los saldos deudores o acreedores que no excedan de 500 francos podrán pasarse a la liquidación del mes siguiente, a condición, sin embargo, de que las Administraciones interesadas estén en relación mensual con la Oficina Internacional. Se hará mención de esas relaciones en las recapitulaciones y liquidaciones para las Administraciones acreedoras y deudoras. La Administración deudora hará llegar, cuando sea necesario, a la Administración acreedora un reconocimiento de la suma debida, para que sea pasada al cuadro próximo.

XLIII

LENGUA

1.—Las hojas de aviso, cuadros, estadística y demás fórmulas que usen las Administraciones de la Unión para sus relaciones recíprocas, deberán redactarse en lengua francesa, con traducción interlineal en otra lengua o sin ella, a menos que las Administraciones interesadas no lo dispongan de otro modo mediante acuerdo directo.

2.—En lo concerniente a la correspondencia de servicio, se mantendrá el actual estado de cosas, salvo otro arreglo que se efectúe ulteriormente y de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

XLIV

JURISDICCIÓN DE LA UNIÓN

1.—Considéranse como pertenecientes a la Unión Postal Universal:

1º—Las estafetas alemanas establecidas en China y Marruecos, como dependientes de la Administración de Correos de Alemania;

2º El Principado de Liechtenstein, como dependiente de la Administración de Correos de Austria.

3º Islandia y las Islas Feroes, como formando parte de Dinamarca;

4º Las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como formando parte de España; la República del Valle de Andorra y las estafetas españolas establecidas en Marruecos como dependencia de los correos españoles;

5º El Principado de Mónaco y las estafetas francesas establecidas en Marruecos y en China, como dependientes de la Administración de Correos de Francia;

6º Las estafetas que la Administración de Colonias y Protectorados franceses de la Indo China sostienen en China, como dependientes de esta Administración;

7º Las agencias postales que la Ad-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

ministración de Correos de Gibraltar sostiene en Marruecos;

8º Las estafetas que la Administración de la Colonia inglesa de Hong-Kong sostiene en China.

9º Los establecimientos de correos indios de Aden, de Mascate, del Golfo Pérsico y de Guadur, como dependencias de la Administración de Correos de la India británica;

10º La República de San Marino y la Oficina italiana de Trípoli de Berbería, como dependientes de la Administración de Correos de Italia;

11º Las estafetas que la Administración japonesa tiene establecidas en China;

12º El Gran Ducado de Finlandia, como formando parte integrante del Imperio de Rusia, las estafetas rusas establecidas en China, como dependientes de la Administración de Correos de Rusia;

13º Basutoland, como dependientes de la Administración de Correos de la Colonia del Cabo de Buena Esperanza;

14º Walfisch-Bay, como formando parte de la Colonia del Cabo de Buena Esperanza;

15º La estafeta noruega establecida en la Advent-Bay, al oeste del Spitzberg, como dependiente de la Administración de Correos de Noruega.

2.—El intervalo que trascurre entre las reuniones, las Administraciones de los países de la Unión que abran, en países extraños a ella, oficinas de correo que deban ser consideradas como pertenecientes a la Unión, lo comunicarán a las Administraciones de todos los demás países de la Unión, por intermedio de la Oficina Internacional.

XLV

PROPOSICIONES HECHAS EN EL INTERVALO DE LAS REUNIONES

1.—En el intervalo que trascurra entre las reuniones, cualquier Administración de correo de un país de la Unión, tendrá el derecho de dirigir a las otras Administraciones participantes, por conducto de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes a las disposiciones del presente Reglamento.

2—Toda proposición se someterá al procedimiento siguiente:

A las Administraciones se les dejará un plazo de seis meses para examinar las proposiciones y hacer llegar a la Oficina Internacional, cuando ocurran, sus observaciones. Las modificaciones no serán admitidas. Las respuestas las reunirá la Oficina Internacional, que las comunicará a las Administraciones, con la invitación de que se pronuncien en pró ó en contra. Las Administraciones que no hayan hecho llegar su voto dentro de un plazo de seis meses, contados desde la fecha de la segunda circular de la Oficina Internacional que les notifique las observaciones hechas, se considerarán como abstenidas.

3 —Para ser ejecutorias deberán las proposiciones reunir:

1º—La unidad de votos, si se trata de la adición de nuevas disposiciones ó de la modificación de las disposiciones del presente artículo y de los artículos III, IV, VIII, XIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVII, y XLVI;

2º—Dos terceras partes de los votos, si se trata de la modificación de las disposiciones de los artículos I, II, V, VI, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXV, XXVI, XXVII, XXXVI, XL, XLII, XLIII, XLIV;

3º—La simple mayoría absoluta si se trata, ora de la modificación de otras diposiciones que no sean las arribas indicadas, ora de la interpretación de diversas disposiciones del Reglamento, salvo el caso de litigio previsto en el artículo 23 de la Convención.

4.—Las resoluciones válidas se sancionarán, por una simple notificación de la Oficina Internacional, a todas las Administraciones de la Unión.

5.—Ninguna modificación ó resolución adoptada será puesta en ejecución sino tres meses cuando menos, después de su notificación.

XLVI

DURACIÓN DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento será ejecutorio a partir del día en que se ponga en vigor la Convención de 26

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

de mayo de 1906. Tendrá la misma duración que esta Convención, a menos que no sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en Roma, el 26 de mayo de 1906.

Por Alemania y los protectorados alemanes: *Gieseke.—Knof.*

Por los Estados Unidos de América y las posesiones insulares de los Estados Unidos de América: *N. M. Brooks.—Eward Rosewater.*

Por la República Argentina: *Alberto Blancas.*

Por Austria: *Stibral.—Eberan.*

Por Bélgica: *J. Sterpin.—L. Wodon.—A. Lambin.*

Por Bolivia: *J. de Lemoine.*

Por Bosnia-Herzegovina: *Schleyer.—Kowarschik.*

Por el Brasil: *Joaquín Carneiro de Miranda e Horta.*

Por Bulgaria: *Iv. Stoyanovitch.—T. Tzontchff.*

Por Chile: *Carlos Larrain Claro.—M. Luis Santos Rodríguez.*

Por el Imperio de China.....

Por la República de Colombia: *G. Michelsen.*

Por el Estado independiente del Congo: *J. Sterpin.—L. Wodon.—A. Lambin.*

Por el Imperio de Corea: *Kanichiro Matsuki.—Takeji Kawamura.*

Por la República de Costa Rica: *Rafael Montealegre.—Alf. Esquivel.*

Por Creta: *Elio Morpurgo.—Carlo Gamond.—Pirrone.—Guiseppe Greborio.—E. Delmati.*

Por la República de Cuba: *Doctor Carlos de Pedroso.*

Por Dinamarca y las Colonias danesas: *Kiórboe.*

Por la República Dominicana.....

Por Egipto: *Y. Saba.*

Por Ecuador: *Héctor R. Gómez.*

Por España y las Colonias españolas: *Carlos Flórez.*

Por el Imperio de Etiopía:.....

Por Francia y Argelia: *Jacotey.—Lucien Saint.—Herman.*

Por las Colonias y Protectorados franceses de la Indo-China: *G. Schmidt.*

Por el conjunto de las otras Colonias francesas: *Morgat.*

Por la Gran Bretaña y diversas Colonias británicas: *H. Babington Smith.—A. B. Walkley.—H. Davies.*

Por la India Británica: *H. M. Kisch.—E. A. Doran.*

Por la Commonwealth de la Australia: *Austin Chapman*

Por el Canadá: *Rud Coulter.*

Por la Nueva Zelandia: *J. G. Ward, por Austin Chapman.*

Por las Colonias británicas del Africa del Sur: *Sommerset R. French.—Spenser Tood.—J. Frank Brown.—A. Falck.*

Por Grecia: *Christ. Mizzopoulos.—C. N. Marinos.*

Por Guatemala: *Thomas Segarini.*

Por la República de Haití: *Ruffi.*

Por la República de Honduras: *Jean Giordano, Duc d'Oratino.*

Por Hungría: *Pierre de Szalay.—Doctor de Hennyey.*

Por Italia y las Colonias italianas: *Elio Morpurgo.—Carlo Gamond.—Pirrone.—Guiseppe Greborio.—E. Delmati.*

Por el Japón: *Kanichiro Matsuki.—Takeji Kawamura.*

Por la República de Liberia: *R. de Luchi.*

Por Luxemburgo: *Por M. Mongenast, A. W. Kymmell.*

Por Mexico: *G. A. Esteva.—N. Domínguez.*

Por Montenegro: *Eug. Popovitch.*

Por Nicaragua .....

Por Noruega: *Thb. Heyerdahl.*

Por la República de Panamá: *Manuel E. Amador.*

Per el Paraguay: *F. S. Benucci.*

Por los Países Bajos: *Por M. G. J. C. A. Pop, A. W. Kimmell.—A. W. Kimmell.*

Por las Colonias neerlandesas: *Perk.*

Por el Perú.... .....

Por Persia: *Hadji Mirsa Ali Khan-Moez es Sultán.—C. Molitor.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Por el Portugal y las Colonias portuguesas: *Alfredo Pereira.*

Por Rumania: *Gr. Cerkes.—G. Gabrielescu.*

Por Rusia: *Víctor Bilibine.*

Por el Salvador.....

Por Servia.....

Por el Reino de Siam: *H. Keuchenius.*

Por Suecia: *Fredr. Grönwall.*

Por Suiza: *J. B. Pioda.—A. Stäger.—C. Delessert.*

Por Túnez: *Albert. Legrand.—E. Mozoyer.*

Por Turquía:.....

Por el Uruguay: *Hector R. Gómez.*

Por los Estados Unidos de Venezuela: *Carlos E. Hahn.—Domingo B. Castillo.*

Certificado conforme al original depositado en los archivos del Gobierno de Italia.

Roma, 30 de junio de 1906.

El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de Italia.

(L. S.)

MALVANO.

ANEXOS

A

Coupon-Réponse International

(*a*)..... (*b*)

Timbre du bureau d'origine

(*c*)

(*Texto*)

Timbre du bureau d'échange

[*d*] Ce coupon peut être échangé contre un timbre-poste de la valeur de 25 centimes ou de l'équivalent de cette somme, dans le pays qui ont adhéré à l'Arrangement.

[Nom du pays d'émission].

[a] Traducción del encabezamiento en la lengua del país de emisión.

[b] Precio de venta en el País de emisión.

[c] Este espacio lo ocupará una traducción del texto [d] en la lengua del país de emisión.

[d] Esta explicación se repetirá en el reverso en las lenguas de varios países.

B

R [NOMBRE DE LA OFICINA DE ORIGEN].

| Número de orden. |

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

C

Timbre du bureau expéditeur.

ADMINISTRATION DE.....

AVIS DE RECEPTION

d'une lettre avec valeur déclarée de... } enregistré...au bureau.....
d'un objet recommandé [.....] [1] }
de..... ....le.....sous le nº..... .....[2]
expédié par M.....
et adressé à M.....à.....
[*adresse complète*].....

Le soussigné déclare { qu'une lettre avec valeur déclarée / qu'un objet recommandé } à l'adresse susmentionnée et

Timbre du bureau distributeur

provenant de.....à été dûment livré le.....19.....

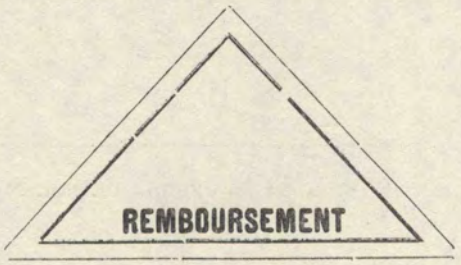
Signature [3]

du destinataire, *de l'agent du bureau distributeur,*

....

[1] Naturaleza del objeto [cartas, muestras, impresos etc].
[2] Oficina de origen; fecha de depósito en esta oficina; número de registro en la misma.
[3] *Nota.* Este aviso deberá ser firmado por los destinatarios o, si los reglamentos del país de destino lo permiten, por el Agente de la oficina distribuidora, para ser luego enviado bajo cubierta, por el primer correo a la oficina de origen a que el objeto pertenezca.

D



Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

E [ANVERSO]

FEUILLE D'AVIS

ADMINISTRATION des POSTES D.....

Correspondance avec l'Office d .....

Numéro d'ordre de la dépêche..... expediée par le paquebot .....

Nombre de sacs ou paquets composant l'envoi.....

Dépêche [..envoi] du bureau d'échange de....
pour le bureau d'échange d.....

Timbre du bureau expéditeur.

Timbre du bureau destinataire.

Départ du....19 , á..h..m
Arrivée le....19 , á..h..m. du....

..objets recommandés { inscrits au tableau ci-dessous. / inscrits sur..listes distinctes.

Aplicatión éventuelle du timbre *Exprès*.

..paquets ou sacs d'objets recommandés.

..paquets de valeurs déclarées { attachés au paquet d'objets recommandés. / insérés dans le sac d'objets recommandés.

I. Liste des envois recommandés.

Numéros de ordre 1	BUREAU D'ORIGINE 2	Numeros d'inscription au bureau d'origine 3	Lieux de destination. 4	Observations 5
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

[REVERSO DEL CUADRO E]

II. Liste de dépêches closes insérées dans la présente dépêche.

Bureaux d'origine 1	Bureaux de destination 2	Nombre des dépêches closes 3	Observations 4

Recommandations d'office.

..sacs vides en retour, dont...à dépêches et...pour objets recommandés.

L'employé du bureau d'échange expéditeur. *L'employé du bureau d'échange destinataire.*

F

ADMINISTRATION DES POSTES
d .....

CORRESPONDANCE AVEC L'OFFICE
d .....

Timbre du bureau expediteur.

BULLETIN DE VERIFICATION

Timbre du bureau destinataire.

pour la rectification et la constatation des erreurs et irrégularités de toute nature reconnues dans la dépêche du bureau d'échange de.....
pour le bureau d'échange de.....

.....expédition du.....190..,à..h..du... ..

ERREURS OU IRRÉGULARITÉS DIVERSES
(Manque de la dépêche, manque d'objets recommandés ou de la feuille d'avis, dépêche spoliée, lacérée ou en mauvais état, etc).

A....., le .....190.. A....., le.....190..

Les employés du bureau d'échange destinataire, Vu et accepté:
.... *Le chef du bureau d'échange expéditeur,*
... .

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

G (anverso)

ADMINISTRATION DES POSTES

D..... .....

Timbre du bureau expediteur.

BUREAU D .....

RENSEIGNEMENTS A FOURNIR EN CAS DE RECLAMATION D'UN OBJET DE CORRESPONDANCE ORDINAIRE NON PARVENU

I.—PAR LE RECLAMANT [EXPÉDITEUR OU DESTINATAIRE]

DEMANDES	RÉPONSES
a. Nature de l'envoi [lettre, carte postales, journal ou antre imprimé, échantllon ou paquet de papiers d'affaires]. *b.* Quelle était l'adresse de l'envoi? *c.* Quelle est l'adresse exacte du destinataire? *d.* L'envoi était-il? volumineux? *e.* Que renfermait-il? [Signalemet aussi exaçt et complet que possible] *f.* Date précise ou approximative du dépôt à la poste. *g.* Nom et domicile de l'expéditeur. *h.* En cas de recherches fructueuses, à qui, de l'envoyeur ou du destinataire, doit-on faire parvenir l'envoi réclamé?	

II.—PAR L'EXPEDITEUR

i. Etait-il affranchi et, dans l'afirmative, quelle était la valeur des timbres-poste apposés? *j.* Date et heure du dépôt à la poste1. *k.* Le dépôt a-t-il eu lieu au guichet on â la boîte? Dans ce dernier cas, à quelle boîte? *l.* Le dépôt a-t-il été effectué par l'envoi yeur lui-même on par un tiers? Dans ce dernier cas, par quelle personne?	
m. Renseignements particuliers du bureau d'origine *n.* Renseignements du 1er bureau intermédiare. *o.* Renseignements du 2e bureau intermédiaire.	

La présente formulé doit être renvoyée à.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

G (reverso)

ADMINISTRATION DES POSTES
D.....

BUREAU D.....

Timbre du bureau expéditeur

RENSEIGNEMENTS A FOURNIR PAR LE DESTINATAIRE EN CAS DE RECLAMATION D'UN OBJET DE CORRESPONDANCE ORDINAIRE NON PARVENU

DEMANDES	RÉPONSES
p. L'envoi est-il parvenu au destinataire?	
q. Les correspondances sont-elles d'ordinaire retirées au bureau de poste ou distribuées à domicile?	
r. A qui sont-elles confiées dans le premier cas?	
s Dan le second cas, sont-elles remises directement au destinataire ou à une personne attachée â son service, ou bien dépossées dan une boîte particulière? Le cas échéart, cette boîte est-elle bien fermée et régulièrement levée?	
t. La perte des correspondances s'est-elle déjà produit souvent? Dans le cas affirmatif, indiquer d'où provenaient les correspondances perdues.	
n. Renseignements particuliers du bureau de destination.	

La présente formule doit être renvoyée à.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

H. (anverso)

ADMINISTRATION DE.....
BUREAU DE.....

Timbre du bureau d'origine

RECLAMATION

A remplir dans le service d'origine.

d'un objet recommandé (.....) (a)
ou d'un envoi de valeur déclarée de.....(.....) (b)
contenant (.....) (c)
déposé par M.....le.....
sous le Nº.....au bureau de.....à l'adresse suivante:
.....
.....
.....(d)
et faisant l'objet l'une demande d'avis de réception.....(e)

L'envoi désigné ci-dessus a été expédié dans la dépêche du bureau d'échange de.....du.....19.....(.....e envoi) pour le bureau d'échange de.....
.....
du tableau I de la feuille d'avis.
Il a été inscrit sous le Nº.. ——————————
de la feuille d'envoi N.....

A remplir dans le service de destination.

Le soussigné déclare que l'envoi susmentionné a été dûmet livré à l'ayant droit le.....Timbre du bureau distributeur.

Le chef du bureau distributeur,

en cas de non-distribution, en cas de distribución.

Le soussigné déclare que l'envoi susmentionné....
est encore en instance au bureau de.....
a été renvoyé au bureau d'origine le.....
a été réexpédie le.....à.....
n'est pas parvenu au bureau de destination. Timbre du bureau de destination.

Le chef du bureau de destination

(a) Carta, muestra, impreso, etc.
(b) Carta o caja.
(c) Descripción del contenido hasta donde sea posible.
(d) Cuadro que ha de llenar el remitente o, a falta de él, la oficina de origen.
(e) Tachar, si fuere del caso.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

H (reverso)

A remplir dans les services intermèdiaires.

L'envoi désigné d'autre part a été inséré dans la dépêche du bureau d'échange de.....du.....19....(....envoi)
pour le bureau d'échange de.....
du tableau I de la feuille d'avis.
Il a été inscrit sous le Nº.....
de la feuille d'envoi.

Signature

Timbre a date.

L'envoi designé d'autre part a été inséré dan la dépêche du bureau d'échange de.....du.....19.....(.....envoi)
pour le bureau d'échange de.....
du tableau I de la feuille d'avis.
Il a été inscrit sous le Nº.....
de la feuille d'envoi.

Signature

Timbre a date.

L'envoi désigné d'autre part a été inséré dans la dépêche du bureau d'échange de.....du.....19.....(.....envoi)
pour le bureau d'échange de.....
du tableau I de la feuille d'avis.
Il a été inscrit sous le Nº.....
de la feuille d'envoi.

Signature

Timbre a date

REPONSE DEFINITIVE

de l'Office de destinatión ou, le cas échéant, de l'Office intermédiaire qui ne peut établir la transmission régulière de l'envoi réclamé au l'Office suivant.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

I (anverso)

ADMINISTRATION DES POSTES DE.....

DEMANDE DE RETRAIT OU DE RECTIFICATION D'ADRESSE

RECLAMATION PAR VOIE POSTALE

(Note á transmettre sous pli recommandé et aux frais du réclamant)

I. DEMANDE DE RETRAIT

Prière de renvoyer au bureau.....(*d'origine*) pour être remis à l'expéditeur, l.....(*nature de l'objet*) adressé....à votre bureau le.....190....est dont la suscription est conforme au fac-similé ci-joint.

A....., le.....190..

Le.....des postes,

Timbre du bureau.

.....

II. DEMANDE DE RECTIFICATIÓN D'ADRESSE

Prière de substituer.....[*telle indication*] à.....[*telle autre indicatión*] sur la suscription de l.....[*nature de l'objet*] adressé à votre bureau le.....190..du bureau de.....et dont la suscriptión est conforme au fac- similé ci--joint.

A....., le.....190..

Le.....des postes,

Timbre du bureau

.....

[*] Borrar el anverso o el reverso, según el caso.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

I (reverso)

RECLAMATION PAR VOIE TELEGRAPHIQUE

[*Télegramme aux frais du réclamant*]

I. DEMANDE DE RETRAIT

Renvoyer à l'origine.....[*tel objet*] adressé.....
.....[*ce jour ou le.....*] à M..[*Adresse exacte du destinataire*].
Griffe:.....[*Situation et description*].
Cachet:.....[*Description*].
Suscription.....[*Format et couleur de l'envoi*].
Particularité.....[*Annotations et signes de toute nature*].

[*Signature*]

Timbre dn bureau.

.....

Receveur des postes.

II. DEMANDE DE RECTIFICATION D'ADRESES [*]

Substituer .....[*telle indication*] à.....
..... [*telle autre indication*] sur l'adresse de l.....[*nature de l'objet*].
expédié.....[*ce jour ou le.....*] à votre bureau pour
M.....[*Adresse exacte du destinataire*].
Griffe:.....[*Situation et description*].
Cachet.....[*Description*].
Suscription.....[*Format et couleur de l'envoi*].
Particularité.....[*Annotations et signes et toute nature*].

[*Signature*].

Timbre du bureau.

.....

Receveur des postes.

[*] *N. B.* Il ne peut être satisfait à cette demande qu'après réception du fac-similé par la poste.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público
Recuperado de www.cidep.com.ve

TOMO XXX.—28

ADMINISTRARION DES POSTES

d.....

K

BUREAU

d.....

DEPARTEMENT OU PROVINCE

d.....

AVIS DE L'ENVOI,

Sous recommandation d'Office, de l'objet de correspondance décrit ci-après paraissant revêtu d'un timbre-poste frauduleux.

Nature de l'objet.	Bureau d'origine et date d'expedition.	Copie textuelle de l'adresse.	Indication du timbre-poste présumé frauduleux. (valeur	Observations.
1	2	3	4	5

Timbre du bureau expenditeur.

.....*des postes.*

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

L

Timbre à date du bureau de destination

ADMINISTRATION DES POSTES D.....

PROCES-VERBAL

dressé à.....par application de l'article 18 de la Convention de l'Union postale universelle et de l'article XXXII du Règlement d'exécution de cette Convention.

EMPLOI D'UN TIMBRE--POSTE FRAUDULEUX

L'an mil neuf cent.....le .....
Nous soussigné.....des postes à.....agissant en vertu de l'article 18 de la Convention de l'Union postale universelle et de l'article XXXII du Règlement d'exécution de cette Convention, et assistant à la vérification d' .....[1]
expédié le.....de .....à l'adresse de Mr.....à.....,pesant.....
et affranchi à raison de.....avons constaté que cet envoi était revêtu d'un timbre-poste présumé fauduleux, ce qui constitue la contravention prévue par l'article 18 de la Convention precitée.

[1] Naturaleza del envío (carta, muestra, impreso, papel de negocios, etc.)

Le destinataire nous a déclaré [2] { qu'il refusait de faire connaître l'expediteur / que l'expéditeur lui est inconnu / que l'expediteur est Mr [3] ..... En conséquence, nous lui avons remis.....
.....
nous avons saisi.....
.....
à l'effet de les transmettre à l'Administration de Postes de.....

[2] Borrar, según el caso, una u otra de esas indicaciones.

[3] Nombre del contraventor (si habita una gran ciudad, indicar la calle y el número de la casa).

De quoi nous avons dressé le présent procés-verbal en simple expedition pour qu'il y soit donné suite conformément à l'article XXXII du Règlement susmentionné.

Signature du destinataire ou du fondé de pouvoirs.

Signature d..... des postes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

M

Office expéditeur ..... Office destinataire .....

Transit en Dépêches Closes

Dépêches du bureau d'échange d .....
pour le bureau d'échange d .....
expédiées par l'intermediare d .....

DATES	Première dépêche du bureau d'échange de..... pour le bureau d'échange de.....		Deuxième dépêche du bureau d'échange d..... pour le bureau d'échange d.....		Troisième dépêche du bureau d'échange d..... pour le bureau d'échange d	
	Poids brut		Poids brut		Poids brut	
	Lettres et cartes postales,	Autres objets.	Lettres et cartes postales	Autres objets.	Lettres et cartes postales.	Autres objets.
	Grammes.	Grammes.	Grammes.	Grammes.	Grammes.	Grammes
Totaux....						

A....., le.....19.....A....., le.....19..

Le chef du bureau d'échange destinataire,

Vu et accepté:

Le chef du bureau d'échange expéditeur.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

N

Tlansit en Depêches Closes

Compte des sommes par dues à..... pour les transport des depêches closes expediées par..... en transit par les services....., pendant l'année 19:

Bureaux d'origine	Bureaux de destination	Poids des dépêches dans la pariode de la statistique		Multipliés par	Poids pour l'année	Prix de transit par kilog.		Avoir de		Observations
		Lettres et cartes postales	Autres objets							
		Grammes.	Grammes.		Grammes.	Fr.	C.	Fr.	C.	
Total.....										
A deduire 10 pour cent.....										
Total à reporter au (relevé Formule *Q*).....										

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

O

Office expediteur. ....

Office destinataire réexpéditeur. .....

TRANSIT À DECOUVERT

Relevé des correspondances trasmises à decouvert dans les dépêches du bureau de.....pour le bureau de.....expédiées pendant les 28 premiers jours du mois de.....à.....h. du .....

Dates.	Nombre de		
	Lettres.	Cartes postales.	Autres objets.
Totaux.....			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

P

Office expediteur. ..... Office destinataire réexpéditeur. .....

TRANSIT À DECOUVERT

Compte des sommes dues à l'Office d.....pour le transit des correspondances transmises à découvert par l'Office d.....pendant l'année 19.....

Bureau d'origine.	Bureau destinataires réexpéditeurs.	Nombre de		
		Lettres.	Cartes postales.	Autres objets.
	Totaux....			
	Multipliés par 13	à 6 C. Fr. C.	à 2½ C. Fr. C.	à 2½ C. Fr. C.
Total à reporter au relevé (Formule Q).		Fr. C.		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Q

Frais de transit ordinaires.

RELEVÉ

indiquant les montants totaux des comptes particuliers réciproques entre les Administrations des postes de.....et de.....

Sommes dues pour chacune des années 1908 à 1913 sur la base de la statistique de novembre de				Avoir de l'Office de.....	Avoir de l'Office de.....
	Nombre de			Fr. c.	Fr. c.
CORRESPONDANCES À DECOUVERT	Lettres	Cartes postales	Autres objets		
Envois de.....					
Envois de.....					
	Poids brut				
DÉPÊCHES CLOSES	Lettres et cartes postales gr.		Autres objets gr.		
Envois de.....					
Envois de.....					
Totaux				....	.....
Déduction				....	.....
Solde au crédit de l'Office de.....				.....	.....

.....*le*.....*19*.....

....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

TABLEAU ST

DU SERVICE POSTAL EN..... .....

AN

I. Orga

ANNÉE	I. Superficie en kilomètres carrés	I. Nombre des habitants [d'après le recensement de]....	NOMBRE DES BUREAUX DE POSTE à l'intérieur: Bureaux chargés de la reception et de le. distribution des nvois de poste de toute nature	Bureaux dont les attributions de réception et de distribution d'envois de poste son restreintes	Autres bureaux établis pour l'expédition de malles	Bureaux ambulants, comptés d'après le nombre des convois de chaque route accompagnés de bureaux de poste	á l'étranger	Total des bureaux de poste	Nombre des administrations des postes régionales	Nombre des boi: établies au bureaux de poste, dans les villes et localités pourvues d'un bureau de poste	établies dans les communes rurales
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12

II. Organis

ANNÉE	RELAIS DE LA POSTE AUX CHEVAUX: de l,Etat Nombre	privés Nombre	Total Nombre	CHEVAUX DE TRAIT, ETC, de l'Etat Nombre	privés: Services gratuits Nombre	Services subventionnés Nombre.	Total Nombre	VOITURES ET TRAINEAUX de l'Etat Nombre	privés: Services gratuits Nombre	Services subventionnés Nombre	Total Nombre
	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

TIQUE

.....

19.....

des postes

s à l'usage du public			PERSONNEL										
adaptées res cir- sur des etc-			Nombre des foction- naires et des empioyés				Nombre des facturs et autres agents subalterne				Nombre des mai- tres de poste [a l'ex- clusion de ceux qui sont en même temps preposés du bureaux	Nombre des postillons	Nombre des entre- preneurs du trans- ports des malles	Total du personnel
maritimes, fluviales et des lacs	Total des boites aux lettres	Service de l' Administra- tion centrale	Service des administra- tions régio- nales	Service des bureaux de poste	Total	Service de l' Administra- tion centrale	Service des administra- tions régio- nales	Service des bureaux de poste	Total				
15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28

des postes.

NDUE DES ROUTES POSTALES EXPLOITES À L,INTÉRIEUR				NOMBRE DES KILOMETRES PARCOURUS ANNUELLEMEMT A L'INTÉRIEUR			
is s res	sur voies pavées, macadamisées et ordinaires Kilomètres	sur vois maritimes, fluviales et des lacs Kilomètres	Total Kilomètres	sur les voies ferrées Kilomètres	sur les voies pavées macadamisées et ordinaires Kilomètres	sur les vois maritimes fluviales et des lacs Kilomètres	Total Kilomètres
	41	42	43	44	45	46	47

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

III. S

ANNEÉ		ENVOIS SOUMIS À LA TAXE						
		Lettres		Cartes postales				
		affranchies	non affranchies	simples	avec réponse payée	Imprimés	Papiers d'affaires	Ech llon mar di
		Nombre	Nombre	Nombre	Nombre	Nombre	Nombre	Nor
	48	49	50	51	52	53	54	5
	Service intérieur. Service international: a] Réception.. b] Expédition.. c] Transit.....							

III. Se

ANNÉE		COLIS AVEC DÉCLARATION DE VALEUR		REMBOURSEMENTS		
		Nombre	Valeur Francs	Objets de correspondance Nombre	Colis Nombre	Montant t des remboursem Francs
	64	65	66	67	68	69
	Service intérieur Service international: a) Réception..... b) Expédition .... c) Transit..... ...					

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

ostal

ENVOIS ADMIS A LA NCHISE DE PORT		Totaux des envois inscrits aux colonnes 49–57	Envois recommandés trouvés parmi les correspondances inscrites aux colonnes 49–57	Dans le nombre des correspondances inscrites à la colonne 58 étaient à remettre par exprès	Colis ordinaires	LETTRES ET BOÎTES AVEC DÉCLARATION DE VALEUR	
ttres	Autres objets						Valeur
nbre	Nombre	Nombre	Nombre	Nombre	Nombre	Nombre	Francs
56	57	58	59	60	61	62	63

al

oursements refusés		Dans le nombre des envois inscrits aux colonnes 61, 62, 95, 67 et 68 étaient á remettre par exprés	MANDANTS DE POSTE		RECOUVREMENTS			
						Valeurs á encaisser	Non encaisses	
nbre	Montant Francs	Nombre	Nombre	Valeur Francs	Nombre	Francs	Nombre	Valeur Francs
70	71	72	73	74	75	76	77	78

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

III. Se

ANNÉE		JOURNAUX ET AUTRES OUVRAGES PERIODIQUES SERVIS PAR ABONNEMENT	
		Nombre des abonnements	Nombre des numeros
	79	80	81
	Service intérieur.....		
	Service international:		
	a) Réception.....		
	b) Expédition.....		
	c) Transit.....	—	—

IV. Corres

SERVICE INTÉRIEUR

Correspondances ordinaires et recommandées, tombées en rebut			Correspondances en rebut qui ont pu être remises en distribution ou renvoyées aux expéditeurs					Correspondances restées en souffr				
Lettres ordinaires et lettres recommandées	Cartes postales	Imprimés papiers d'affaires échantillons	Lettres ordinaires et lettres recommandées	Cartes postales	Imprimés	Papiers d'affaires	Echantillons	Lettres ordinaires et lettres recommandées	Cartes postales	Imprimés	Papiers d'affaires	
87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

postal

PRODUIT DE LA VENTE DES TIMBRES POSTE ET AUTRES FORMULES D'AFFRANCHISSEMENT		Nombre des estafettes expédiées	Nombre des voyageurs transportés	Nombre des dépêches closes en transit
Nombre	Valeur Francs			
82	83	84	85	86
—	—	—	—	—
—	—	—	—	—
—	—	—	—	—

nces rebut

SERVICE INTERNATIONAL

Correspondances de l'intérieur pour l'étranger qui sont rentrées au bureau des rebuts					Correspondances en rebut renvoyées de l'étranger et qui ont pu être placées					Correspondances renvoyées de l'étranger qui sont restées en souffrance					Correspondances de l'étranger tombées en rebut et renvoyées aux pays d'origine				
recommandées	Cartes postales	Imprimés	Papiers d'affaires	Echantillons	Lettres ordinaires et lettres recommandées	Cartes postales	Imprimés	Papiers d'affaires	Echantillons	Lettres ordinaires et lettres recommandées	Cartes postales	Imprimés	Papiers d'affaires	Echantillons	Lettres ordinaires et lettres recommandées	Cartes postales	Imprimés	Papiers d'affaires	Echantillons
00	101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

V. Résultat financier.

RECETTES	POUR L'EXERCICE 19....	
	Francs	Cts.
1. Produit de la vente des timbre-poste et des formules d'affranchissement.		
2. Recettes effectuées en numéraire		
3. Taxes perçues pour le transport des voyageurs et pour surpoids de bagages		
4. Bonifications reçues des Administrations étrangères		
5. Autres recettes diverses		
Total de recettes		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

(Fin du tableau précédent).

DÉPENSES	POUR L'EXERCICE 19....	
	Francs	Cts.
1. Traitements et émoluments:		
a] des fonctionnaires et employés		
b] des facteurs et autres agents subalternes		
2. Achat et entretien des bâtiments et du matériel des postes, frais de location, de chauffage et d'éclairage, fournitures de bureau et autres menus frais		
3. Frais de transport par les voies ferrées, pavées, macadamisées, maritimes et fluviales [y compris les frais de construction et d'entretien des voitures de poste]		
4. Indemnités pour pertes ou avaries d'envois de poste		
5. Subventions aux entrepreneurs de relais de poste		
6. Subventions aux Compagnies de navigation		
7. Bonifications payées aux Administrations étrangères		
8. Autres dépenses diverses		
Total des dépenses		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

TABLEAU STATISTIQUE DU SERVIC

pour l'a

PAYS	ENVOIS SOUMIS Á LA TAXE							Envois admis à la franchise de port.	Totaux des envois inscrits aux colonnes 2-9	Envois recommandés trouvés parmi les correspondances inscrites aux colonnes 2-9	Dans le nbre des rrespond ces inscr à la colonne étaien à reme par expr
	Lettres.		Cartes postales		Imprimés.	Papiers d'affaires.	Echantillons de marchandises.				
	affranchies. Nombre.	non affranchies. Nombre.	simples. Nombre.	avec réponse payée. Nombre.	Nombre.	Nombre.	Nombre.	Nombre.	Nombre.	Nombre.	Nombr
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Europe:											
Allemagne											
Autriche											
Belgique											
Amérique:											
Argentine (Republique)											
Brésil											
Canada											
Chili											
Afrique:											
Egypte											
Libéria											
Asie:											
Inde britannique											
Japon											
Totaux											

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Administration des postes d.....

TERNATIONAL (EXPEDITION)

e 19.....

	Lettres et boites avec déclaration de valeur.		Colis avec déclaration de valeur.		REMBOURSEMENTS			Dans le nombre des envois inscrits aux colonnes 13, 14, 16, 18 et 19 étaient à remettre par exprès.	Mandats de poste.		Recouvrements.	Journaux, etc., servis par abonnement.
		Valeur.		Valeur.	Objets de correspondance.	Colis.	Montant total des remboursements.			Valeur.		
	Nombre.	Francs	Nombre.	Francs.	Nombre.	Nombre.	Francs.	Nombre.	Nombre.	Francs.	Nombre.	Nombre.
	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

UNION POSTAL UNIVERSAL

CONVENCIÓN CONCERNIENTE AL CAMBIO DE BULTOS POSTALES

Celebrada entre Alemania y los Protectorados alemanes, la República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Chile, la República de Colombia, Creta, Dinamarca y las Colonias danesas, Egipto, España, Francia, Argelia, las Colonias y los Protectorados franceses de la Indo-China, el conjunto de las otras Colonias francesas, Grecia, Guatemala, Hungría, la India Británica, Italia y las Colonias italianas, el Japón, Luxemburgo, Montenegro, Noruega, los Países Bajos, las Colonias neerlandesas, el Perú, Persia, Portugal y las Colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Servia, el Reino de Siam, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los suscritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos arriba enumerados, visto el artículo 19 de la Convención Principal, han ajustado, de común acuerdo, y a reserva de ratificación, la Convención siguiente:

Artículo 1.

OBJETO DE LA CONVENCIÓN

1.—Con la denominación de bultos postales, podrán remitirse de un país a otro de los arriba mencionados, bultos con valor declarado o nó, hasta la concurrencia de 5 kilogramos,

Por excepción, le será lícito a cada país no encargarse de los bultos con valor declarado ni de los bultos embarazosos.

Cada país fijará, en lo que le concierne, el límite superior de la declaración de valor, el cual no podrá, en ningún caso, bajar de 500 francos.

En las relaciones entre dos países que han adoptado un máximum diferente, deberá observarse recíprocamente el límite más bajo.

2.—Las Administraciones de Correos de los países correspondientes podrán convenir en admitir los bultos de un peso mayor de 5 kilogramos, sobre la base de las disposiciones de la Convención, salvo aumento del porte y de la responsabilidad en caso de pérdida, despojo o avería.

3.—El Reglamento de ejecución determinará las demás condiciones bajo las cuales se admitirán los bultos al trasporte.

Artículo 2.

TRÁNSITO DE BULTOS

1.—La libertad de tránsito está garantizada en el territorio de cada uno de los países adherentes, y la responsabilidad de las oficinas que participen en el trasporte se halla empeñada dentro de los límites determinados por el artículo 15 que sigue.

2.—Salvo arreglo en contrario, entre las oficinas interesadas, la trasmisión de los bultos postales cambiados entre países no limítrofes se efectuará al descubierto.

Artículo 3.

RETRIBUCIÓN DEL TRASPORTE

1.—La Administración del país de origen será deudora, respecto de cada una de las Administraciones que tomen parte en el tránsito territorial de un derecho de Fr. 0,50 por bulto

2.—Además, si hubiere uno o varios trasportes marítimos, será deudora la Administración del País de origen, a cada una de las estafetas cuyos servicios tomen parte en el trasporte, y, llegado el caso, por cada uno de esos servicios, de un derecho cuyo tipo se fija por bulto como sigue:

Franco 0,25 por trayecto que no pase de 500 millas marítimas;

Fr. 0,50 por trayecto superior a 500 millas marítimas y que no pase de 2.500 millas marítimas;

Fr. 1, por trayecto superior a 2.500 millas marítimas, y que no pase de 5.000 millas marítimas;

Fr. 1½, por trayecto superior a 5.000 millas marítimas y que no pase de 8.000 millas marítimas;

Fr. 2, por trayecto superior a 8.000 millas marítimas;

Estos trayectos serán calculados, llegado el caso, según la distancia media entre los puertos respectivos de los dos países correspondientes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Sinembargo, para los bultos hasta de 1 kilogramo, el derecho debido a cada una de las oficinas cuyos servicios participen en el trasporte marítimo, no debe exceder del tipo de 1 franco por bulto, sin atención al trayecto.

3.—Para los bultos embarazosos, las bonificaciones fijadas por los parágrafos 1 y 2 precedentes se aumentarán en 50 p%.

4.—Independientemente de estos derechos de tránsito, la Administración del país de origen, será deudora, a título de derecho de seguro para los bultos con valor declarado, a cada una de las Administraciones cuyos servicios participen en el trasporte con responsabilidad, y cuando ocurra, para cada uno de esos servicios, de una cuota de derecho de seguro fijada, por 300 francos o fracción de esa suma, en franco 0,05 para el tránsito terrestre y franco 0,10 para el marítimo.

Artículo 4.

OBLIGACIÓN DEL FRANQUEO

El franqueo de los bultos postales es obligatorio.

Artículo 5.

PORTES Y SOBRE-PORTES.—AVISOS DE RECIBO

1.—El porte de los bultos postales se compone de un derecho comprensivo, por cada bulto, de tantas veces franco 0,50, o su equivalente en la moneda respectiva de cada país, cuantas oficinas tomen parte en el trasporte territorial, con adición, si hubiere lugar, del derecho marítimo previsto por el parágrafo 2 del artículo 3 que precede, y de los portes y derechos mencionados en los parágrafos siguientes. Los equivalentes serán fijados por el Reglamento de ejecución.

2.—Los bultos embarazosos estarán sometidos a un porte adicional de 50 p% que se redondeará, si hubiere lugar, en 5 céntimos.

3.—Para los bultos con valor declarado se agregará, por fracción indivisible de 300 francos,

a] un derecho de 5 céntimos por Administración participante en el trasporte territorial;

b] un derecho de 10 céntimos por servicio marítimo utilizado.

Sinembargo, como medida de transición, se reservará cada una de las partes contratantes, teniendo en cuenta sus conveniencias monetarias y otras más, la facultad de percibir un derecho además de los indicados más arriba, bien entendido que ese derecho no pase de ¼ p% de la suma declarada.

4.—Como medida de transición, cada uno de los países contratantes tendrá la facultad de aplicar a los bultos postales procedentes de sus oficinas o destinados a ellas un sobre-porte de franco 0,25 por bulto.

Excepcionalmente este sobreporte podrá elevarse a un máximum de franco 0,75, para la República Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, India británica, Colonias neerlandesas, Guatemala, Nicaragua, Perú, Rusia de Europa, y Rusia de Asia, cada una separadamente, Salvador, Siam, Suecia, Turquía de Asia, Uruyuay y Venezuela; de 50 céntimos para Grecia y de 40 céntimos para la República Dominicana.

5.—El trasporte entre la Francia continental de una parte, y la Argelia y Córcega de la otra, dará lugar, a cargo del remitente, a un sobreporte de franco 0,25 por bulto a título de derecho marítimo y para los bultos con valor declarado, a un derecho suplementario de seguro de 10 céntimos por 300 francos o fracción.

Todo bulto postal con declaración de valor proveniente de Córcega, de Argelia, o destinado a esos lugares, dará lugar, a título de derecho territorial corso o argeliano, a un porte suplementario de seguro de 5 céntimos a cargo del remitente, por 300 francos o fracción.

Le será lícito a la Administración española percibir un sobreporte de franco 0,25 por el trasporte entre la España continental y las Islas Baleares y de franco 0,50 por el trasporte entre la España continental y las Islas Canarias.

6.—El remitente de un bulto postal podrá obtener un aviso de recibo de ese objeto, pagando con anticipación

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

un derecho fijo de franco 0,25, como máximun. El mismo derecho podrá aplicarse a las solicitudes de informes acerca de la suerte de un bulto, que se presente posteriormente al depósito, si el remitente no hubiere satisfecho ya el porte especial para obtener un aviso de recibo. Ese derecho lo adquirirá por entero la Administración del país de origen.

Artículo 6º

BONIFICACIONES A LAS OFICINAS DE DESTINO Y A LAS INTERMEDIARIAS

La estafeta remitente bonificará por por cada bulto:

a) A la Oficina destinataria franco 0,50, con adición, si hubiere lugar, de los sobreportes previstos en los parágrafos 2º, 4º y 5º del artículo 5º que precede; de un derecho de franco 0,05 por cada suma de 300 francos o fracción de 300 francos de valor declarado y del derecho de entrega a domicilio por expreso, previsto en el artículo 8º.

b) Eventualmente, a cada Oficina intermediaria, los derechos fijados por el artículo 3º

Artículo 7º

DERECHOS DE CORRETAJE Y DE FORMALIDADES DE ADUANA

Al país de destino le será lícito percibir, por el corretaje y por el cumplimiento de las formalidades de Aduana, un derecho cuyo monto total no podrá pasar de Franco 0,25 por bulto. Salvo arreglo en contrario, entre las oficinas interesadas, este derecho se cobrará del destinatario en el momento de la entrega del bulto.

Artículo 8º

BULTOS CONTRA REEMBOLSO

1.—Los bultos podrán expedirse gravados con reembolso en las relaciones entre los países cuyas Administraciones convengan en asegurar este servicio. El máximun de reembolso, se fijará, por bulto, en 1.000 francos o el equivalente de esta suma en moneda del país de origen.

Cada Administración tiene, no obstante, la facultad de rebajar este máximun a 500 francos o el equivalente de esta suma en su sistema monetario.

2.—Al remitente de un bulto gravado con reembolso, se le cobrará un porte especial que no podrá pasar de 20 céntimos por fracción indivisible de 20 francos del monto del reembolso.

Este porte se compartirá entre la Administración del país de origen y la del país de destino, de la manera prescrita por el Reglamento de ejecución.

3.—La liquidación del monto de los reembolsos cobrados se efectuará por medio de giros de reembolsos, que se expedirán gratuitamente.

El monto del giro de reembolso caído en abandono queda a disposición de la Administración del país de origen del bulto gravado con reembolso.

Bajo los otros respectos, los giros de reembolso se someterán a las disposiciones fijadas por el arreglo concerniente al cambio de giros postales, con las reservas previstas en el Reglamento de ejecución.

4.—La pérdida de un bulto gravado con reembolso empeña la responsabilidad del servicio postal en las condiciones determinadas por el artículo 15 que sigue, para los no gravados con reembolso.

Después de entregado el objeto, la Administración del país de destino es responsable del monto del reembolso, a menos que pueda probar que el bulto y el boletín de expedición a él referentes, no llevaban cuando se trasmitieron a su servicio, las designaciones prescritas para los bultos gravados con reembolso por el Reglamento de ejecución.

Artículo 9º

REMISIÓN POR EXPRESO

1.—A petición de los remitentes serán entregados los bultos a domicilio por un portador especial, inmediatamente después de su llegada, en los países de la Unión cuyas Administraciones convengan en encargarse de ese servicio en sus relaciones recíprocas.

Estos envíos, que se califican de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

«expresos», estarán sometidos a un porte especial; este porte se fija en franco 0,50 y deberá satisfacerse totalmente de antemano por el remitente, además del porte ordinario, pueda o no entregarse el bulto al destinatario, o sólo señalarse por expreso en el país de destino. Dicho porte forma parte de las bonificaciones adquiridas por ese país.

2.—Cuando el bulto esté destinado a una localidad donde no exista el servicio de envíos por expreso, la Oficina destinataria puede percibir por el envío del bulto o por el aviso en que se invite al destinatario a solicitarlo, un derecho complementario que podrá elevarse hasta la concurrencia del precio fijado para el envío por expreso en su servicio interior, deducido el porte fijo pagado por el remitente o su equivalente en la moneda del país que perciba este porte complementario. El porte complementario arriba previsto, es siempre exigible en caso de reexpedición o de abandono del objeto si lo adquiere la Oficina que lo ha cobrado.

3.—La entrega o el envío de un aviso de invitación al destinatario no se ensayará sino una sola vez. Después de un ensayo infructuoso, cesará el bulto de ser considerado como expreso y su entrega se efectuará en las condiciones requeridas para los bultos ordinarios.

4.—Si a consecuencia de un cambio de domicilio del destinatario, fuere reexpedido a otro país un bulto de esa especie, sin que se haya probado la entrega por el expreso, el porte fijo pagado por el remitente será bonificado al nuevo país de destino, si éste ha consentido en encargarse del envío por espreso; en el caso contrario quedará adquirido dicho derecho por la Oficina del país del primer destino, y lo mismo sucederá con respecto a los bultos abandonados.

Artículo 10

BULTOS PARA LOS PRISIONEROS DE GUERRA

Los bultos postales, con excepción de los bultos gravados con reembolsos, destinados a los prisioneros de guerra o remitidos por éstos, serán exonerados de todos los portes previstos por la presente Convención, tanto en los países de origen y de destino como en los países intermediarios. Estos bultos postales remitidos con franquicia no darán lugar a las bonificaciones previstas por los artículos 3 a 7 de la presente Convención,

Artículo 11

PROHIBICIÓN DE PERCIBIR OTROS DERECHOS QUE LOS PREVISTOS POR LA CONVENCIÓN

PAGO DE LOS DERECHOS DE ADUANA

1.—Los bultos a que se aplica la presente Convención no podrán someterse a ningún otro derecho postal que no esté previsto por los diversos artículos de dicha Convención.

Se permite a las oficinas de destino, la facultad de cobrar a los destinatarios un derecho de depósito por los bultos que no sean retirados del correo en un plazo estipulado por los reglamentos internos de esos países. El monto del derecho en cuestion se fijará por la legislación interior de cada país.

2 —Los derechos de Aduana u otros derechos no postales deberán satisfacerlos los destinatarios de los bultos; pero, en las relaciones entre oficinas que se hayan puesto de acuerdo a ese respecto, podrán los remitentes tomar a su cargo los derechos de que se trata, mediante declaración previa a la estafeta de partida. En ese caso deberán pagar, a solicitud de la estafeta de destino las sumas indicadas por ésta.

La Administración que satisface los derechos aduaneros por cuenta del remitente, está autorizada para percibir, por este respecto, un derecho especial que no puede pasar de 25 céntimos por bulto.

Artículo 12

RETIRO O MODIFICACIÓN DE SOBRESCRITO, ANULACIÓN O MODIFICACIÓN DEL MONTO DEL REEMBOLSO

El remitente de un bulto postal po-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

drá hacerlo retirar del servicio o hacer modificar su sobrescrito con las condiciones y reservas determinadas para la correspondencia por el artículo 9 de la Convención Principal, con aditamento de que, si el remitente pide la devolución o la reexpedición de un bulto, está obligado a garantizar de antemano el pago del porte debido por la nueva trasmisión.

El remitente de un bulto postal gravado con reembolso, puede también hacer anular o reducir el monto de ese reembolso; las solicitudes a ese efecto se trasmitirán de la misma manera que las solicitudes de retiro o modificación de sobrescrito.

Artículo 13

REEXPEDICIÓN —ABANDONOS— ANULACIÓN DE DERECHOS DE ADUANA

La reexpedición de bultos postales de un país a otro, a consecuencia del del cambio de residencia de los destinatarios, lo mismo que la devolución de los abandonados o rechazados por la Aduana, dará lugar al cobro suplementario de los portes fijados por los parágrafos 1, 2, 3, 5, y 6, del artículo 5, a cargo de los destinatarios, o, llegado el caso, de los remitentes, sin perjuicio del reembolso de los derechos de Aduana o de otros derechos especiales a los cuales el país de destino no acuerde la anulación.

Las Administraciones contratantes se comprometen a intervenir cerca de las Administraciones de las Aduanas respectivas para que los derechos de Aduana sean anulados sobre los bultos postales devueltos al país de origen o reexpedidos a un tercer país.

Artículo 14.

PROHIBICIONES

1.—Salvo arreglo en contrario entre los países contratantes se prohibe remitir por la vía postal bultos que contengan :

a) materias explosivas, inflamables o peligrosas, animales o insectos vivos, salvo las excepciones previstas en el Reglamento de ejecución ;

b) cartas o notas que tengan el carácter de correspondencia;

c) objetos cuya admisión no esté autorizada por las leyes o reglamentos de aduana ú otras disposiciones.

Está igualmente prohibido remitir especies amonedadas, materias de oro y plata y otros objetos preciosos, en los bultos sin valor declarado, destinados a países que admitan la declaración de valor. Sin embargo, está permitido incluir en el envío la factura abierta reducida sus enunciaciones constitutivas, así como una simple copia de la dirección del bulto con mención de la dirección del remitente.

En el caso en que un bulto, comprendido en una de estas prohibiciones, sea entregado a una Administración de la Unión por otra de ella, ésta última procederá de la manera y en las formas previstas por su legislación y por sus reglamentos interiores.

Artículo 15.

RESPONSABILIDAD

1.—Salvo el caso de fuerza mayor, cuando un bulto postal se haya perdido, despojado o averiado, tendrá derecho el remitente, y en su defecto o a petición de él, el destinatario, a una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida del despojo o de la avería, a menos que el daño haya sido ocasionado por culpa o negligencia del remitente, o provenga de la naturaleza del objeto; esta indemnización no podrá exceder, para los bultos ordinarios, de 25 francos, y para los bultos con valor declarado, del monto de este valor.

En el caso en que haya sido pagada una indemnización por pérdida o destrucción completa de un bulto, el remitente tiene, además, derecho a la restitución de los gastos de remisión.

Cuando la reclamación haya sido motivada por una falta del correo, los derechos postales de reclamación se restituirán al remitente.

Sinembargo, el derecho de seguro queda adquirido por las Administraciones postales.

2.—Los países dispuestos a encar-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

garse de los riesgos que puedan derivarse del caso de fuerza mayor, están autorizados para cobrar por este respecto, sobre los bultos con valor declarado, un sobreporte en las condiciones determinadas por el artículo 12, parágrafo 2 del arreglo concerniente al cambio de cartas y cajas con valor declarado.

3.—La obligación de pagar la indemnización incumbe a la Administración de que dependa la estafeta remitente. Esta reservado a esta Administración el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración en cuyo territorio o en cuyo servicio haya ocurrido la pérdida, el despojo o la avería.

En caso de pérdida, de despojo o de avería, en circunstancias de fuerza mayor, en el territorio o en el servicio de un país que se encargue de los riesgos mencionados en el parágrafo 2 precedente, de un bulto con valor declarado, el país en que haya ocurrido la pérdida, el despojo o la avería, será responsable de ello ante la Oficina remitente, si esta última se encarga, por su parte, de los riesgos en caso de fuerza mayor respecto de sus remitentes, en cuanto a los envíos con valor declarado.

4.—Hasta prueba de lo contrario, la responsabilidad incumbirá a la Administración que, habiendo recibido el bulto sin hacer observación alguna, no pueda establecer ni su entrega al destinatario, ni, si hubiere lugar, la trasmisión regular a la Administración siguiente.

5.—El pago de la indemnización por la Oficina remitente deberá efectuarse cuanto antes, y a más tardar, en el término de un año contado desde el día de la reclamación. La Oficina responsable está obligada a reembolsar sin tardanza a la Oficina remitente el monto de la indemnización pagada por ésta.

La Oficina de origen está autorizada para resarcir al remitente por cuenta de la intermediaria o destinataria que, regularmente requerida, haya dejado pasar un año sin dar curso al asunto.

Además, en el caso en que una Oficina cuya responsabilidad esté debidamente establecida, haya rehusado desde el principio el pago de la indemnización, deberá tomar a su cargo, además de la indemnización, las costas accesorias resultantes del retardo no justificado habido en el pago.

6.—Queda entendido que la reclamación no se admitirá sino en el término de un año, contado desde el depósito del bulto en el correo; pasado el cual término no tendrá el reclamante derecho a indemnización alguna.

7.—Si la pérdida, el despojo o la avería, hubiere ocurrido en el curso del trasporte entre las oficinas de cambio de dos países limítrofes, sin que sea posible establecer en cuál de los dos territorios se haya efectuado el hecho o si, en caso de inscripción global de los bultos ordinarios en las hojas de tránsito, no pueda establecerse en qué territorio fué perdido, despojado o averiado un bulto, las Administraciones en referencia resarcirán el daño por partes iguales.

Para los envíos dirigidos al depósito de las oficinas o conservados a instancia a disposición de los destinatarios, cesa la responsabilidad por la entrega hecha a una persona que haya justificado su identidad, según las reglas en vigor en el país de destino, y cuyos nombres y circunstancias estén conformes con las indicaciones del sobrescrito.

8.—Las Administraciones cesarán de ser responsables de los bultos postales cuando los interesados hayan aceptado la entrega de ellos.

Artículo 16.

DECLARACIÓN FRAUDULENTA

Está prohibida toda declaración fraudulenta de valor superior al valor real al contenido de un bulto. En caso de declaración fraudulenta de esta especie, perderá el remitente todo derecho a indemnización, sin perjuicio de los procedimientos judiciales que sean compatibles con la legislación del país de origen.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 17.

SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO

Cada Administración podrá, en circunstancias extraordinarias que por su naturaleza justifiquen la medida, suspender temporalmente el servicio de los bultos postales de una manera general o parcial, con la condición de avisarlo inmediatamente por telégrafo, si fuere posible, a la Administracion o a las Administraciones interesadas.

Artículo 18.

LEGISLACIÓN INTERIOR

La legislación interior de cada uno de los países contratantes seguirá siendo aplicable en todo lo que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en la presente Convención.

Artículo 19.

UNIONES RESTRINGIDAS

1.—Las estipulaciones de la presente Convención no restringen el derecho de las partes contratantes de mantener y celebrar convenciones especiales, así como de mantener y establecer uniones más limitadas con la mira de mejorar el servicio de los bultos postales.

2.—Sinembargo, las oficinas de los países participantes en la presente Convención, que mantengan un cambio de bultos postales con países no contratantes, admitirán a todas las demás oficinas participantes al goce de esas relaciones para el cambio de los bultos postales con estos últimos países.

Artículo 20.

ADHESIONES A LA CONVENCIÓN

1.—Los países de la Unión Postal Universal que no hayan tomado parte en la presente Convención, serán admitidos como adherentes a ella cuando lo soliciten, y en la forma prescrita por el artículo 24 de la Convención Principal, en lo tocante a las adhesiones a la Unión Postal Universal.

2.—Empero, si el país que desea adherirse a la presente Convención reclama la facultad de percibir un sobreporte superior a 25 céntimos por bulto, el Gobierno de la Confederación Suiza someterá la solicitud de adhesión a la consideración de todos los países contratantes. Esta solicitud será considerada como admitida, si, dentro de un plazo de seis meses, no se hubiere presentado objeción alguna.

Artículo 21.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN

Las Administraciones de correos de los países contratantes, designarán las estafetas o localidades que ellas admitan al cambio internacional de los bultos postales; ajustarán el modo de trasmisión de esos bultos y dictarán todas las medidas de detalles y de orden necesarias para la ejecución de la presente Convención.

Artículo 22.

CONGRESOS Y CONFERENCIAS

La presente Convención estará sometida a las condiciones de revisión, determinadas por el artículo 25 de la Convención Principal.

Artículo 23.

PROPOSICIONES DE MODIFICACIONES FORMULADAS EN EL INTERVALO DE LOS CONGRESOS

1.—En el intérvalo que trascurra entre las reuniones previstas en el artículo 25 de la Convención Principal, toda Administración de Correos de uno de los países contratantes tendrá el derecho de dirigir a las demás Administraciones participantes, por conducto de la Oficina Internacional, proposiciones relativas al servicio de los bultos postales.

Para que se ponga en deliberación, deberá cada proposición estar apoyada por dos Administraciones, cuando menos, sin contar aquella de donde emane la proposición. Cuando la Oficina Internacional no reciba, al propio tiempo que la proposición, el número necesario de las declaraciones de apoyo, quedará la proposición sin efecto alguno.

2.—Toda proposición estará someti-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

da al procedimiento determinado en el parágrafo 2 del artículo 26 de la Convención Principal.

3.—Para ser puestas en ejecución deberán reunir estas proposiciones lo siguiente:

a) la unanimidad de los sufragios, si se trata de la adición de nuevas disposiciones o de la modificación de lo dispuesto en el presente artículo y en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 22 y 24 de la presente Convención.

b) las dos terceras partes de los sufragios, si se trata de la modificación de las disposiciones de la presente Convención que no sean las de los artículos precitados;

c) la simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones de la presente Convención, salvo el caso de litigio previsto en el artículo 23 de la Convención Principal.

4.—Las reclamaciones válidas se sancionarán, en los dos primeros casos, por una declaración diplomática, y en el tercer caso, por una notificación administrativa, según la forma indicada en el artículo 26 de la Convención Principal.

5.—Ninguna modificación o resolución será puesta en ejecución sino tres meses, cuando menos, después de su notificación.

Artículo 24.

DURACIÓN DE LA CONVENCIÓN.—DEROGACIÓN DE TRATADOS ANTERIORES.—RATIFICACIONES

1.—La presente Convención se pondrá en ejecución el 1º de octubre de 1907.

2.—Esta Convención tendrá la misma duración que la Principal, sin perjuicio del derecho reservado a cada parte contratante de retirarse de ella, mediante aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno al de la Confederación Suiza.

3.—Desde el día en que se ponga en ejecución la presente Convención, quedarán derogadas todas las disposiciones ajustadas anteriormente entre los diversos países contratantes o entre sus Administraciones, en cuanto no sean compatibles con los términos de la presente Convención, y sin perjuicio de los derechos reservados por los artículos 18 y 19 que preceden.

4.—La presente Convención se ratificará cuanto antes sea posible. Los actos de ratificación se cangearán en Roma.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados han firmado la presente Convención, en Roma, a veinte y seis de mayo de mil novecientos seis:

Por Alemania y los Protectorados alemanes: *Gieseke.—Knof.*

Por la República Argentina: *Alberto Blancas.*

Por Austria: *Stibral.—Eberan.*

Por Bélgica: *J. Sterpin,—L Wodon.—A Lambin.*

Por Bolivia: *J. de Lemoine.*

Por Bosnia-Herzegovina: *Schleyer.—Kowarschik.*

Por Bulgaria: *Iv. Stoyanovitch.—T. Tzontcheff.*

Por Chile: *Carlos Larrain Claro.—M. Luis Santos Rodríguez.*

Por la República de Colombia: *G. Michelsen.*

Por Creta: *Elio Morpurgo.—Carlo Gamond.— Pirrone. — Giuseppe Greborio.—E. Delmati.*

Por Dinamarca y las Colonias Danesas: *Kiórboe.*

Por Egipto: *Y. Saba.*

Por España: *Carlos Florez.*

Por Francia y Argelia: *Jacotey — Lucien Saint Herman.*

Por las Colonias y Protectorados franceses de la Indo-China: *G. Schmidt.*

Por el conjunto de las otras Colonias francesas: *Morgat.*

Por Grecia: *Christ. Mizzopoulos.—C. N. Marinos.*

Por Guatemala: *Thomas Segarini.*

Por Hungría: *Pierre de Szalay.—Dr. de Hennyey.*

Por la India Británica: *H. M. Kisch.—E. A. Doran.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Por Italia y las Colonias italianas: *Elio Morpurgo.—Carlo Gamond.—Pirrone.—Giusepe Greborio.—E. Delmati*

Por el Japón: *Kanichiro Matsuki.—Takeji Kawamura.*

Por Luxemburgo: *Por M. Mongenast, A. W. Kymmell.*

Por Montenegro: *Eug. Popovitch.*

Por Noruega: *Thb. Heyerdahl.*

Por los Países Bajos: *Por M. G. J. C. A. Pop, A. W. Kymmell.—A. W. Kimmell.*

Por las Colonias neerlandesas: *Perk.*

Por el Perú:..... .....

Por Persia: *Hadji Mirza Ali Khan.—Moez es Sultan.—C. Molitor.*

Por el Portugal y las Colonias portusas: *Alfredo Pereira.*

Por Rumania: *Gr. Cerkes.—G. Gabrielescu.*

Por Rusia: *Víctor Bilibine.*

Por Servia:..... .....

Por el Reino de Siam: *H. Keuchenius.*

Por Suecia: *Fredr. Grönval.*

Por Suiza: *J. B. Pioda:—A. Stäger,—C. Delessert.*

Por Túnez: *Albert Legrand.— E. Mazoyer.*

Por Turquía; *Ah. Fahry.--A. Fuad Hikmet.*

Por el Uruguy: *Héctor R. Gómez.*

Por los Estados Unidos de Venezuela: *Carlos E Hahn.—Domingo B. Castillo.*

UNION POSTAL UNIVERSAL

—

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder a la firma de la Convención celebrada con fecha de hoy relativa al cambio de bultos postales, han convenido los Plenipotenciarios suscritos en lo siguiente:

I

Todo país en que el correo no se encargue actualmente del trasporte de bultos postales, y que se adhiera a la Convención supramencionada, tendrá la facultad de hacer ejecutar sus cláulas por las empresas de ferrocarriles y de navegación. Podrá al mismo tiempo limitar este servicio a los bultos procedentes de localidades servidas por esas empresas o destinadas a ella.

La Administración postal de ese país deberá entenderse con las empresas de ferrocarril y de navegación para asegurar la completa ejecución por estas últimas, de todas las cláusulas de la Convención, especialmente para organizar el servicio de cambio en la frontera.

Ella les servirá de intermediaria para todas sus relaciones con las Administraciones postales de los demás países contratantes y con la Oficina Internacional.

II

Como excepción de las disposiciones del parágrafo primero del artículo 1 y respectivamente del artículo 15 de la Convención, Bolivia tendrá la facultad de limitar provisionalmente a 3 kilogramos el peso de los bultos que haya de admitir en su servicio y a 15 francos el máximun de la indemnización que haya de pagar en caso de pérdida, despojo o avería de un bulto postal sin valor declarado que no exceda de ese peso.

III

Como excepción a las disposiciones del parágrafo 1 del artículo 2, de los parágrafos 1 y 2 del artículo 3 y respectivamente de los parágrafos 1 y 4 del artículo 5 de la Convención,

1º El Gobierno ruso tendrá la facultad de elevar a franco 1.25 el derecho de tránsito territorial, separadamente, para la Rusia de Europa y la de Asia.

2º El Gobierno otomano tiene la facultad de elevar a franco 1.25 el derecho de tránsito territorial para los bultos postales que deban atravesar la Turquía de Asia

3º Para el trasporte de los bultos postales provenientes de las oficinas argentinas de la costa del Sur, Tierra del Fuego e islas adyacentes, o desti-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

nados a esos puntos, se aplicará un sobre porte que no exceda de franco 1.25 por bulto, y para el trasporte de bultos con declaración de valor destinados de las mismas oficinas o provenientes de ellas, un derecho suplementario de 10 céntimos por 300 francos o fracción de 300 francos.

4º La República de Colombia, el Perú y los Estados Unidos de Venezuela tienen la facultad de elevar transitoriamente:

a) a 1 franco el derecho de tránsito territorial;

b) a franco 1.25 el sobreporte aplicable a los bultos postales provenientes de su territorio o destinados a él.

5º Persia tiene la facultad de no asegurar el trasporte de los bultos postales de tránsito por su territorio. Esta facultad se le acuerda a título provisional.

6º La India británica tendrá la facultad de aplicar a los bultos postales provenientes de ella y destinados a otros paises, una tarifa gradual correspondiente a diferentes categorias de pesos con la condición de que el término medio de los derechos no excedan al porte normal comprendido el sobreporte al cual tiene derecho.

Se concede igualmente esta facultad a los Países que se adhieran a la Convención en el intervalo, hasta el próximo Congreso.

7º Los países que, ligados actualmente por contratos a largo término con compañías de navegación, no puedan aplicar desde luego los derechos de tránsito marítimo fijados por el artículo 3; quedan autorizados para mantener los derechos fijados por la Convención de Washington, hasta que estén en capacidad de aplicar las nuevas tarifas.

IV

Grecia, Túnez y la Turquía de Asia tienen la facultad de no admitir provisionalmente, los bultos que por sus dimensiones o volumen excedan del máximun autorizado para los servicios marítimos en el Reglamento de ejecución.

En fe de lo cual los plenipotenciarios que suscriben han extendido el presente Protocolo Final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor como si las disposiciones en él contenidas estuvieran incluidas en la Convención, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno Italiano y del cual se entregará copia a cada una de las partes.

Roma, 26 de mayo de 1906.

Por Alemania y los protectorados alemanes: *Gieseke—Knof.*

Por la República Argentina: *Alberto Blancas.*

Por Austria: *Stibral.—Eberan.*

Por Bélgica: *J. Sterpin.—L. Wodon.—A. Lambin,*

Por Bolivia: *J. de Lemoine.*

Por Bosnia-Herzegovina: *Schleyer.—Kowrschtk.*

Por Bulgaria: *Iv. Stoyanovitch.—T. Tzontcheff.*

Por Chile: *Carlos Larrain Claro.—M. Luis Rodrígnez.*

Por la República de Colombia: *G. Michelsen.*

Por Creta: *Elio Morpurgo.—Carlo Gamond.—Pirrone.—Giusseppe Greborio.—E. Delmati.*

Por Dinamarca y las Colonias danesas: *Kiórboe.*

Por Egipto: *Y. Saba.*

Por España: *Carlos Flórez.*

Por Francia y Argelia: *Jacotey.—Lucien Saint-Herman.*

Por las Colonias y Protectorados franceses de la Indo-China: *G. Schmidt.*

Por el Conjunto de las otras Colonias francesas: *Morgat.*

Por Grecia: *Christ. Mizzopoulos.—C. N. Marinos.*

Por Guatemala: *Thomas Segarini.*

Por Hungría: *Pierre de Szalay.*—Dr. *de Henneyey.*

Por la India Británica: *H. M. Kisch.—E. A. Doran.*

Por Italia y las Colonias italianas: *Elio Morpurgo.—Carlo Gamond.—Pirrone.—Giuseppe Greborio.—E. Delmati-*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Por el Japón: *Kanichiro Matsuki. —Takeji Kawamura.*

Por Luxemburgo: *Por M. Mongenast, A. W. Kymmell.*

Por Montenegro: *Eug Popovich.*

Por Noruega: *Thb. Heyerdahl.*

Por los Países Bajos: *Por M. G. J. C. A. Pop, A. W. Kymmell.—A. W. Kymmell.*

Por las Colonias neerlandesas: *Perk.*

Por el Perú.....

Por Persia: *Hadji Mirsa Ali Khan. —Moez S. es Sultán.—C. Molitor.*

Por Portugal y las Colonias portuguesas: *Alfredo Pereira.*

Por Rumania: *G. Cerkes.—G. Gabrielescu.*

Por Rusia: *Víctor Bilibine.*

Por Servia:.....

Por el Reino de Siam: *H. Keuchenius.*

Por Suecia: *Fredr. Grönwall.*

Por Suiza: *J. B. Pioda.—A. Stäger. —C. Delessert.*

Por Túnez: *Albert Legrand.-E. Mazoyer.*

Por Turquía: *Ah. Fahry.—A. Fuad Hikmet.*

Por el Uruguay: *Héctor R. Gómez.*

Por los Estados Unidos de Venezuela: *Carlos E. Hahn.—Domingo B. Castillo.*

UNION POSTAL UNIVERSAL

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DE LA CONVENCIÓN CONCERNIENTE AL CAMBIO DE BULTOS POSTALES

Celebrada entre Alemania y los Protectorados alemanes, la República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Chile, República de Colombia, Creta, Dinamarca y las Colonias danesas, Egipto, España, Francia, Argelia, las Colonias y Protectorados franceses de Indo China, el conjunto de las otras Colonias francesas, Grecia, Guatemala, Hungría, la India británica, Italia y las Colonias italianas, el Japón, Luxemburgo, Montenegro, Noruega, Los Países Bajos, las Colonias neerlandesas, el Perú, Persia, Portugal, y las Colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Servia, el Reino de Siam, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela

Los suscritos, atentos al artículo 19 de la Convención Principal y al artículo 21 de la Convención corcerniente al cambio de bultos postales, han convenido, de común acuerdo, en nombre de sus respectivas Administraciones, en las medidas siguientes, para asegurar la ejecución de dicha Convencion.

I

COMUNICACIÓN DE INFORMES Y DOCUMENTOS RELATIVOS AL CAMBIO DE BULTOS POSTALES

1.—Las Administraciones postales de los países contratantes que mantengan servicios marítimos regulares, designarán a las oficinas de los otros países contratantes, los servicios que puedan emplearse en el trasporte de los bultos postales, indicando las distancias.

2.—Las Administraciones de los países contratantes que sostengan cambios directos, se notificarán mutuamente, por medio de cuadros conformes con el modelo A anexo, a saber:

a) La nomenclatura de los países con los cuales puedan servir respectivamente de intermediarias para el trasporte de bultos postales;

b) Las vías abiertas al encaminamiento de dichos bultos desde la entrada en sus territorios o en sus servicios;

c) El total de los derechos que por ese respecto bonifique por cada envío, la Oficina que les entregue los bultos.

3.—Por medio de los cuadros A recibidos de sus corresponsales, cada Administración determinará las vías que hayan de emplearse para la trasmisión de sus bultos postales y los derechos que hayan de cobrarse a los remitentes, según las condiciones en que se efectúe el trasporte intermediario.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

4.—Cada Administración deberá, además, hacer conocer directamente a la primera Oficina intermediaria los países para los cuales dirige bultos postales.

5.—Cada Administración debe comunicar a las Administraciones contratantes, cuáles son los objetos cuya admisión en su país no esté autorizada por las leyes y reglamentos.

II

EQUIVALENTES DE PORTES

1.—En ejecución del artículo 5, parágrafo 1 de la Convención relativa a los bultos postales, las Administraciones de los países contratantes que no tengan el franco por unidad monetaria, percibirán sus portes conforme a los equivalentes que siguen :

Países.	50 céntimos	25 céntimos
Alemania	40 pfennig	20 pfennig
Protectorados alemanes:		
Africa oriental alemana	30 heller	15 heller
Africa del Sud-Oeste alemana.		
Camérоun		
Islas Carolinas, Marianas (excepto Guam) y Palaos	40 pfennig	20 pfennig
Islas Marshall		
Nueva Guinea alemana		
Samoa		
Togo		
Kiautschou	20 cents	10 cents
República Argentina	16 centavos	8 centavos
Austria	50 deniers de cour	25 deniers de cour
Bosnia Herzegovina	50 deniers de cour	25 deniers de cour
Brasil	400 reis	200 reis
Chile	10 centavos	5 centavos
Colombia	10 centavos	5 centavos
Dinamarca	36 ore	18 ore
Antillas danesas	10 cents	5 cents
República Dominicana	10 centavos	5 centavos
Egipto	20 milésimos	10 milésimos
Hungría	50 deniers de cour	25 deniers de cours
India Británica	5 annas	2½ annas
Japón	20 sen	10 sen
Liberia	10 cents	5 cents
Montenegro	50 deniers de cour	25 deniers de cour
Noruega	36 ore	18 ore
Países Bajos	25 cents	12½ cents
Colonias neerlandesas	25 cents	12½ cents
Perú	20 centavos	10 centavos
Persia	1 kran 6 chahis	13 chahis
Portugal	100 reis	50 reis
Colonias portuguesas en Africa	100 reis	50 reis
India portuguesa	4 tangas	2 tangas
Macao	20 avos	10 avos
Timor Portugués		
Rusia	20 kopeks	10 kopeks
Salvador	10 centavos	5 centavos
Siam	28 atts	14 atts
Suecia	36 ore	18 ore
Turquía	2½ piastras (100 paras)	1½ piastras (50 paras)
Uruguay	10 centésimos	5 centésimos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

2.—En caso de cambio del sistema monetario de algunos de los países arriba enumerados, deberá la Administración de ese país entenderse con la Administración de correos suizos para modificar los equivalentes que preceden; corresponde a esta última Administración hacer notificar la modificación a las demás estafetas de la Unión por conducto de la Oficina Internacional.

3.—Toda Administración tiene la facultad de recurrir, si lo juzgare necesario, al acuerdo previsto en el parágrafo precedente en caso de modificación importante en el valor de su moneda.

III

BULTOS EMBARAZOSOS

1.—Considéranse como embarazosos:

a) los bultos que pasen de 1 m. 50 en cualquier sentido.

b) los bultos que por su forma, volúmen o fragilidad no se presten fácilmente a ser trasportados con otros bultos, o que exijan precauciones especiales, tales como las plantas y arbustos en cestos, jaulas vacías o contentivas de animales vivos, cajas vacías para cigarros u otras cajas en fardos, muebles, artículos de cesterías, jardineras, coches de niños, tornos de hilar, velocípedos, etc.

2.—Les está reservada a las Administraciones que no admitan bultos embarazosos, la facultad de limitar a 0 m. 60 el máximum de dimensión en un sentido cualquiera de los bultos postales cambiados con las otras Administraciones. Les está reservada igualmente a las Administraciones que aseguren trasportes por mar, la facultad de limitar a 0 m. 60 el máximum de dimensión y a 25 decímetros cúbicos el volúmen de los bultos postales destinados a ser trasmitidos por sus servicios marítimos, y de no aceptarlos fuera de esos límites sino como bultos embarazosos.

3.—En todos los casos se admitirán como no embarazosos cuando no excedan de un metro cinco centímetros de largo y cuarenta centímetros de ancho o espesor adicionados, los bultos postales que contengan paraguas, bastones, mapas u objetos similares. Sinembargo, los bultos postales de esta categoría destinados a trasportarse por servicios marítimos, serán admitidos como no embarazosos cuando no pasen de un metro de largo y veinte centímetros de ancho ó espesor.

4º—En cuanto al cálculo exacto del volumen, del peso o de la dimensión de los bultos postales, debe considerarse como prevaleciente la manera de juzgar de la Oficina remisora, salvo error evidente.

IV

TRASPORTE DE CARTUCHOS Y ARTÍCULOS SIMILARES

A las Administraciones interesadas les está reservada la facultad de entenderse acerca del trasporte de cápsulas y cartuchos metálicos, cargados para las armas de fuego portátiles y de los elementos de espoletas de artillería no explosivas.

Estos objetos deberán embalarse sólidamente en el interior y exterior en cajas o barriles, y declararse tanto en la boleta de emisión como en el envío mismo.

V

ACONDICIONAMIENTO DE LOS BULTOS

1.—Para ser admitido al trasporte deberá todo bulto:

1º Llevar la dirección exacta del destinatario; las direcciones escritas con lápiz no serán admitidas. Cuando se trata de bultos con valor declarado, o de bultos contentivos de especies acuñadas, de materias de oro o plata u otros objetos preciosos, deberá escribirse esa dirección en el embalaje mismo del bulto, o sobre un rótulo en pergamino provisto de un ojete metálico por el cual debe pasar la cuerda que ate el embalaje.

2º Ser embalado de manera que corresponda a la duración del trasporte y que preserve suficientemente el contenido. El embalaje debe ser tal, que sea imposible tocar el contenido sin dejar traza aparente de violación. Sinembargo, serán aceptados sin embalaje los objetos que puedan ser encajonados, reunidos y asegurados por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

una atadura provista de plomos o de sellos, de manera de formar un solo y mismo bulto y que no puedan separarse unos de otros. Tampoco se exige el embalaje para los bultos de una sola pieza, tales como pedazos de madera, metálicos, etc., que no es costumbre embalar en el comercio.

3º Ser sellado con sellos de lacre, plomos, u otro medio, con el nombre o marca especial del remitente.

4º En caso de declaración de valor, llevar esa declaración sobre la dirección: en francos y céntimos o en la moneda del país de origen, sin palabras testadas ni enmiendas, aun cuando estén salvadas. Cuando la declaración esté formulada en una moneda que no sea el franco, deberá el remitente o la Oficina del país de origen, efectuar la conversión a esta última moneda, indicando, mediante otras cifras colocadas al lado o por debajo de las que representen el monto de la declaración, el equivalente de ésta, en francos y céntimos. Esta disposición no es aplicable en las relaciones directas entre países que tengan una moneda común.

2.—Los líquidos y los cuerpos fácilmente licuables, deberán remitirse entre un doble recipiente. Entre el primero (botella, frasco, pote, caja, etc.), y el segundo (caja de metal o madera resistente) deberá existir, hasta donde sea posible, un espacio que deberá llenarse de serrín, salvado o cualquiera otra materia absorvente.

VI

BOLETAS DE REMISIÓN Y DECLARACIONES A LA ADUANA

1.—Cada bulto deberá acompañarse de una boleta de remisión y de declaraciones a la Aduana conformes o análogos a los modelos B y C anexo. Las Administraciones se informarán recíprocamente acerca del número de declaraciones a la Aduana, que hayan de suministrarse por cada remesa.

El remitente podrá añadir en el cupón de la boleta de remisión comunicaciones relativas al envío, con la condición, sinembargo, de que la legislación del país de origen no se oponga a ello.

2.—Una sola boleta de remision, y, si las leyes aduaneras no se oponen a ello, una sola declaración a la Aduana podrá servir para varios bultos ordinarios hasta el número de tres, procedentes del mismo remitente y destinados a la misma persona.

Esta disposición no es aplicable a los bultos remitidos contra reembolso o con declaración de valor, que deberán acompañarse de una boleta separada para cada uno.

Como excepción, es permitido a cada pais exigir, en época en que el tráfico aumente extraordinariamente, boletas y declaraciones a la Aduana distintas para cada bulto depositado en su servicio.

3.—Las fórmulas de boletas de remisión que no estén impresas en lengua francesa deberán llevar una traducción sublineal en esta lengua.

4.—Los boletines de remisión que acompañen a los bultos con valor declarado, deberán llevar, para cada bulto, la estampa del sello que haya servido para cerrar el envío, así como la indicación del valor declarado, según las reglas mencionadas en el número 4º del artículo V del presente Reglamento.

El peso exacto en gramos de cada bulto con valor declarado deberá ser inscrito por la Oficina de origen, tanto en la dirección del bulto como en la boleta de remisión, en el lugar reservado en esa fórmula.

5.—Las administraciones contratantes declinarán toda responsabilidad en cuanto a la exactitud de las declaraciones a la Aduana.

VII

ETIQUETAS DISTINTAS

1.—Cada bulto, lo mismo que el boletín de remisión a él relativo deberá distinguirse con una etiqueta conforme al modelo D aquí anexo, y que indique el número de registro y el nombre de la Oficina depósito. La misma Oficina de origen no puede emplear, al mismo tiempo, dos o más series de etiquetas, salvo el caso en que las series sean completadas con un carácter distintivo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

2.—La boleta de expedición la marcará, además, la Oficina de origen por el lado de la firma, con el sello que indique el lugar y la fecha del depósito.

3.—Cada bulto con valor declarado o reembolso; así como la boleta de remisión a él relativa, deberá llevar una etiqueta roja con la indicación: "Valeur déclarèe" (Valor declarado) o "Remboursement" (Reembolso), en letras latinas.

4.—Los bultos que hayan de remitirse por expresos, lo mismo que sus boletas de remisión se marcarán con un sello o se distinguirán con una etiqueta que lleve en letras gruesas la palabra "Exprès" (Expreso).

5.—Cuando los bultos contengan especies acuñadas, materias de oro o de plata u otros objetos preciosos, las etiquetas prescritas por los parágrafos 1, 3 y 4 precedentes y los sellos de correo que se hayan adherido a los bultos, deberán ir espaciadas a fin de que no oculten roturas del embalaje. Tampoco deberán replegarse en las dos caras del embalaje de modo que cubran la orilla.

VIII

BULTOS LIBRES DE DERECHOS.— PERCEPCIÓN DE ARRAS

1.—Los bultos que hayan de entregarse a los destinatarios, libre de derecho, deberán llevar tanto en la dirección como en las boletas de remisión, una etiqueta de color con la indicación en letras gruesas: "Franc de droit" (Libre de derecho).

2.—Las oficinas de remisión percibirán de los remitentes arras suficientes; y añadirán a los documentos de tránsito una boleta de franqueo conforme o análoga al modelo E, aquí anexo. Después de la entrega del envío, la Oficina destinataria completará la boleta de franqueo con la especificación de los gastos debidos, agregando a él, hasta donde sea posible, las piezas justificativas. Se abonará su anticipo y, llegado el caso, el derecho especial previsto en el parágrafo 2 del artículo 11 de la Convención, contra la Oficina de remisión siguiendo el procedimiento pautado por el artículo XIV del presente Reglamento para los bultos reexpedidos; se anexará la boleta de franqueo a la hoja de tránsito llenada por la Oficina destinataria y, si hubiere lugar, por cada una de las oficinas intermediarias. Sinembargo, dos Administraciones pueden, de común acuerdo, aplicar en sus relaciones recíprocas, otro modo de reintegro de los gastos de que se trata

IX

MODO DE TRASMISIÓN DE LOS BULTOS

1—El cambio de los bultos postales entre países limítrofes o unidos entre sí por medio de un servicio marítimo directo, se efectuará por las estafetas y en los locales destinados por las oficinas interesadas.

2.—En las relaciones entre países separados por uno o más territorios intermedios, deberán seguir los bultos postales las vías en que convengan las oficinas interesadas. Estas pueden entenderse para establecer cambios ya al descubierto, ya en sacos, cestos o compartimientos cerrados, con hojas de tránsito directos. En este caso, las oficinas interesadas ajustarán, de común acuerdo las medidas necesarias para la contabilidad.

Empero, será obligatorio formar recipientes cerrados cuando el número de bultos postales sea de tal naturaleza que dificulte las operaciones de una Administración intermediaria, según la declaración de ella.

Los recipientes cerrados deberán devolverse vacíos a la Oficina remitente por el próximo correo, salvo otro arreglo entre las oficinas correpondientes. Los cestos, sacos y otros recipientes semejantes, necesarios para el cambio de bultos, estarán a cargo, por partes iguales, de las oficinas que se sirvan de ellos en sus relaciones recíprocas, salvo arreglo en contrario.

X

HOJA DE TRÁNSITO.—DESCRIPCIÓN DE LOS BULTOS.

1—Los bultos postales serán inscritos por la Oficina de cambio remitente en una hoja de tránsito, conforme al modelo F anexo al presente Regla-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

mento, con todos los detalles que esta fórmula permita. Sinembargo, las oficinas correspondientes pueden entenderse para que los bultos ordinarios no sean inscritos en las hojas de tránsito sino en conjunto, con indicación sumaria de los montantes que hayan de bonificarse. Los boletines de remisión, los giros de reembolso y las declaraciones a la Aduana, así como los avisos E y los avisos de recibos, serán agregados a la hoja de tránsito.

2.—Los bultos postales para los prisioneros de guerra serán inscritos en esta misma hoja, pero sin ninguna bonificación.

XI

AVISOS DE RECIBO

1—Cuando un bulto postal sea objeto de una solicitud de aviso de recibo, la Oficina de origen inscribirá a la mano en ese bulto, y en la boleta de remisión de una manera muy visible, la mención "Avis de réception" (Aviso de recibo) o pondrá en ellos la marca de un sello que lleve las letras A. R.

2.—La fórmula de aviso de recibo la establecerá la Estafeta de origen o cualquiera otro Oficina que designe la Oficina remitente. Si ella no llegare a la Oficina de destino, ésta extenderá de oficio un nuevo aviso de recibo.

Los avisos de recíbo deberán formularse en francés o llevar una traducción sublineal en esa lengua.

3.—La Oficina de destino, después de haber llenado debidamente la fórmula, la devolverá ora directamente, ora por medio de las oficinas de origen que la hará llegar al remitente del bulto.

4.—Cuando el remitente pida un aviso de recibo de un bulto postal con posterioridad al depósito de ese objeto, la Oficina de origen reproducirá en una fórmula de aviso de recibo la descripción muy exacta del bulto (Oficina de origen, fecha del depósito, número, sobrescrito.) Esta fórmula se adjuntará a una reclamación modelo N, y considerada según las prescripciones del artículo XVI siguiente, teniendo en cuenta, la excepción de que, en caso de entrega regular del bulto al cual el aviso de recibo se refiera, la Oficina de destino retirará la fórmula N y devolverá el aviso de recibo debidamente lleno, a la Oficina de origen, de la manera prescrita por el parágrafo 3 precedente.

5.—Si un aviso de recibo regularmente pedido por el remitente en el momento de depósito, no hubiese llegado en los plazos requeridos a la Oficina de origen, se procederá para reclamar el aviso que falte, de conformidad con las reglas establecidas en el parágrafo 4 que precede. La Oficina de origen inscribirá al frente la mención: "Duplicata de l'avis de réception," etc., (Duplicado del aviso de recibo, etc.)

XII

VERIFICACIÓN POR LAS OFICINAS DE CAMBIO

1.—Al recibir una hoja de tránsito, la Oficina de cambio destinataria procederá a la verificación de los bultos postales y de los diversos documentos inscritos en esta hoja, y, si hubiere lugar, hará constar los que falten u otras irregularidades por medio de una fórmula conforme al modelo G, anexo al presente Reglamento y ciñéndose a las reglas establecidas en el artículo IX del Reglamento de ejecución del Arreglo relativo a los valores declarados.

2.—Las diferencias de poca importancia en lo tocante al volumen, la dimensión y el peso, así como las irregularidades que no comprometan evidentemente la responsabilidad de las Administraciones respectivas, serán solamente señaladas en boletín de verificación.

3.—Todas las diferencias que pudiesen surgir en las bonificaciones y cargos en cuenta, deberán señalarse por boletines de verificación a la Oficina remitente. Los boletines de verificación regularizados deben anexarse a las hojas de tránsito que les corresponden. Las correcciones no apoyadas por piezas justificativas no serán admitidas a revisión.

XIII

BULTOS GRAVADOS CON REEMBOLSOS

1.—Los bultos gravados con reem-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

bolso y los boletines de remisión a ellos referentes, deberán llevar del lado de la dirección la palabra "Remboursement" (Reembolso) escrito o impreso de una manera muy visible y seguida de la indicación del monto del reembolso en la moneda del país de origen, expresado en caracteres latinos, sin tachas ni enmendaturas, aún cuando estén salvadas.

2.—Todo bulto remitido contra reembolso se acompañará de un giro de reembolso conforme o análogo al modelo H anexo al presente Reglamento. Ese giro de reembolso, que unido al boletín de remisión deberá llevar la indicación del monto del reembolso en la moneda del país remitente e indicar, por regla general, el remitente del bulto como beneficiario del giro. Sinembargo, cada Administración está en libertad de hacer dirigir, a las oficinas de origen los bultos, y a otras oficinas los giros que se refieran a los envíos provenientes de su servicio.

3.—Salvo arreglo en contrario entre las Administraciones de origen y de destino, los montos de los giros de reembolso serán convertidos en moneda del país destinatario por órgano de la Administración de ese pais, que se servirá para el efecto, de la tarifa de conversión de que hace uso para la conversión de los giros postales destinados a los países de origen de los bultos.

4.—Inmediatamente después de haber cobrado el reembolso, la Oficina de destino o cualquiera otra designada por la Administración destinataria llenará la parte "Indications de service" (Indicaciones de servicio) del giro de reembolso, y después de sellado con el fechador, devolverá ese giro franco de porte a la dirección que él indique.

Los giros de reembolso se pagarán en las condiciones determinadas por cada Administración en vista de asegurar el pago de los montos de los reembolsos a los remitentes de los bultos.

5.—En caso en que el destinatario no pague el monto del reembolso, dentro de un plazo de siete días en las relaciones entre los países de Europa, y en un plazo de quince días en las relaciones de países de Europa con los países fuera de Europa y de estos últimos países entre sí, a partir del día que siga al de la llegada del bulto a la Oficina destinataria, el bulto se considerará como caído en abandono, conforme a las disposiciones del artículo 15, parágrafo 3 del presente Reglamento.

Estos plazos pueden extenderse hasta un máximum de dos meses por las Administraciones obligadas a ello por su legislación. Los giros de reembolso a los bultos que, por cualquier motivo, sean devueltos a su origen, deberán anularse por la Oficina que efectúe la devolución y agregarse a los boletines de remisión.

6.—Los giros de reembolso, extraviados, perdidos o destruídos; antes de cobrado el reembolso, serán reemplazados, sin formalidades, por nuevos giros con la designación de "Duplicata" (Duplicado. La petición de un duplicado se dirigirá directamente a la Oficina de origen de los bultos.

Los giros de reembolso extraviados, perdidos o destruídos, después de cobrado el reembolso, serán igualmente reemplazados por duplicados o autorizaciones de pago, comprobado ya por las dos Administraciones que el giro no fué pagado ni reembolsado.

7.—Los giros de reembolso cuyos beneficiarios no hayan reclamado el pago en los plazos de validez fijados por el Reglamento de ejecución del Arreglo relativo al cambio de giros, serán tratados de conformidad con las disposiciones de los parágrafos 2 y 3 del artículo VIII del Reglamento de ejecución del Arreglo concerniente al servicio de recaudaciones.

XIV

REEXPEDICIÓN

1.—Los bultos postales reexpedidos a consecuencia de mala dirección serán encaminados a su destino por la vía más directa de que pueda disponer la Oficina reexpedidora. Cuando esta reexpedición entrañe restitución de bultos a la Oficina remitente, la Oficina de cambio reexpedidora le cede-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rá a aquélla las bonificaciones recibidas, después de haber señalado el error por un boletín de verificación.

En el caso contrario y si el monto de lo abonado a la Oficina reexpedidora es insuficiente para cubrir los gastos de reexpedición que le corresponden, se acreditara la diferencia, rectificando la suma inscrita en su Haber en la hoja de tránsito de la Oficina remitente. El motivo de esta rectificación se notificará a dicha Oficina por medio de un boletín de verificación.

Cuando un bulto se haya admitido indebidamente a la remisión por causa de un error imputable al servicio postal, y por ese motivo deba devolverse al país de origen, o si una de las prohibiciones previstas en el artículo 14 de la Convención es observada por la Oficina de cambio de entrada, en el curso de las operaciones de cambio, se procederá de la misma manera que si ese bulto debiera restituirse a la Oficina remitente a consecuencia de mala dirección.

2.—Los bultos postales reexpedidos por causa de cambio de residencia de de los destinatarios, por la Oficina distribuidora, con un derecho que represente la cuota correspondiente a esta última Oficina, a la Oficina reexpedidora y, si hubiere lugar, a cada una de las oficinas intermediarias.

La oficina reexpedidora se acreditará su cuota contra la intermediaria o contra la del nuevo destino. En el caso de que el país de reexpedición y el del nuevo destino no sean limítrofes, la primera Oficina intermediaria que reciba un bulto postal reexpedido se acreditará el monto de su cuota y de la cuota de la Oficina reexpedidora contra la oficina a que entregue ese objeto, y esta última, a su vez, si no es más que intermediaria, reclamará de la Oficina siguiente su propia cuota, aumentada con aquellas de que ella responda a la precedente. La misma operación se practicará en las relaciones entre las diferentes oficinas que tomen parte en el trasporte hasta que el bulto postal llegue a la Oficina distribuidora.

Con todo, si el porte exigible por el tránsito ulterior de un bulto que haya de reexpedirse, se pagare en el momento de la reexpedición, se considerará este objeto como si se hubiera despachado directamente del país reexpedidor para el de destino, y se entregará sin derecho postal al destinatario.

3.—Los bultos gravados con reembolso pueden ser reexpedidos si el país del nuevo destino sostiene con el de origen un cambio de bultos gravados con reembolso. Los bultos serán en los casos de reexpedición, acompañados de giros de reembolso, creados por el servicio de origen La Oficina del nuevo destino procederá, en lo tocante a la liquidación del reembolso, como si los bultos le hubiesen sido directamente remitidos.

4.—Los bultos serán reexpedidos en su embalaje primitivo y acompañados del boletín de remisión emanado de la Oficina de origen. En el caso en que por culaquier motivo el bulto deba ser reembalado o el primitivo boletín reemplazado por un boletín suplementario, es indispensable que el nombre de la Oficina de origen del bulto y el número del registro primitivo figuren tanto en el bulto como en el boletín de remisión.

XV

ABANDONOS

1.—Los remitentes de los bultos caídos en abandono serán consultados, en el menor plazo posible, acerca de la manera en que convengan disponer de aquellos, a menos que no hayan pedido su devolución inmediata o la entrega a otro destinatario por un aviso (modelo I adjunto) redactado en una lengua conocida en el país de destino (con traducción sublineal eventualmente en la lengua del país de origen) y colocado tanto en el boletín de remisión como en el bulto mismo.

Para señalar a la Oficina de origen los bultos postales caídos en abandono, la Oficina de destino hará uso de una fórmula conforme al modelo J. anexo, redactado en francés o con traducción sublineal en esta lengua.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Por regla general, las solicitudes de aviso se cambiarán directamente entre las oficinas de destino y de origen. Cada Administración puede, no obstante, pedir que las solicitudes de avisos relativas a su servicio se trasmitan a su Administración central o a una Oficina especialmente designada.

Cuando los bultos postales que hayan dado lugar a un aviso son retirados o reexpedidos antes del recibo de las disposiciones del remitente, la Oficina de origen debe ser informada inmediatamente para conocimiento del remitente. Después de recibidas las disposiciones del remitente sólo estas últimas serán valederas y ejecutorias.

2.—El remitente de un bulto caído en abandono puede pedir:

a) que el bulto le sea inmediatamente devuelto;

b) que el bulto se entregue a otro destinatario o que se reexpida a otro destino, para que se entregue al destinatario primitivo, o a otra persona;

c) que se avise por una vez más al destinatario primitivo;

d) que el bulto sea vendido a riesgos y perjuicios del remitente;

e) que un bulto gravado con reembolso se entregue al destinatario primitivo o a otra persona sin percibir el monto del reembolso o contra pago de una suma inferior indicada originariamente. El precedimiento que ha de seguirse en lo concerniente a la anulación o el reemplazo del giro de reembolso, es el prescrito en el parágrafo 2 del artículo XVII siguiente.

Si el remitente no responde a una solicitud precisa en las condiciones arriba citadas, la Oficina de destino no está obligada a dirigirle un nuevo aviso.

Los bultos postales que no hayan podido entregarse a los destinatarios por cualquier causa y cuyos remitentes consultados previamente, los hayan abandonado lisa y llanamente, no serán devueltos por la Oficina destinataria, que los tratará con arreglo a su legislación interior.

Los gastos de reexpedición y otros gastos, y los derechos de Aduana no cubiertos por la Oficina destinataria, después de la venta o el abandono de los bultos, correrán por cuenta del remitente y se cobrarán de nuevo a la Oficina de origen.

3.—Si en el plazo de dos meses contados desde la remisión del aviso, no hubiere recibido la Oficina de destino instrucciones suficientes, se devolverá el bulto a la Oficina de origen.

Ese plazo se prorrogará hasta por tres meses en las relaciones con Rusia de Asia y hasta seis para los países de ultramar, salvo arreglo en contrario entre las Oficinas interesadas.

La devolución del bulto deberá efectuarse inmediatamente en el caso de que no puedan seguirse las instrucciones del remitente formuladas; sea por el aviso modelo I, sea por la solicitud de la Oficina de destino, salvo, sinembargo, el caso de que el remitente haya agregado a su nueva disposición una segunda disposición eventual, (otra dirección, abandono, etc).

4.—Todo bulto cuyo destinatario ha partido para un país no participante en la Convención relativa a bultos postales será considerada como abandonado, a menos que la primera Oficina de destino no esté en capacidad de hacerlo llegar.

Los bultos que hayan de devolverse al remitente serán inscritos en la hoja de tránsito con la mención: "Rebuts" (Abandonados), en la columna de observaciones, y serán considerados y gravados como los objetos reexpedidos a causa del cambio de residencia de los destinatarios.

5.—Los objetos sujetos a deterioro o corrupción, son los únicos que pueden venderse inmediatamente aun en el tránsito tanto de ida como de vuelta, sin aviso previo y sin formalidad judicial en provecho de aquel a quien de derecho correspondan. En caso de imposibilidad de su venta por cualquier causa, se destruirán los objetos deteriorados o corrompidos. De esa venta o destrucción se levantará un acta.

Una copia de esa acta, acompañada del boletín de remisión, se trasmitirá a la Oficina de origen.

El producto de la venta servirá en primer lugar para cubrir los gastos que grave el envío. Llegado el caso,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

se trasmitirá el exceso a la Oficina de origen para que lo entregue al remitente, quien sufragará los gastos del envío. Los gastos no cubiertos por la venta correrán por cuenta del remitente y se cobrarán a la Oficina de origen.

XVI

RECLAMACIONES

1.—Para la reclamación de bultos postales, se hará uso de una fórmula conforme o análoga al modelo L anexo al presente Reglamento. La Oficina del país de origen, después de haber establecido la fecha de remisión de los envíos de que se trata en el servicio siguiente, trasmitirá esa fórmula directamente a la Oficina de destino.

2.—Sinembargo, en las relaciones con los países de ultramar y de otros países entre sí, la reclamación se trasmitirá de Oficina a Oficina siguiendo la misma vía de tránsito que el envío objeto de la reclamación.

3—En el caso previsto en el parágrafo 1 anterior, cuando la Oficina destinataria se encuentre en condición de suministrar los informes acerca del paradero definitivo del bulto reclamado, devolverá esa fórmula, con los informes del caso, a la Oficina de origen.

Cuando el paradero de un bulto que haya pasado al descubierto por varios servicios no pueda determinarse inmediatamente en el servicio del país de destino, trasmitirá a la Oficina destinataria la fórmula a la primera Oficina intermediaria, y ésta después de haber establecido los informes de trasmisión del objeto al servicio siguiente, trasmitirá la reclamación a la Oficina siguiente, y así consecutivamente hasta que se establezca en definitiva el paradero del bulto reclamado. La Oficina que haya efectuado la entrega al destinatario, que, llegado el caso, no pueda establecer ni la entrega ni la trasmisión regular a otra Administración, hará constar el hecho en la fórmula y la devolverá a la Oficina de origen.

4.—En el caso previsto en el parágrafo 2 precitado, las averiguaciones se harán sucesivamente desde la Oficina de origen hasta la Oficina de destino. Cada Oficina establecerá en la fórmula los informes de la trasmisión a la Oficina siguiente, y la enviará en seguida a ésta. La Oficina que haya efectuado la entrega al destinatario, o que, llegado el caso, no pueda establecer ni la entrega ni la trasmisión regular a otra Administración, hará constar el hecho en la fórmula y la devolverá a la Oficina de origen.

5—Las fórmulas N se redactarán en francés o llevarán una traducción sublineal en esta lengua, y deberán acompañarse, hasta donde sea posible, de un facsímile del sobrescrito de la dirección. Dichas fórmulas se trasmitirán, sin carta de envío, en cubierta cerrada. Cada Administración se hallará en libertad de pedir, mediante notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas a su servicio se trasmitan, ora a su Administración central, ora a una Oficina especialmente designada, ora, en fin, directamente a la Oficina de destino o, si está solamente interesada como intermediaria, a la Oficina de cambio a la cual se remitió el envío.

XVII

SOLICITUDES DE RETIRO, DE CAMBIO DE DIRECCIÓN O DE EXONERACIÓN DE REEMBOLSO

1.—Las solicitudes de retiro de bultos postales y de cambio de dirección, se someterán a las reglas y formalidades prescritas por el artículo XXXI del Reglamento de ejecución de la Convención Principal.

2—En caso de solicitud de exoneración parcial de un bulto acompañado de reembolso, un nuevo giro de reembolso establecido para el monto reducido debe ser adjuntado a la solicitud. Los giros de reembolso anulados o reemplazados serán destruidos por la Oficina destinataria de los bultos.

XVIII

CONTABILIDAD

1.—Cada Administración hará establecer mensualmente, por cada una de sus Oficinas de cambio y por todos los envíos recibidos de las Oficinas de cambio, de una sola y misma Oficina, un estado, conforme al modelo K anexo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

al presente Reglamento, de las sumas inscritas en cada hoja de tránsito, ora en su Haber, por su parte y la de cada una de las Administraciones interesadas; si hubiere lugar, en los portes percibidos por la Oficina remitente, ora en su Debe, por la parte correspondiente a la Oficina reexpedidora y a las oficinas intermediarias, en caso de reexpedición y de abandono, en los portes que hayan de cobrarse de nuevo a los destinatarios.

2.—Los estados K serán recapitulados en seguida por la misma Administración en una cuenta L cuyo modelo está igualmente anexo al presente Reglamento.

3.—Esta cuenta, acompañada de estados parciales, de las hojas de tránsito y, si hubiere lugar, de las boletas de verificación a ellas referente, se someterá al examen de la Oficina correspondiente en el trascurso del mes que siga a aquel a que se refiera.

Los totales no deberán rectificarse jamás. Los errores que puedan hallarse deberán ser objeto de estados de diferencia.

4.—Las cuentas mensuales, después de verificadas y aceptadas por una y otra parte, las resumirá en una cuenta general trimestral la Administración acreedora.

Las Administraciones participantes tendrán, sin embargo, la facultad de entenderse entre sí para no efectuar ese resumen sino semestral o anualmente.

5.—El saldo resultante del balance de las cuentas recíprocas entre dos oficinas, lo pagará la Oficina deudora a la Oficina acreedora en francos efectivos y por medio de giros librados sobre la capital o sobre una plaza comercial del país acreedor, quedando por cuenta de la Oficina deudora los gastos de pago. Estos giros podrán librarse excepcionalmente sobre otro país, con la condición de que los gastos de descuentos corran a cargo de la Oficina deudora.

6.—El establecimiento, el envío y el pago de las cuentas, deberán efectuarse dentro del plazo más breve posible, y, a más tardar, antes de la expiración del trimestre siguiente. Pasado este plazo, las sumas debidas por una Oficina a otra producirán intereses, a razón del 5 p% al año, desde el día de la expiración de dicho plazo.

7.—Sinembargo, a las oficinas interesadas les estará reservada la facultad de tomar de común acuerdo otras disposiciones que las formuladas en el presente artículo.

XIX

DESCUENTOS DE LOS REEMBOLSOS

1—Salvo arreglo en contrario entre las oficinas interesadas, el descuento relativo a los reembolsos pagados por cada Administración, por cuenta de otra Administración, se efectuará mediante anexos a las cuentas particulares (modelo M adjunto) de giros postales de la Administración acreedora a la Administración correspondiente.

2—En estas cuentas de reembolso, acompañadas de giros de reembolsos pagados y aceptados, los giros serán inscritos por orden alfabélico de las oficinas de emisión y por orden numérico de la inscripción de los giros en los registros de esas oficinas. Al fin de la cuenta la Administración que la haya establecido deducirá de la suma total de su acreencia un medio por ciento que representa la cuota de la Administración correspondiente en el derecho de reembolso.

3.—La suma final de la cuenta particular de los reembolsos se agregará, hasta donde sea posible, a la de la cuenta particular de los giros postales para el mismo ejercicio. La verificación y la liquidación de esos descuentos se efectuará según las reglas fijadas para los descuentos de giros postales por el Reglamento de ejecución del arreglo relativo al servicio de giros.

XX

COMUNICACIÓN DE DOCUMENTOS RELATIVOS AL CAMBIO DE BULTOS POSTALES

1.—Las Administraciones se comunicarán recíprocamente, por conducto de la Oficina Internacional, y tres me-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ses a lo menos antes de que se ponga en ejecución la Convención.

a) Las disposiciones que hayan adoptado en lo tocante al límite de peso, la declaración de valor, los bultos embarazosos, los reembolsos, el número de bultos que puedan acompañarse con una sola declaración a la Aduana y la admisión de comunicaciones manuscritas en la boleta de remision;

b) Si hubiere lugar, los límites de dimensión y de volumen previstos en el parágrafo 2 del artículo III del presente Reglamento.

c) La tarifa aplicable en su servicio a los bultos postales, para cada uno de los países contratantes, de conformidad con el artículo 5 de la Convenvención relativa a bultos postales y del artículo I del presente Reglamento.

d) Los nombres de las oficinas o localidades que tomarán parte en el cambio de bultos postales, o el aviso de que todas sus oficinas hacen este servicio;

e) Un extracto en lengua alemana, inglesa o francesa, de las disposiciones de sus leyes o reglamentos interiores aplicables al trasporte de los bultos postales.

2.—Toda modificación introducida ulteriormente acerca de los cinco puntos arriba mencionados, deberá notificarse sin tardanza de la misma manera.

XXI

PROPOSICIONES DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE EJECUCIÓN

1.—En el intervalo que transcurra, entre las reuniones previstas en el artículo 25 de la Convención Principal, cada una de las Administraciones de los países contratantes tendrá derecho a dirigir a las otras Administraciones participantes, por conducto de la Oficina Internacional, proposiciones relativas a las disposiciones del presente Reglamento.

2.—Toda proposición se someterá al procedimiento determinado por el artículo XLV del Reglamento de ejecución de la Convención Principal.

3.—Para ser puestas en ejecución las proposiciones deberán reunir:

a) La unanimidad de votos, si se trata de la adición de nuevas disposiciones o de la modificación de disposiciones del presente artículo o del artículo XXII;

b) Las dos terceras partes de los votos si se trata de la modificación de disposiciones de los artículos II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, y XV;

c) La simple mayoría absoluta si se trata de la modificación de otros artículos o de la interpretación de diversas disposiciones del presente Reglamento, salvo el caso de litigio previsto en el artículo 23 de la Convención Principal.

4. Las resoluciones válidas se sancionarán por una simple notificación de la Oficina internacional a todas las Administraciones participantes.

5.—Ninguna modificación o resolución adoptada será puesta en ejecución sino tres meses a lo menos, después de su notificación.

XXII

DURACIÓN DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento será puesto en ejecución a partir del día en que se ponga en vigencia la Convención.

Tendrá la misma duración que esta Convención, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las partes contratantes.

Fechado en Roma el veintiséis de mayo de mil novecientos seis

Por Alemania y los Protectorados alemanes: *Gieseke —Knof.*

Por la República Argentina: *Alberto Blancas.*

Por Austria: *Stibral.—Eberan.*

Por Bélgica: *J. Sterpin.—L. Wodon. —A. Lambin.*

Por Bolivia: *J. de Lemoine.*

Por Bosnia-Herzegovina: *Schleyer. —Koarrschik.*

Por Bulgaria: *Iv Stoyanovith.—T. Tzontcheff.*

Por Chile: *Carlos Larrain Claro.— M. Luis Santos Rodríguez.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Por la República de Colombia: *G. Michelsen.*

Por Creta: *Elio Morpurgo.—Carlo Gamond.—Pirrone.—Giuseppe Greborio.—E. Delmati.*

Por Dinamarca y las Colonias danesas; *Kiórboe.*

Por Egipto: *Y. Saba.*

Por España: *Carlos Flórez.*

Por Francia y Argelia: *Jacotey.—Lucien Saint-Herman.*

Por las Colonias y Protectorados franceses de la Indo-China: *G. Schmidt.*

Por el conjunto de las otras Colonias francesas: *Morgat.*

Por Grecia: *Christ. Mizzopoulos.—C. N. Marinos.*

Por Guatemala: *Thomas Segarini.*

Por Hungría: *Pierre de Szalay.—Dr de Hennyey.*

Por la India británica: *H. M. Kische.—E. A. Doran.*

Por Italia y las Colonias Italianas: *Elio Morpurgo.—Carlo Gamond.—Pirrone.—Giuseppe Greborio.—E. Delmati.*

Por el Japón: *Kanichiro Matsuki.—Takeji Kawamura.*

Por Luxemburgo: *Por M. Mongenast, A. W. Kymmell.*

Por Montenegro: *Eug. Popovitch.*

Por Noruega: *Thb. Heyerdahl.*

Por los Países Bajos: *Por M. G. J. C. A. Pop, A. W. Kymmell.—A. W. Kymmell.*

Por las Colonias neerlandesas: *Perk.*

Por el Perú.... .....

Por Persia: *Hadji Mirsa Ali Khan-Moez es Sultán.—C. Molitor.*

Por el Portugal y las Colonias portuguesas: *Alfredo Pereira.*

Por Rumania: *Gr. Cerkes.—G. Gabrielescu.*

Por Rusia: *Víctor Bilibine.*

Por Servia.....

Por el Reino de Siam: *H. Keuchenius.*

Por Suecia: *Fredr. Gronwall.*

Por Suiza: *J. B. Pioda.—A. Stäger.—C. Delessert.*

Por Túnez: *Albert. Legrand.—E. Mozoyer.*

Por Turquía: *Ah. Fahry.—A. Fuad Hikmet.*

Por el Uruguay: *Hector R. Gómez.*

Por los Estados Unidos de Venezuela: *Carlos E. Hahn.—Domingo B. Castillo.*

Certificado conforme al original depositado en los archivos del Gobierno de Italia.

Roma, 30 de junio de 1906.

El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de Italia.

(L. S.)

MALVANO.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ANEXOS

OFFICE EXPÉDITEUR DU PRÉSENT TABLEAU — A — OFFICE DESTINATAIRE DU PRÉSENT TABLEAU

Echange de colis postaux.

ENTRE PAYS NON LIMITROPHES

TABLEAU indiquant les conditions auxquelles peuvent être transmis à découvert à l'Office des postes de.....par l'Office des postes de .....des colis postaux à destination des pays auxquels le premier Office est à même de servir d'intermédiaire au second.

PAYS de destination	VOIS de trasmission	DESIGNATIONS des pays intermédiaires et des services maritimes à employer	TOTAL DES FRAIS A BONIFIER par l'Office..... ..... à l'Office.....		6 OBSERVATIONS
			Taxe au poids	Droits d'assurance par 300 francs	
1	2	3	4	5	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

B (anverso)

Coupon	Numéros d'enregistrement.	Application du timbre-poste ou indication de la taxe perçue
Peut être détaché par le destinataire	Pays de origine BULLETIN D'EXPÉDITION Ci-joint Nombre de déclarations en douane	
Timbre du bureau d'origine	Valeur assurée	
	Montant du remboursement	
Nom et domicile de l'expéditeur:	A [Lieu de destination] [Rue et numéro]	
Timbre de la douane.	*Poids.* | *Droits de douane* [1]	*Acheminement:*

[1] Cuadro que debe llenar la oficina de cambio de entrada o el servicio de la Aduana del país de destino.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

B (reverso)

RÉCÉPISSÉ DU DESTINATAIRE

Le soussigné déclare avoir reçu { le colis désigné / les colis dssignés } au recto du present bulletin

A..... ....., le..... 190..

[*Signature*].

Recuperado de www.cidep.com.ve

LIEU DE DÉPART: PAYS D'ORIGINE LIEU DE DESTINATION;

C

DÉCLARATION EN DUOANE

COLIS POSTAUX		DÉSIGNATION DU CONTENU	VALEURS	POIDS		
NOMBRE	ESPÈCE			BRUT.	NET.	
				grammes.	grammes.	

....190

L'Expéditeur,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

D

(NUMERO DEL REGISTRO) (Nombre de la Oficina de depósito).	(Número)—(Depósito)

ADMINISTRATION
DES
POSTES

d.....

E

SERVICE DES COLIS POSTAUX

BULLETIN D'AFFRANCHISSEMENT

Avis de remettre au destinataire franco de droits d'entrée le .....
colis post.....ci-joint, nº.....expédié par.....à.....
à l'adresse de.....à.....

Timbre du bureau expéditeur,

Le.....

Veuillez en renvoyant le present avis, débiter l'Office [1].....
du montant des droits dûs mais non payés.

DÉTAIL DES DROITS D'ENTREE	MONTANT
SOMME TOTALE.....	

Renvoyé au bureau d'échange d.....

Timbre du bureau de destination.

[1] Nombre de la oficina remitente.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ADMINISTRATION DE POSTE
de.....
Numéro d'ordre de la feuille de route

Nom du paquebot
.....

F

ECHANGE AVEC L'OFFICE
de .....

FEUILLE DE ROUTE

DES COLIS POSTAUX EXPÉDIÉS PAR LE BUREAU D'ÉCHANGE DE.....AU BUREAU D'ÉCHANGE DE.....

Timbre à date

Départ (..envoi) du....190.. à....h....m. du....
Arrivée du....190.., à....h....m. du....

Numéro d'ordre 1	Numéro de l'enregistrement 2	Nombre de colis postaux 3	Bureau d'origine 4	Bureau de destination (*) 5	Poids de chaque colis avec valeur déclarée 6	Valeur déclarée 7	Bonifications de taxes et droits par l'Office expéditeur à l'Office correspondant 8	Bonifications de taxes et droits par l'Office correspondant à l'Office expéditeur 9	Montant des remboursements 10	Observations 11
						francs	fr. c.	fr. c.	fr. c.	
TOTAUX ..			.....	.....						

L'Employé du bureau expéditeur, *L'Employé du bureau destinataire,*

(*) No llenarlo en el caso en que los bultos se dirijan a la misma Oficina que las hojas de tránsito.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

G

ADMINISTRATION
DES POSTES
d..... SERVICE DES COLIS POSTAUX

Timbre à date

BULLETIN DE VÉRIFICATION

pour la rectification et la constatation des erreurs et irregularités de toute nature reconnues dans l'envoi de colis du bureau d'échange de.....

pour le bureau d'échange d.....

EXPEDITIONS..... .....19..

MANQUE DE COLIS						
Numero		Lieu d'origine	Adresse (aussi exacte que possible)	Montant du port bonifié	Vérification du bureau destinataire	Observations.
d'ordre	de l'enregistrement					

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

AVARIE DE COLIS

Numéro		Lieu d'origine.	Adresse		Contenu.	Poids constaté.	Valeur déclarée.	Indication du récipient (panier, sac etc).
d'ordre	de l'enregistrement		de l'expéditeur.	du destinataire,				

Description et cause apparent de l'avarie ou autres observations.

Irrégularités [manque de la feuille, emballage ou fermeture insuffisante, etc]

ERREURS

Numéro		Lieu d'origine	NOM ET ADRESSE du destinataire.	Poids.	Montant du port bonifié.	Rectification du bureau destinataire.
d'ordre	de l'enregistrement.					

TOTAL TOTAL vérifié.

..... le.....19..

L'employé du bureau destinataire,

Vu et accepté

le.....19..

Le chef du bureau expéditeur,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

H (ANVERSO)

COUPON
du
mandat
de
remboursement
(Montant en chiffres)
pour
le colis Nº....
déposée
le .....19..
à.....par
M.....
à l'adresse de
M.....
à.....

ADMINISTRATION DES POSTES D.....

Mandat de remboursement international.

de la somme de

(en chiffres arabes)

(les unités en toutes lettres et en caractères latins)

payable à M.....

Lieu de destination.....

Adresse du destinataire.....

Pays de destination.....

INDICATIONS DE SERVICE (*)

Numéro d'emission...
Date d'émission.....
Bureau d'émission...
Pays d'émission ...
Signature de l'agent qui a dressé le mandat

Bon pour

soit

(Monnaie du pays destinataire du colis).

Timbre du bureau d'émission

(*) Indicaciones que ha de llenar la Oficina destinataria de los bultos después del cobro del monto del reembolso.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

H (REVERSO)

(Cadre réservé aux endossements, s'il y a lieu).

QUITTANCE DU DESTINATAIRE

Reçu la somme indiqué d'autre part.

Lieu ....

Le .... 19.....

Signature du destinataire:

.....

Registre d'arrivée.

Nº.....

Timbre du bureau payeur.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

I

Pays d'origine.....

MODÈLE D'AVIS POUR DEMANDER LE RETOUR

d'un colis ou sa remise á un autre destinataire.

AVIS

Dans le cas où, pour un motif quelconque, ce colis se trouverait en souffrance, prière:

a [1] d'en faire *le retour*, *immédiat* aux risques et périls de l'expéditeur soussigné;

b [1] de le remettre à M.

L'Expéditeur,

(Nom ou raison sociale et adresse).

(1) El remitente debe testar con su propia mano la alternativa de que no haga uso.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

J

ADMINISTRATION DES POSTES DE.....

(Colis postaux).

Avis de non remise.

Le....colis dont ci-joint.....bulletin.....d' expédition n.....
originaire....de.....
se trouve.....en souffrance à mon bureau pour le motif suivant:

a. Le....colis..... été refusé.....par le destinataire [1].
b. Le....colis n..... ....pas été réclamé .....[1].
c. Le destinataire est inconnu, absent, parti, décédé [1].
d. L'adresse est insuffisante [1].
e. L'adresse du colis n'est pas conforme à celle du bulletin [1].
f. Le destinataire refuse de payer { les frais de duoane [1]. / le remboursement [1].

Prière de demander les instructions de l'expéditeur et de lui faire connaître que, si ces instructions ne me parviennent pas dans un délai de.....mois, le.....colis lui ser....réexpédié....sous suite des frais.

Timbre à date

Signature.....

Réponse.

Le..... colis doi...être. {
a. présenté encore une fois au destinataire { M..... / rue..nº..[1].
b. remis à
sans perception { du montant du remboursement de.....fr.....cts
contre payement
c. réexpédié à M .....rue.....nº.....[1].
d. réexpédié a son point d'origine [1].

L'expéditeur fait abandon du colis. [1].
L'expéditeur demande que le colis soit vendu [1].
L'expéditeur n'ayant pas répondu aux demandés d'instructions qui lui ont été adressées, le....colis doit être renvoyé....à mon bureau à l'expiration du délai règlementaire]1].

Timbre à date

Signature.....

(1) Testar las indicaciones de que no se haga uso.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

ADMINISTRATION DES POSTE d .....

CORRESPONDANCE AVEC L'OFFICE d .....

K

Etat mensuel.

des sommes que se doivent réciproquement l'Administration des postes d.....et l'Administration des postes d....., à titre de frais pour les colis postaux livrés par les bureaux d'échange dépendant de la première Administration au bureau d'échange d.....

MOIS D..... 190..

DATES DES FEUILES de route	I. AVOIR DE L'OFFICE DESTINATAIRE (Colonne 8 de la formule F).										II. AVOIR DE L'OFFICE EXPÉDITEUR Taxes et droits. (Colonne 9 de la formule F)										OBSERVATIONS
	Envoi du bureau d.....		Envoi du bureau d.....		Envoi du bureau d.....		Envoi du bureau d.....		Envoi du bureau d.....		Envoi du bureau d.....		Envoi du bureau d.....		Envoi du bureau d.....		Envoi du bureau d.....		Envoi du bureau d.....		
	fr.	c	fr.	c	fr.	c	fr.	c	fr.	c	fr.	c	fr.	c	fr.	c	fr.	c	fr.	c	
1																					
2																					
3																					
4																					
5																					
6																					
7																					
8																					
9																					
10																					
11																					
12																					
13																					
14																					
15																					
16																					
17																					
18																					
19																					
20																					
21																					
22																					
23																					
24																					
25																					
26																					
27																					
28																					
29																					
30																					
31																					
Totaux par bureaux d'échange correspondants.																					
Total général de chaque avoir.....																					

Timbre du bureau d'échange destinataire

Le Chef du bureau d'échange destinataire

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ADMINISTRATION
d
d

L

CORRESPONDANCE
AVEC L'OFFICE
d

COMPTE

récapitulatif des états mensuels des feuilles de routes de colis postaux adressés par les bureaux d'échange d..... aux bureaux d'échange d.....

Mois d 190

N° d'ordre	DÈSIGNATION des bureau d'échange destinataires.	MONTANT des sommes dûes d'après chaque état mensuel à l'Office destinataire.	MONTANT des sommes dûes d'après chaque état mensuel à l'Office expéditeur. — Taxes et droits.	OBSERVATIONS
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
	½ p 100 du montant des remboursements effectues par l'Office destinataire			
	TOTAUX.....			
	Solde au crédit de l'Office.....			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

M

COMPTE PARTICULIER

des mandats de remboursement payés par l'Administration de.....

pour le compte de l'Administration de.....

pendant le mois de..... .....19.....

No d'ordre	Numéros d'émission des mandats.	Dates d'émission des mandats.	Bureaux par lesquels les mandats ont été délivrés.	Montant des mandats. Francs	Ct.	Observations.
			Total....			
			A déduire pour cent du total...			
			Reste au profit de l'Administration de			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

N

ADMINISTRATION DES POSTES DE.....

Reclamation d'un colis postal.

Partie à remplir par l'Office d'origine

Bureau de dépôt:.....
Date du dépôt:.....
Nº d'enregistrement:.....
Adresse du destinataire [aussi exactement que possible].....
Contenu exact:.....
Poids:.....
Déclaration de valeur:.....
Remboursement:.....
Demande d'un avis de réception:.....
(Dans le cas affirmatif ajouter les lettres A. R).
Nom et adresse de l'expéditeur:.....
Acheminement: expédié le .....19....par le bureau d'échange de.....au bureau d'échange de....., sous le nº....de la feuille de route.
Date.....Signature.....

Partie à remplir par l'Office de destination.

Administration des poste d.....
Le colis décrit ci-dessus a été remis le.....19....à.....
Date.....Signature.....

Partie à remplir par l'Office intermediaire.

Le colis décrit ci-dessus.....
.....
.....
.....
Date.....Signature.....

Administration des postes d.....
Réacheminé le.....19....par le bureau d'échange d.....
au bureau d'échange de....., sous le nº....de la feuille de route.
Date.....Signature.....

Administration des postes d.....
Réacheminé le.....19....par le bureau d'échange de.....
au bureau d'échange de....., sous le nº....de la feuille de route.
Date.....Signature.....

Administration des poste d.....
Réacheminé le .....16....par le bureau d'échange de.....
au bureau d'échange de....., sous le nº de la feuille de route.
Date.....Signature.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

UNION POSTAL UNIVERSAL

ARREGLO RELATIVO A LAS CEDULAS DE IDENTIDAD

celebrado entre la República Argentina, Bulgaria, Chile, Egipto, Francia y Argelia, Grecia, Italia, Luxemburgo, México, Portugal y las Colonias portuguesas, Rumania, Suiza, Túnez, Turquía y los Estados Unidos de Venezuela.

Los Gobiernos de los países firmantes del presente Arreglo, con el propósito de allanar en lo posible las dificultades que encuentra el público para hacerse entregar, dentro del territorio de la Unión Postal Universal, los envíos postales ó el monto de los giros de correo, y en uso de la facultad que les reserva el artículo 19 de la Convención Principal, los suscritos provistos al efecto de plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.

1.—Las Administraciones postales de los países contratantes, podrán entregar cédulas de identidad, a las personas que las soliciten, conforme a las condiciones indicadas en el presente Arreglo.

2.--La disposición que precede no restringe el derecho que tiene en el público de justificar su identidad, valiéndose de cualesquiera otros medios de prueba admitidos por las leyes ó reglamentos relativos al servicio interior del país destinatario.

Artículo 2.

1.—Las cédulas de identidad deben ser conformes al modelo que acompaña el presente arreglo.

2.—Cada cédula llevará una cubierta color verde, y compuesta de una hoja en que se lean las indicaciones personales del titular, y de diez hojas para recibo.

La cubierta tendrá en la portada, en la lengua del país de origen, el título siguiente:

Unión Postal Universal.
Cédula de identidad.
Número.

En el reverso de la cubierta estará adherida la fotografía del titular, acompañada de su firma, por medio de una cinta cuyos dos extremos, plegados sobre la fotografía estarán fijados en ella con ayuda de un sello oficial de lacre, sin perjuicio de cualesquiera otros medios que las Administraciones puedan admitir ulteriormente de común acuerdo.

Al pie de la fotografía estará inscrita la declaración siguiente:

Las Administraciones de correos están libres de toda responsabilidad en caso de pérdida de la presente cédula.

La hoja contentiva de las indicaciones personales del titular llevará las siguientes indicaciones:

En el anverso:

Administración de correos de.....
Cédula de identidad numero.....
Valederas desde.....hasta.....

Indicación de los países en los cuales las cédulas de identidad serán valederas.

El suscrito declara que la firma que figura a continuación y en la fotografía colocada al frente, fué puésta de su propia mano por el señor [nombre, apellido, edad, profesión y domicilio] cuya identidad ha establecido debidamente.

En fe de lo cual, se le ha entregado la presente cédula valedera por tres años, contados desde la fecha de la presente declaración.

En.....a.....de.....de 190....
Firma del titular..... .....
Firma del funcionario.....

En el reverso:

La descripcion de las señas del titular, y una casilla destinada a poner el visto bueno de la fecha.

Cada hoja para recibo se compondrá de dos matrices y dos recibos. Cada matriz llevará esta inscripción.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Cupón número....de..... de 190.

Pe { Recibido / o / cobrado } en la oficina de correos de.....un { envío / o / giro } .....

La matriz estará unida al recibo por una faja trasversal en que se leen estas palabras:

"Unión Postal Universal". "Cédula de identidad"

Entre las palabras "Universal" y "Cédula" estará reservado un espacio para la aplicación del sello seco de la Oficina de emisión.

En el anverso del recibo se pondrá la indicación siguiente:

"A la presentación de esta cédula y mediante la entrega de este recibo, están obligadas las oficinas de correos de los países contratantes a entregar al titular todo envío postal sujeto a descargo, y a pagarle todo giro librado a su favor, si la firma puesta en la matriz y en el recibo se reconoce como idéntica a la precedente".

En el reverso de la matriz constará la declaracion siguiente:

"Los cupones deberán separarse de la matriz uno tras otro, en el orden de la paginación. La Oficina de correos que reciba el último cupón retendrá la matriz".

En el reverso del recibo figurará la declaración siguiente:

"A la presentación de este cupón se ha entregado el envío postal Nº....o pagado el giro postal.....procedente de la Oficina de correos de....

Firma del destinatario.....

Firma del empleado de correo.....

3.—Las hojas de las cédulas, debidamente numeradas, estarán atadas a la cubierta por medio de una cinta con los colores nacionales del país de origen, y los dos extremos de esa cinta se fijarán con un sello oficial de lacre en la parte final inferior de la cubierta.

Artículo 3.

1.—Las fórmulas de las cédulas de identidad estarán redactadas en la lengua del país que las emita.

2.—A continuación de la última hoja de recibos será intercalada una instrucción sumaria, reproducida en la lengua de cada uno de los países que se adhieran al arreglo, con el fin de suministrar a las oficinas las explicaciones esenciales a la ejecución de este ramo del servicio.

Artículo 4.

1.—Las Administraciones de correos de los países contratantes designarán cada uno en lo que le concierna los funcionarios que deban entregar las cédulas de identidad.

2.—Igualmente determinarán, cada uno en lo que le concierna, cuáles son los documentos propios para la justifición de la identidad de los requirentes, cuando estos no sean conocidos personalmente de los funcionarios llamados a entregar las cédulas de identidad.

Artículo 5.

1.—Los envíos ordinarios se entregarán a los titulares de las cédulas a la sola presentación de éstas.

2.—Los envíos que hayan de distribuirse, mediante recibo o descargo, y los pagos de giros de correo serán entregados, a los destinatarios portadores de una cédula al entregar recibos separados de la cédula, debidamente firmados.

3.—Empero, cuando el portador es notoriamente conocido en el correo, no es obligatorio exigirle la presentación de su cédula, ni que arranque de de ella recibos cuando acepte la entrega de objetos que necesiten recibo o si cobra giros postales.

Artículo 6.

1.—Los envíos postales y el montante de los giros deberán ser entregados en persona a los titulares de las cédulas.

2.—Podrán, sinembargo, entregarse a un tercero debidamente autorizado, mediante la presentación de la cédula, si se trata de envíos postales ordinarios, mediante la entrega de recibos firmados por el titular y arrancados de las cédulas, en los demás casos; pero la Oficina destinataria está autorizada para no entregar los envíos a un tercer portador y para no pagarle e

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

montante de un giro de correos sino mediante un recibo, debidamente justificado, otorgado por éste.

Artículo 7.

Las leyes o reglamentos del país destinatario determinarán los envíos postales que se consideren como envíos ordinarios así como los que no puedan entregarse sino mediante recibos o descargos especiales.

Artículo 8.

1.—El precio de la cédula de identidad se fija en 50 céntimos, exclusive el costo de la fotografía, la cual debe entregarse a la Oficina de correos por la persona que pida una cédula de identidad.

2.—Empero, a las Administraciones que no se encuentren suficientemente remuneradas les será lícito subir ese precio hasta el máximun de un franco.

3.—Por los recibos entregados a la Oficina de correos destinataria no podrá imponerse ningún derecho postal a cargo del titular de la cédula.

Artículo 9.

Cada Administración guardará por entero las sumas que perciba en ejecución del artículo precedente.

Artículo 10.

Los recibos de la cédula de identidad se arrancarán de la matriz uno tras otro y siguiendo rigurosamente el orden de la paginación.

Artículo 11.

1.—Las cédulas de identidad serán válidas por tres años, contados desde el día de la entrega de los titulares.

2.—Expirado ese plazo, podrán ser objeto de un visto bueno de la fecha, que les dé una nueva duración de validez por un año.

Artículo 12.

La Oficina de correo que tenga el último recibo de una cédula de identidad, deberá retener la matriz de ella, y solicitar en beneficio del titular, si la pide, la entrega por su Administración, de una nueva cédula, sin exigir otras pruebas de identidad.

Artículo 13.

Las Administraciones de correos de los países contratantes quedarán libres de toda responsabilidad desde el momento en que se efectúe el pago de un giro o la entrega de un envío postal, mediante la entrega de un recibo separado de la cédula de identidad y firmado por el titular.

Artículo 14.

1—En caso de pérdida de una cédula, el titular estará obligado a señalar ese hecho:

1º—A la Oficina de correo de la localidad donde se encuentre, o a la Estafeta más inmediata;

2º—A la Oficina que haya emitido la cédula.

2.—En todos los casos será aquél responsable de las consecuencias de la pérdida de su cédula.

Artículo 15.

Después del denuncio que se le haga, la Oficina de correo precitada rehusará, provisionalmente, toda entrega de un envío postal o todo pago de un giro que se le reclame por medio de la cédula perdida.

Artículo 16.

Corresponde a la Administración del país de emisión tomar las medidas necesarias para la anulación de la cédula perdida de acuerdo con los informes suministrados por el titular.

Artículo 17.

Los países de la Unión que no han tomado parte en el presente arreglo podrán adherirse a él, previa solicitud y en la forma prescrita por el artículo 24 de la Convención Principal, acerca de las adhesiones a la Unión Postal Universal.

Artículo 18.

1.—En el intervalo que trascurra entre las reuniones previstas en el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

artículo 25 de la Convención Principal, cada una de las Administraciones de correos de los países contratantes tendrá derecho a dirigir a las otras Administraciones participantes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones relativas al servicio de las cédulas de identidad.

Para ponerse en deliberación deberá estar apoyada cada proposición por dos Administraciones, cuando menos, sin contar aquella de que proceda. Cuando la Oficina Internacional no reciba, al propio tiempo que la proposición, el número necesario de declaraciones de apoyo, no se le dará curso a la proposición.

2.—Toda proposición se hallará sometida al procedimiento determinado por el parágrafo 2 del artículo 26 de la Convención Principal.

3.—Para ser puestas en ejecución deberán esas proposiciones reunir las siguientes condiciones:

1º—La unanimidad de votos, si se trata de la adición de nuevas disposiciones o de la modificación de disposiciones del presente artículo y de los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 17 y 19 del presente Arreglo;

2º—Las dos terceras partes de los votos, si se trata de modificación de otros artículos;

3º—La simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de disposiciones del presente Arreglo, salvo el caso de litigio previsto por el artículo 23 de la Convención Principal.

4.—Las resoluciones válidas se sancionarán, en los dos primeros casos, mediante una declaración diplomática, y en el tercero, por una notificación administrativa según la forma indicada en el artículo 26 de la Convención Principal.

5.—Ninguna modificación o resolución adoptada será puesta en ejecución sino tres meses después de su modificación

Artículo 19.

1.—El presente arreglo entrará en vigor el 1º de octubre de 1907.

2.—Tendrá la misma duración que la Convención Principal, sin perjuicio del derecho, reservado a cada país, de retirarse de este Arreglo mediante aviso dado, con un año de anticipación, por su Gobierno, al de la Confederación Suiza.

3.—El presente Arreglo será ratificado tan pronto como sea posible. Los actos de ratificación se canjearán en Roma.

En fe de lo cual han firmado el presente Arreglo los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados, en Roma, a veintiseis de mayo de mil novecientos seis.

Por la República Argentina: *Alberto Blancas.*

Por Bulgaria: *Iv. Stoyanovitch.—T. Tzontchff.*

Por Chile: *Carlos Larrain Claro.—M. Luis Santos Rodríguez.*

Por Egipto: *Y. Saba.*

Por Francia y Argelia: *Jacotey.—Lucien Saint.—Herman.*

Por Grecia: *Christ. Mizzopoulos.—C. N. Marinos.*

Por Italia: *Elio Morpurgo.—Carlo Gamond.—Pirrone.—Guiseppe Greborio.—E. Delmati.*

Por Luxemburgo: *Por M. Mongenast, A. W. Kymmell.*

Por Mexico: *G. A. Esteva.—N. Domínguez.*

Por Portugal y las colonias portuguesas: *Alfredo Pereira.*

Por Rumania: *Gr. Cerkez.—G. Grabrilesku*

Por Suiza: *J. B. Pioda.—A. Stäger.—C. Delessert.*

Por Túnez: *Albert Legrand.—E. Mozoyer.*

Por Turquía. *Ah. Fahry.—A. Fuad Hikmet.*

Por los Estados Unidos de Venezuela: *Carlos E. Hahn.—Domingo B. Castillo.*

Certificado conforme al original depositado en los archivos del Gobierno de Italia.

Roma, 30 de junio de 1906.

El Secretario General del Ministerio

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de Relaciones Exteriores del Reino de Italia.

(L. S)

MALVANO.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los doce días del mes de julio de 1907.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado.

(L. S.)

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

M. TAMAYO PEREZ.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Vicente Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

F. de P. Reyes.

Palacio Federal, en Caracas, a seis de agosto de 1907).—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO MANUEL RUIZ.

10.328

Contrato de 7 de setiembre de 1907, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el Doctor Alfredo Ravard, para establecer en Caracas la fabricación de loza fina.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el Doctor Alfredo Ravard, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º Alfredo Ravard, se obliga a establecer en Caracas la fabricación de loza fina conocida en Venezuela con el nombre de « loza inglesa, » y las diferentes especies de porcelana, empleando para ello materias primas del país ; y cuando para ello necesitare introducir alguna materia prima extranjera, pagará los correspondientes derechos de importación conforme al arancel vigente.

Art. 2º El Gobierno favorece al Doctor Alfredo Ravard, como protección a esta nueva industria, con la concesión exclusiva para ejercerla por el término de duración de este contrato, que será de cinco años, a contar de la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial ;* lapso que será prorrogable por dos años más a voluntad de las partes ; y durante todo el tiempo de este contrato, estará esta nueva industria exenta de todo impuesto nacional que se creare.

Art. 3º Alfredo Ravard se obliga a montar la fábrica y a comenzar la explotación dentro del término de seis meses, a contar de la publicación de este contrato ; pudiendo concedérsele dos meses más de prórroga, en caso de impedimento por fuerza mayor debidamente comprobada. Trascurrido este término se dará por rescindido el presente contrato, si no estuviere en ejecución.

Art. 4º Por una sola vez se le concede a Ravard la introducción libre de derechos arancelarios por la Aduana de La Guaira, de la maquinaria y aparatos indispensables para establecer la referida industria ; a saber :—un horno para el cocimiento de la porcelana, con su armadura, chimenea y demás accesorios de hierro, y sus cacetas correspondientes preparadas para temperatura de dos mil grados ; dos molinos de hierro para triturar cuarzo ; dos molinos de hierro para pulverizar arcilla ; dos aparatos de hierro para mezclar arcilla ; doce maquinitas de hierro para fabricar platos ; una máquina de hierro para hacer adornos de porcelana, para ornamentar los objetos que produce esta industria ; una máquina de hierro para hacer tubos

Recuperado de www.cidep.com.ve